



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 104,00 euros Semestral 62,00 euros Trimestral 37,00 euros Ayuntamientos 76,00 euros (I. V. A. incluido) FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS Dtor.: Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 1,25 euros :—: De años anteriores: 2,50 euros	INSERCIONES 2,00 euros por línea (DIN A-4) 1,40 euros por línea (cuartilla) 34,00 euros mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 2004	Miércoles 29 de diciembre	Número 248

INDICE

PROVIDENCIAS JUDICIALES

- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.
De Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja núm. 2. 298/2004. Pág. 2.
- JUZGADOS DE LO SOCIAL.
De Burgos núm. 3. 527/2004. Pág. 2.

ANUNCIOS OFICIALES

- AYUNTAMIENTOS.
Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja.
Ordenanza reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 3 y ss.
Villagonzalo Pedernales. *Reglamento de Aguas para la gestión integral del ciclo del agua.* Págs. 5 y ss.
Ordenanza de vertidos. Págs. 20 y ss.
Peñaranda de Duero. Pág. 22.
Las Hormazas. Pág. 22.

ANUNCIOS URGENTES

- JUNTA DE CASTILLA Y LEON.
Delegación Territorial de Burgos. *Servicio de Industria, Comercio y Turismo.* Págs. 23 y 24.
- ANUNCIOS PARTICULARES.
Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución n.º 6 «Virgen del Carmen» (Aranda de Duero). Págs. 24 y 25.
- AYUNTAMIENTOS
Valle de Tobalina. Págs. 25 y 26.
Villalbilla de Burgos. *Ordenanza reguladora de la tasa por la utilización de instalaciones deportivas.* Pág. 26.
Ordenanza fiscal del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 26 y ss.
Ordenanza reguladora de la tasa sobre recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 28 y 29.

Ordenanza reguladora de la tasa por prestación del servicio de alcantarillado. Pág. 29.
Ordenanza reguladora de la tasa por distribución de agua. Págs. 30 y 31.
Monterrubio de la Demanda. *Subasta para el aprovechamiento de pastos.* Págs. 31 y 32.
Valle de Mena. Pág. 32.
Alfoz de Santa Gadea. Pág. 32.
Prádanos de Bureba. Pág. 32.

ADICION AL NUMERO 248

- AYUNTAMIENTOS
Burgos. *Intervención General. Aprobación de diversas ordenanzas fiscales.* Pág. 1.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros. Págs. 1 y 2.
Ordenanza fiscal general. Págs. 2 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento. Págs. 10 y 11.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización del Escudo del Municipio. Pág. 12.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar. Págs. 12 y 13.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo. Págs. 13 y 14.
Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por concesión de licencias ambientales y de apertura. Págs. 14 y 15.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos. Págs. 15 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública. Pág. 18.

Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de extinción de incendios. Pág. 19.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales. Págs. 19 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros. Pág. 23.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios o actividades en lonjas y mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes. Págs. 24 y 25.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de aguas. Págs. 25 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios o actividades en la Estación de Autobuses de Burgos. Págs. 27 y 28.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios turísticos. Pág. 28.
Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de celebración de matrimonios civiles. Págs. 28 y 29.
Ordenanza fiscal reguladora de la imposición de contribuciones especiales. Págs. 29 y ss.
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios o actividades de talleres y de ludoteca dentro de los programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de la 3.ª Edad y Centro Cívico. Págs. 31 y 32.
Ordenanza reguladora del precio público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas durante el curso 2005/2006 a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el Servicio Municipalizado de Deportes. Págs. 32 y 33.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Págs. 34 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Págs. 37 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles. Págs. 39 y ss.
Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Págs. 42 y ss.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

VILLARCAYO DE MERINDAD DE CASTILLA LA VIEJA

Juzgado de Primera Instancia número dos

1140K.

N.I.G.: 09903 1 0201021/2004.

Procedimiento: Expediente de dominio. Reanudación del tracto 298/2004.

De: Don Niceto López Llarena, doña Elvira Pérez Guadalupe, don Celedonio Arce Calva y doña Obdulia Pérez Ruiz.

Procurador: Don Antonio Infante Otamendi.

Juzgado de Primera Instancia número dos de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja. Juicio expediente de dominio. Reanudación del tracto 298/2004, parte demandante don Niceto López Llarena, doña Elvira Pérez Guadalupe, don Celedonio Arce Calva y doña Obdulia Pérez Ruiz. En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

Diligencia. —

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 28 de octubre de 2004, la extiendo yo la Secretaria para hacer constar que en fecha 30 de julio de 2004, 21 de septiembre de 2004 y 23 de septiembre de 2004, se han presentado escritos por el Procurador señor Infante Otamendi. Paso a dar cuenta a Su Señoría. Doy fe.

Providencia del Juez don Carlos de Francisco López.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 28 de octubre de 2004.

Dada cuenta: Recibido el presente escrito, documentos que se acompañan, poder y copia del Procurador don Antonio Infante Otamendi se admite a trámite, incoándose el expediente de dominio para la reanudación del tracto sucesivo que se insta, sobre la finca urbana siguiente: Casa terreno en calle Plazuela, s/n, en el casco urbano de Torres de Abajo, hoy n.º 37 Ayuntamiento de Valdebezana (Burgos), según documento que sirve de título, consta de planta baja, piso y desván y el terreno tiene una superficie de diez metros cuadrados, teniendo el inmueble una superficie de doce metros de fachada y seis metros cincuenta centímetros de fondo si bien según manifiestan tras reciente medición y conforme a certificación de la Gerencia del Catastro, el inmueble tiene una superficie de ciento sesenta y cuatro metros cuadrados, de los que la casa ocupa cuarenta y ocho metros cuadrados, y el resto se encuentra sin edificar. Linda: Frente entrando, carretera provincial de Sencillo a Carrales, espalda, egido, derecha entrando, risco, e izquierda, don Miguel Pérez Ruiz, en el que se tendrá por parte en nombre y representación de don Niceto López Llarena, doña Elvira Pérez Guadalupe, don Celedonio Arce Calva y doña Obdulia Pérez Ruiz, entendiéndose con él las sucesivas notificaciones y diligencias en virtud del poder presentado.

Dese traslado del escrito presentado al Ministerio Fiscal entregándole las copias del escrito y documentos, y cítese a como titular registral, a la Entidad Local de Torres de Abajo y como persona de quien procede el bien a doña Beatriz Huidobro Sanz, a fin de que dentro del término de diez días puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

Convóquese a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en los tablones de anuncios del Ayuntamiento de Torres de Abajo y de Valle de Valdebezana y del Juzgado de Villarcayo y de Torres de Abajo y se publicarán en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el Diario de Burgos para que dentro del término

de diez días puedan comparecer en el expediente a los efectos expresados.

Líbrense los edictos y oficios acordados.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días que se interpondrá por escrito ante este Juzgado.

Así lo manda y firma S.S.ª, el Juez. — Doy fe, la Secretaria.

Diligencia de constancia. —

La extiendo yo, la Secretaria Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios. — Doy fe.

200409219/10009. — 128,00

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO TRES DE BURGOS

N.I.G.: 09059 4 0300551/2004.

01030.

Número autos: Demanda 527/2004.

Número ejecución: 260/2004.

Materia: Ordinario.

Demandado: José Luis Martín Martín.

Cédula de notificación

Doña María Cristina Rodríguez Cuesta, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número tres de Burgos.

Hago saber: Que en el procedimiento ejecución 260/2004, de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de don Gilberto Calle Velasco contra la empresa José Luis Martín Martín, sobre ordinario, se ha dictado auto cuya parte dispositiva es la siguiente:

Parte dispositiva. —

Primero: Se despacha ejecución en virtud del título mencionado en los hechos de la presente resolución solicitada por don Gilberto Calle Velasco contra José Luis Martín Martín por un importe de 1.762,12 euros de principal, más otros 176 euros para intereses y otros 176 euros para costas e intereses que se fijan provisionalmente.

Segundo: No teniendo conocimiento de la existencia de los bienes suficientes de la ejecutada, dirijase oficio en impreso normalizado a la Oficina de Averiguación Patrimonial del Decanato de Burgos a fin de que se informe acerca de la situación económica y patrimonial del ejecutado, con cuyo resultado se acordará.

Notifíquese la presente resolución a las partes y así como al Fondo de Garantía Salarial, también como ejecutado a los efectos legales correspondientes.

Contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formularse por el ejecutado en el plazo de diez días, por defectos procesales o por motivos de fondo (artículo 551 L.E.C. en relación con los artículos 556 y 559 del mismo texto legal). Sin perjuicio de su ejecutividad.

Así, por este auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, el Magistrado-Juez, Jesús Carlos Galán Parada. — Doy fe, la Secretaria Judicial. Firmado y rubricado.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a José Luis Martín Martín, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia. En Burgos, a 14 de diciembre de 2004.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que revistan forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento. — La Secretaria Judicial, María Cristina Rodríguez Cuesta.

200410177/10130. — 82,00

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja

Aprobada provisionalmente por el Pleno del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, en sesión celebrada con fecha 25 de octubre de 2004, la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Habiendo estado expuesta su aprobación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de 16 de noviembre de 2004 y tablón de anuncios respectivo, y una vez finalizado el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, se eleva de forma automática a definitivas la anterior aprobación provisional, de acuerdo con lo regulado en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a la publicación íntegra de dicha ordenanza fiscal de acuerdo con lo exigido en el artículo 196 del R.O.F. y R.J. de la EE.LL. y 17.4 del R.D.L. 2/2004 citado, entrando en vigor la modificación de la citada ordenanza el 1 de enero de 2005.

Contra dicha aprobación podrá interponerse recurso de reposición ante el Pleno en el plazo de un mes según lo establecido en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Contra la denegación tácita o expresa del recurso de reposición, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

La presente ordenanza se inserta como anexo del presente edicto, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja, a 17 de diciembre de 2004.
— La Alcaldesa, Mercedes Alzola Allende.

200410241/10170. — 224,00

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. —

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado en el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 59.2 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 104 a 110 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales ya citado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2. No estarán sujetos al impuesto, los incrementos de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. —

Tendrán consideración de terrenos de naturaleza urbana:

a) El suelo urbano, susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se aprueba un Programa de Actuación Urbanística.

b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.

c) Los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Artículo 4. —

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tengan lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión:

— En los actos o contratos «inter vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de la naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

— En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 5. —

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6. —

1. Es sujeto pasivo del impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio de título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

RESPONSABLES

Artículo 7. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda la persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de im-

sición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posibles las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8. —

1. La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2 Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:

— Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los periodos en que haya generado el incremento del valor:

Periodo	Porcentaje
De uno hasta cinco años	3,3%
Hasta diez años	3,2%
Hasta quince años	3,1%
Hasta veinte años	3%

3. El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4. Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho periodo.

A efectos de determinar el valor del terreno en el momento del devengo se tendrán en cuenta las reglas de los siguientes artículos.

Artículo 9. —

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 10. —

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Artículo 11. —

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volu-

men de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Artículo 12. —

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el artículo 9 fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 13. —

Quando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el artículo anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que en cada caso fijen los respectivos Ayuntamientos.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción tendrá como límite mínimo el 40% y como límite máximo el 60%, aplicándose, en todo caso, en su límite máximo en los municipios cuyos Ayuntamientos no fijen reducción alguna. Los Ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada uno de los cinco años de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 14. —

1. La cuota tributaria resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos.

Periodo de generación del incremento del valor	Porcentaje o tipo aplicable
De uno hasta cinco años	26%
Hasta diez años	26%
Hasta quince años	26%
Hasta veinte años	26%

Los periodos se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

2. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, la correspondiente bonificación.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 15. —

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades Locales.

b) El municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

Artículo 16. –

Gozarán de una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

GESTION Y RECAUDACION**Artículo 17. –**

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento, la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento, y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos: Treinta días hábiles.
- b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte: Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, efectuada dentro de los referidos primeros seis meses.

3. A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18. –

Por acuerdo de la Comisión de Gobierno, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el artículo anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados. Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 19. –

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente:

1. Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazo y condiciones, que se establecen en la Ley General Tributaria, y en el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de autoliquidaciones.

Artículo 20. –

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los sujetos pasivos en el artículo 17 de esta ordenanza:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso: el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 21. –

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentadas para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

En la relación o índice que remitan los notarios al Ayuntamiento, éstos deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión. Esta obligación será exigible a partir del 1 de abril de 2002. Los notarios advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre el plazo dentro del cual están obligados los interesados a presentar declaración por el impuesto y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**Artículo 22. –**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), por el presente se anuncia al público que, una vez expuesto al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo de aprobación inicial adoptado en fecha 14 de octubre de 2004, han quedado definitivamente aprobado el Reglamento regulador de la Gestión Integral del Ciclo de Agua y la ordenanza reguladora de vertidos, cuyo texto completo se publica seguidamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril), contra la aprobación definitiva de este Reglamento y sus disposiciones puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

**REGLAMENTO DE AGUAS PARA LA GESTION
INTEGRAL DEL CICLO DEL AGUA
INDICE****NORMA****CAPITULO I.****DISPOSICIONES GENERALES.**

- Artículo 1. – Naturaleza y ámbito de actuación.
Artículo 2. – Objeto.
Artículo 3. – Régimen jurídico.
Artículo 4. – Vigencia.
Artículo 5. – Competencias.

CAPITULO II.**CONTENIDO Y CARÁCTER PÚBLICO DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL CICLO INTEGRAL DEL AGUA.**

- Artículo 6. – Carácter de los servicios.
Artículo 7. – Régimen de concesión de los servicios.
Artículo 8. – Contratación de los servicios.
Artículo 9. – Requisitos para la contratación de los servicios.
Artículo 10. – Obligaciones de AVP.
Artículo 11. – Concesión de los servicios para usos domésticos.
Artículo 12. – Concesión de los servicios para usos no domésticos.
Artículo 13. – Excepciones en la concesión de los servicios.
Artículo 14. – Facturación de los servicios.
Artículo 15. – Denegación de los servicios.

CAPITULO III.**DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AVP Y DE LOS ABONADOS.**

- Artículo 16. – Obligaciones de AVP.
Artículo 17. – Derechos de AVP.
Artículo 18. – Obligaciones de los Abonados.
Artículo 19. – Derechos de los Abonados.

CAPITULO IV.**INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO.**

- Artículo 20. – Tipos de instalaciones.
Artículo 21. – Conceptos relativos a las instalaciones.

CAPITULO V.**ACOMETIDAS.**

- Artículo 22. – Definición y características.
Artículo 23. – Condiciones de la concesión.
Artículo 24. – Urbanizaciones y Polígonos.
Artículo 25. – Fijación de características.
Artículo 26. – Solicitud de acometida.
Artículo 27. – Tramitación administrativa.
Artículo 28. – Ejecución de la acometida.
Artículo 29. – Terminación o extinción.
Artículo 30. – Acometidas para servicios contra incendios.

CAPITULO VI.**AMPLIACIONES DE LAS REDES EXISTENTES DE DISTRIBUCION Y SANEAMIENTO.**

- Artículo 31. – Ampliación de red.
Artículo 32. – Concesión de la ampliación de red.
Artículo 33. – Dimensiones de la red.
Artículo 34. – Abastecimiento a otros núcleos urbanos.

- Artículo 35. – Ejecución de la red.
- Artículo 36. – Ubicación de las nuevas redes.
- Artículo 37. – Conexiones a la nueva acometida.
- Artículo 38. – Propiedad de las prolongaciones de la red.

CAPITULO VII.

INSTALACIONES INTERIORES.

- Artículo 39. – Concepto de instalaciones interiores de saneamiento y abastecimiento.
- Artículo 40. – Condiciones de las instalaciones interiores.
- Artículo 41. – Modificaciones de las instalaciones interiores.
- Artículo 42. – Facultad de inspección.

CAPITULO VIII.

CONTROL DE CONSUMOS. EQUIPOS DE MEDIDA.

- Artículo 43. – Definición, emplazamiento, clases y características.
- Artículo 44. – Contador individual.
- Artículo 45. – Batería de contadores divisionarios.
- Artículo 46. – Características de los locales para ubicación de baterías de contadores.
- Artículo 47. – Características de los armarios para la ubicación de baterías de contadores.
- Artículo 48. – Equipos especiales.
- Artículo 49. – Contadores ya instalados.
- Artículo 50. – Propiedad del contador.
- Artículo 51. – Servicios sin contador.
- Artículo 52. – Conservación del contador.
- Artículo 53. – Verificación del contador.
- Artículo 54. – Precintado del contador.
- Artículo 55. – Renovación periódica del contador.
- Artículo 56. – Sustitución del contador.
- Artículo 57. – Montaje y desmontaje del contador.
- Artículo 58. – Cambio de emplazamiento.
- Artículo 59. – Liquidación por verificación.
- Artículo 60. – Responsabilidad sobre el contador.

CAPITULO IX.

CONDICIONES DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y SANEAMIENTO DE AGUA.

- Artículo 61. – Autorización de los servicios.
- Artículo 62. – Limitaciones de la concesión.
- Artículo 63. – Carácter del suministro.
- Artículo 64. – Suministros para servicio contra incendios.
- Artículo 65. – Servicios de bocas de riego.

CAPITULO X.

CONTRATACIONES DE SERVICIOS Y FIANZAS.

- Artículo 66. – Contratación del suministro.
- Artículo 67. – Condiciones para la contratación de los servicios.
- Artículo 68. – Proceso de contratación.
- Artículo 69. – Contratos a extender.
- Artículo 70. – Cumplimiento de las condiciones.
- Artículo 71. – Condiciones de vertido sin suministro de agua.
- Artículo 72. – Nulidad de los contratos.
- Artículo 73. – Causas de denegación del contrato.
- Artículo 74. – Fianzas.
- Artículo 75. – Sujetos del contrato.
- Artículo 76. – Traslado y cambio de Abonados.
- Artículo 77. – Subrogación.
- Artículo 78. – Objeto y alcance del contrato.
- Artículo 79. – Duración del contrato.
- Artículo 80. – Cláusulas especiales.
- Artículo 81. – Causas de suspensión del suministro.
- Artículo 82. – Procedimiento de suspensión.
- Artículo 83. – Extinción del contrato de suministro.

CAPITULO XI.

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

- Artículo 84. – Periodicidad de lecturas.
- Artículo 85. – Horario de lectura.
- Artículo 86. – Sistema de lectura.
- Artículo 87. – Auto-lecturas.
- Artículo 88. – Determinación de los consumos a facturar.
- Artículo 89. – Comprobaciones.
- Artículo 90. – Funcionamiento incorrecto del contador.

- Artículo 91. – Regularización de las liquidaciones.
- Artículo 92. – Reducciones por averías fortuitas.
- Artículo 93. – Estructura tarifaria.
- Artículo 94. – Facturación.
- Artículo 95. – Recibos.
- Artículo 96. – Medios de pago.
- Artículo 97. – Recaudación en periodo ejecutivo.

CAPITULO XII.

RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

- Artículo 98. – Infracciones.
- Artículo 99. – Defraudaciones.
- Artículo 100. – Sanciones a las infracciones.
- Artículo 101. – Suspensión del suministro.
- Artículo 102. – Suspensión del suministro por incurrir en actos defraudatorios.
- Artículo 103. – Contratación de nuevos suministros.

CAPITULO XIII.

RECLAMACIONES Y JURISDICCION.

- Artículo 104. – Régimen jurídico y procedimiento.
- Artículo 105. – Organos competentes.
- Artículo 106. – Régimen de los recursos.
- Artículo 107. – Procedimientos alternativos a los recursos.
- Artículo 108. – Jurisdicción competente.

DISPOSICION DEROGATORIA.

DISPOSICION FINAL.

REGLAMENTO DE AGUAS DE VILLAGONZALO PEDERNALES PARA LA GESTION INTEGRAL DEL CICLO DEL AGUA

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º – *Naturaleza y ámbito de actuación:*

El Excmo. Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales presta el servicio público de abastecimiento y distribución de agua potable, así como el de recogida y depuración de las aguas residuales (en adelante gestión integral del ciclo del agua) en el término municipal de Villagonzalo Pedernales, en régimen de monopolio.

La prestación de referido servicio se realiza por el Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales (en adelante AVP), en forma de gestión directa sin órgano especial de Administración.

El titular del servicio público es el Excmo. Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales y el gobierno y la gestión superior del servicio serán asumidos por el Alcalde o Concejale en quien delegue para todos los temas relacionados con la gestión del ciclo integral del agua, siendo AVP ejecutor de los acuerdos municipales que se adopten al respecto.

Artículo 2.º – *Objeto:*

El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre AVP y los Abonados o usuarios, de los servicios relativos a la gestión integral del ciclo del agua, así como determinar los deberes y obligaciones de cada una de las partes.

A efectos del presente Reglamento se denominará «Abonado», al titular del derecho de uso de la finca, local o industria, o su representante, que tenga contratado el suministro de agua potable y el vertido de aguas residuales.

Artículo 3.º – *Régimen jurídico:*

AVP se rige de acuerdo:

- Con lo definido y preceptuado en la Ley de Régimen Local y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
- Por el presente Reglamento y ordenanzas que lo complementen.
- Por la legislación de aguas que le resulte aplicable en función del contenido de sus competencias.

Artículo 4.º – *Vigencia:*

El presente Reglamento tendrá vigencia indefinida, en tanto en cuanto no resulte modificado, total o parcialmente por decisión municipal o disposición normativa posterior de igual o superior rango.

Artículo 5.º – *Competencias:*

El Excmo. Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales podrá aprobar cuantos reglamentos, normas y disposiciones, se entiendan convenientes para la gestión de los servicios de abastecimiento y saneamiento, en desarrollo de este Reglamento.

CAPITULO II.

CONTENIDO Y CARACTER PUBLICO DE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES AL CICLO INTEGRAL DEL AGUA.

Artículo 6.º – *Carácter de los servicios:*

Los Servicios correspondientes a la gestión integral del ciclo del agua tienen la condición de servicio público, por lo que tienen derecho a utilizarlos cuantas personas físicas o jurídicas lo soliciten, sin otras limitaciones y obligaciones que las impuestas por el presente Reglamento, o por aquellas otras que apruebe el Excmo. Ayuntamiento y, en general, por la legislación que resulte de aplicación.

Artículo 7.º – *Régimen de concesión de los servicios:*

Por la complementariedad y conexión de los servicios de abastecimiento y saneamiento, éstos no se concederán por AVP de forma aislada o independiente.

Con carácter excepcional AVP concederá la prestación de uno de los servicios aisladamente cuando, a su juicio, se justifique suficientemente por el solicitante la solución autónoma dada al otro.

Artículo 8.º – *Contratación de los servicios:*

La concesión de servicios de agua en sus diversas modalidades, y la recogida y tratamiento de aguas residuales, será de competencia exclusiva del Excmo. Ayuntamiento, siendo AVP quien contratará, por cuenta del mismo, los servicios, mediante la formalización del oportuno contrato-póliza que regulará las condiciones que hayan de regirlos.

Artículo 9.º – *Requisitos para la contratación de los servicios:*

Los interesados en alguno de los servicios objeto de este Reglamento los solicitarán a AVP indicando, según los casos, el tipo de actividad a que se han de dedicar los caudales, cuantía de los mismos que se necesitan, el sistema de evacuación de aguas residuales instalado o proyectado y las características de los vertidos.

AVP facilitará información acerca de las características que deberán reunir las instalaciones particulares, sobre la posibilidad o no de realizar los servicios o la recogida y depuración de aguas residuales y vertidos en general, y sobre el tipo o tipos de tarifas a las que quedarían sujetos, así como de los importes de derechos de alta y acometidas.

Artículo 10.º – *Obligaciones de AVP:*

AVP está obligada, con los recursos o instalaciones puestos a su alcance, así como los que sea necesario arbitrar en el futuro, a situar agua potable y servicio de recogida de aguas residuales en los puntos de toma y vertido de los Abonados, con arreglo a las condiciones que se fijan en el presente Reglamento y restantes ordenanzas establecidas por el Excmo. Ayuntamiento y de acuerdo con la legislación urbanística y general aplicable vigente dentro del ámbito definido.

La obligación de prestación de los servicios a que hace referencia el párrafo anterior se entenderá condicionada y sometida a los plazos que se fijan en los planes de inversiones del Excelentísimo Ayuntamiento para la ejecución y desarrollo de infraestructuras e instalaciones.

Artículo 11.º – *Concesión de los servicios para usos domésticos:*

AVP estará obligado a conceder suministro de agua para el consumo doméstico a todas las personas o entidades que lo soliciten para utilizarlo en edificios, locales o recintos situados dentro del término municipal de Villagonzalo Pedernales, siempre que éstos reúnan, además de los requisitos establecidos por las disposiciones reglamentarias aprobadas por el Excelentísimo Ayuntamiento, las condiciones exigidas por la legislación vigente.

En los mismos casos y con idénticas condiciones, AVP concederá el servicio de recogida de aguas residuales.

Excepcionalmente podrán prestarse estos servicios fueran del término municipal previa la tramitación de la autorización correspondiente por parte del Pleno de este Ayuntamiento, que aprobará el convenio a suscribir con el del otro municipio.

Artículo 12.º – *Concesión de los servicios para usos no domésticos:*

La concesión de suministro de carácter industrial, comercial, de ornato o recreo, estará supeditada a las posibilidades de dotación de agua que tenga disponible en cada momento el Excmo. Ayuntamiento.

La recogida de vertidos estará condicionada a que las características previstas y declaradas de los mismos, respondan a las exigencias contenidas en la legislación vigente y en las normas del Excmo. Ayuntamiento en materia de vertidos.

Artículo 13.º – *Excepciones en la concesión de los servicios:*

Con la sola excepción de los servicios que, siendo de carácter público, vayan a destinarse en todo o en parte para riego de jardines y forestales, AVP no estará obligado a la concesión de servicios de agua destinados para usos agrícolas.

No obstante, con carácter excepcional y atendiendo a las circunstancias que concurren en cada caso, AVP podrá suministrar caudales, recoger verti-

dos y depurar aguas residuales fuera del área o ámbito del Excmo. Ayuntamiento, siempre que ello no suponga desatención o menoscabo al ámbito propio.

Estas actuaciones deberán ser expresamente aprobadas por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento y contar con los acuerdos y autorizaciones que legalmente procedan.

Artículo 14.º – *Facturación de los servicios:*

Todos los servicios se medirán por contador y en ningún caso podrá concederse suministro de agua con carácter gratuito.

No podrá deducirse ni todo ni parte de los consumos registrados por contador, por ninguna causa, salvo que en verificación oficial se demostrase la falta de precisión por exceso del contador.

Los consumos causados por fuga, o por deficiencia, mal uso, etc., en las instalaciones particulares, serán valorados y facturados igual que los consumos normales sin que pueda hacerse ninguna deducción por estos conceptos en el valor de los recibos, tanto en el concepto de abastecimiento de agua potable como en el de tratamiento de las residuales.

En aquellos casos en los que la fuga se produzca sin que el agua vierta al alcantarillado municipal no se facturará la cantidad fugada en el concepto de vertido.

Artículo 15.º – *Denegación de los servicios:*

AVP podrá negar el suministro de agua y la evacuación de vertidos en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el suministro y/o la evacuación de vertidos, se niegue a firmar la póliza redactada de acuerdo con el modelo oficial y con las disposiciones vigentes en el Excmo. Ayuntamiento sobre contratación de los servicios.

2. En el caso de que la instalación interior particular y/o general del peticionario, tanto para el suministro de agua potable como para la evacuación de aguas residuales, no cumpla a juicio de AVP las prescripciones que con carácter general establecen las disposiciones legales para estos tipos de instalaciones o las instrucciones e indicaciones establecidas por el Excelentísimo Ayuntamiento y AVP para la realización de las mismas.

En este caso, AVP señalará al interesado los defectos encontrados en el servicio a fin de que proceda a su corrección.

3. Cuando por AVP se estime justificadamente que por las características de los vertidos a evacuar se incurren los límites de admisión establecidos en la normativa vigente en el Excmo. Ayuntamiento sobre esta materia.

4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro y/o evacuación no está al corriente del pago de los suministros contratados con AVP, o se niegue a constituir los depósitos y fianzas previstos en la ordenanza fiscal.

5. Cuando el inmueble, o vivienda para la que se solicite el alta, tengan pendientes de pago recibos derivados del suministro aunque correspondan a distinto Abonado que el solicitante.

6. Cuando las instalaciones no tengan implantados los sistemas que permitan la recuperación para el reciclado del agua, cuando esto sea posible.

CAPITULO III.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AVP Y DE LOS ABONADOS.

Artículo 16.º – *Obligaciones de AVP:*

Por la prestación de los servicios, AVP tendrá con carácter general las obligaciones siguientes:

– Potabilidad del agua: AVP está obligada a garantizar la potabilidad del agua, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta la llave de registro, inicio de la instalación interior del Abonado, salvo que el suministro sea en instalaciones con contrato especial que no garantice la potabilidad.

– Conservación de las instalaciones: AVP mantendrá y conservará a su cargo las instalaciones precisas para la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, propiedad del Excmo. Ayuntamiento de Villagonzalo Pedernales, sin perjuicio de su derecho a reclamar contra el causante del daño.

A partir de la llave de registro, la conservación, mantenimiento y reparación, así como la limpieza de las acometidas de saneamiento se efectuará necesariamente por los Abonados y a su cargo.

– Mantenimiento de contadores: El Ayuntamiento realizará el mantenimiento de todos los contadores, tanto el de los propios que estén en alquiler como el de los Abonados, por lo cual aplicará la tasa correspondiente.

– Regularidad en la prestación de los servicios: AVP se obliga a mantener la regularidad en el suministro de agua, salvo causa de fuerza mayor, o avería en sus instalaciones, salvo estipulación específica en contrario en el contrato o póliza de abono.

– Información a los Abonados: AVP procurará avisar con antelación a los Abonados, por el procedimiento que se estime más oportuno y siempre que ello sea posible, de cualquier interrupción o alteración que se produzca en la prestación de los servicios.

– Suspensiones temporales: AVP podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de sus instalaciones.

En los cortes previsible y programados, deberá avisar a los Abonados con suficiente antelación, a través de los medios a su alcance, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

No obstante, AVP podrá interrumpir o reducir el suministro de agua o la recogida de vertidos, transitoriamente, sin previo aviso y sin responsabilidad alguna por su parte, cuando a su juicio así lo aconsejen o exijan las necesidades generales de los servicios o bien por causa de fuerza mayor.

Los Abonados que tengan en funcionamiento aparatos que puedan ser dañados a consecuencia de una interrupción imprevista en el suministro, deberán instalar un depósito de capacidad suficiente y adoptar las medidas necesarias.

– Restricciones en el suministro: Cuando circunstancias de sequía, escasez de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, AVP podrá imponer restricciones en el suministro a los Abonados.

En este caso, AVP estará obligada a informar a los Abonados, lo más claramente posible, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios a su alcance.

– Garantía de presión: En los casos en que AVP no pueda garantizar la presión que demanda el Abonado, éste tendrá que montar dentro de su propiedad las instalaciones que le garanticen la presión necesaria.

– Visitas a las instalaciones: AVP, dentro del espíritu de colaboración mantenido con las autoridades y centros de educación facilitará, en armonía con las necesidades de explotación, que los Abonados, o público en general, puedan conocer el funcionamiento de las mismas.

– Reclamaciones: AVP estará obligada a contestar de forma motivada cualquier reclamación que se le formule por escrito, en los términos establecidos en las normas que rigen la actuación de las Administraciones Locales.

– Tarifas: AVP estará obligada a aplicar a los distintos tipos de servicios que tenga establecidos las tarifas vigentes.

Asimismo, AVP mantendrá en todo momento a disposición del Abonado las tarifas completas y detalladas, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento u organismos competentes, de todos los servicios y trabajos a realizar para aquéllos, como consecuencia de su competencia.

– Control de las aguas residuales: AVP estará obligada a controlar las características de las aguas residuales de modo que cumplan las condiciones establecidas por el organismo competente en las autorizaciones de vertido a cauces públicos.

– Identificación del personal de AVP: Todo el personal irá provisto del documento expedido por el servicio acreditativo de su personalidad.

Artículo 17. – *Derechos de AVP:*

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para AVP, ésta, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

– Inspección de instalaciones interiores: a AVP, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Organos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores que, por cualquier causa se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

Si fuera precisa la entrada en un domicilio particular AVP interesará la pertinente autorización judicial al efecto.

– Cobros por facturación: AVP podrá establecer la forma y lugar de pago del importe de la facturación o cargos reglamentarios al Abonado como consecuencia del contrato de prestación del servicio, que serán obligatorios para el usuario.

Artículo 18. – *Obligaciones de los Abonados:*

Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de regulación especial en el presente Reglamento y que puedan originar obligaciones específicas para algunos Abonados, éstos tendrán con carácter general las siguientes:

– Formalización del contrato: El Abonado deberán facilitar con antelación los datos necesarios para la formalización del contrato, proceder a su firma y notificar cualquier cambio posterior relativo a su titularidad.

– Pagos de recibos y facturas: Deberán atender al pago de las facturas que se emitan de acuerdo a las tarifas vigentes, por los consumos de agua registrados, aun cuando éstos se hayan originado por fuga, avería o defectos de construcción o conservación de las instalaciones interiores, así como por cualesquiera otros conceptos, en los términos que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente.

– Pago de las fianzas: Todo peticionario, a excepción de los organismos exentos por Ley, al formalizar el contrato de suministro, viene obligado a depositar la correspondiente fianza, con arreglo a lo dispuesto en el pre-

sente Reglamento, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrajere como consecuencia del contrato.

– Conservación de las instalaciones: Todo Abonado deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes.

– Facilidades para las instalaciones e inspecciones: Todo peticionario de un servicio, está obligado a facilitar a AVP la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del servicio, así como a permitir la entrada a aquélla al personal autorizado por AVP, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones considere necesarias.

Igualmente, está obligado a ceder a AVP el uso de los locales, recintos o arquetas necesarias para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares en cada caso.

– Cesión a terceros: El Abonado no puede ceder a terceros por título alguno ninguno de los servicios prestados por AVP ni, en consecuencia, establecer o permitir derivaciones de sus redes, bien sea con carácter permanente o temporal, siendo responsable de toda defraudación que se produzca en su suministro, con independencia de que ésta la haya efectuado el propio Abonado o cualquier otra persona que de él dependa.

Se excluyen de esta prohibición a las Entidades Locales a las que AVP suministre caudales o recoja vertidos en los casos previstos en el artículo 13 del presente Reglamento.

– Avisos de Averías: Los Abonados deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de AVP cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución.

– Racionalidad en los consumos: Se limitará el consumo de agua a sus propias necesidades específicas.

A tal efecto, el Abonado vendrá obligado a:

a) Instalar los equipos correctores necesarios en caso de que se produzcan perturbaciones en las redes de abastecimiento.

b) Modificar el registro o arqueta de contador, e incluso, su instalación interior, cuando ello sea preciso para sustituir el contador.

c) Impedir las derivaciones de las instalaciones de servicios contra incendios para otros fines, y tomar agua de las mismas fuera de los supuestos expresamente autorizados.

d) Reparar cualquier avería en sus instalaciones.

e) A la adopción, a instancia de AVP de cualquier otra medida que resulte precisa para garantizar el uso adecuado del agua.

– Manipulación de las instalaciones: No se podrá realizar ninguna manipulación de los aparatos de medida, manteniendo intactos sus precintos. Asimismo, tampoco se podrá modificar la ubicación del contador, o de sus accesos sin autorización previa de AVP, ni manipular las llaves de paso situadas en la vía pública sin causa justificada, estén o no precintadas.

– Uso y alcance de los servicios: Se deberá solicitar autorización de AVP cuando, por cualquier circunstancia se prevea modificar de forma sustancial el régimen habitual de consumos y/o vertidos y/o las características de éstos, así como el cambio de destino del agua a consumir, cuando ello conlleve modificación de tarifa o, en general, variación de las condiciones del contrato.

– Notificación de baja: El Abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a informar por escrito a AVP dicha baja, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

– Recuperación de caudales: Aquellos Abonados que en sus instalaciones dispongan de piscinas, equipos de refrigeración o instalaciones frigoríficas que utilicen el agua como medio portador de energía térmica, deberán equipar dichas instalaciones con equipos de reciclaje. Sin perjuicio de la normativa reguladora de los parques acuáticos, en las piscinas públicas o privadas, con vaso superior a 10 m.³, deberá instalarse un equipo de filtración capaz para tratar todo el volumen de la piscina en un tiempo máximo de ocho horas.

– Independencia de instalaciones: Cuando en una misma finca exista junto al agua de distribución pública agua de otra procedencia, el Abonado vendrá obligado a establecer redes o instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las de una y otra procedencia.

– Vertidos al alcantarillado: El vertido de aguas residuales al alcantarillado se realizará dentro de los límites y condiciones establecidos por la legislación vigente y por las normas que apruebe el Ayuntamiento, debiendo evitar que en el mismo existan elementos o productos que puedan producir perjuicio a la red o instalaciones de AVP, o a terceros.

A tal fin, cuando una industria solicite vertido al Servicio Municipal, deberá declarar en su solicitud cuantos elementos pudieran resultar perjudiciales o de peligrosas características que pudieran contener sus aguas residuales.

El peticionario someterá a AVP un estudio de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

En caso de vertido de caudales que no procedan del suministro de AVP se deberá instalar un caudalímetro que permita la medición de éstos.

Aprobadas y ejecutadas dichas instalaciones, el peticionario será responsable de su conservación y explotación, debiendo realizar a su costa las modificaciones que ordenara AVP, para el cumplimiento de las normas de carácter general.

– Conexiones ilegales: No inyectará directamente a las tuberías de agua o de alcantarillado ni utilizará sin previa autorización, bombas o cualquier otro aparato que modifique, o pueda variar las condiciones de funcionamiento en la red de distribución o de saneamiento y que pudiera afectar al servicio prestado a otros Abonados.

– Fuentes de alimentación: No podrá acometer a la instalación abastecida por AVP otras fuentes de alimentación de aguas, aun cuando estas fueran potables.

Artículo 19. – *Derechos de los Abonados:*

Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los Abonados, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

– Contrato: A formalizar por escrito un contrato en el que se estipulen las condiciones básicas de la prestación del servicio.

– Potabilidad del agua: A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en la normativa vigente.

– Servicio permanente: A la disposición permanente del servicio de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalen en su contrato, sin otras limitaciones que las contempladas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

– Periodicidad de lectura: A que se le tome por AVP la lectura al equipo de medida que controle el suministro, con la frecuencia mínima de una vez al año.

– Información: A formular consultas en todas aquellas cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio, y a recibir contestación por el mismo medio, y en los términos establecidos en las normas que rigen la actuación de las Administraciones Locales. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que sea de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de AVP, para su lectura en la sede de AVP, un ejemplar del presente Reglamento.

– Verificación de contador: A solicitar la verificación del aparato de medida por el organismo correspondiente cuando existieran divergencias sobre su correcto funcionamiento. Si tras la verificación se comprobase que el funcionamiento del contador es correcto, el coste de la verificación correrá a cargo del Abonado.

– Reclamaciones: A formular reclamación frente a la actuación de AVP o de su personal, en el ámbito de sus competencias mediante escrito que presentará en el Registro General de las oficinas de AVP, del que le será devuelta copia sellada.

– Facturación: A que se le formule la factura de los servicios que reciba con la periodicidad máxima de cuatro meses.

– Instalación: A elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberá ajustarse a las prescripciones técnicas reglamentarias exigibles.

– Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la normativa vigente que sea de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de AVP, para su lectura en la sede de AVP, un ejemplar del presente Reglamento.

CAPÍTULO IV.

INSTALACIONES DE ABASTECIMIENTO DE AGUA Y SANEAMIENTO.

Artículo 20. – *Tipos de instalaciones:*

Se consideran instalaciones en servicio, aquéllas que, respondiendo a alguno de los tipos que se relacionan a continuación, se encuentran en uso permanente y continuo en la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento:

A) Instalaciones de abastecimiento.

1. Instalaciones de captación de caudales.
2. Instalaciones de tratamiento de agua.
3. Conducciones generales.
4. Depósitos de regulación.
5. Redes de distribución.
6. Acometidas de abastecimiento:

- General del edificio.
- Particular del Abonado.

7. instalación interior del Abonado, tanto general como particular.

B) instalaciones de saneamiento.

1. Instalación interior:

- General del edificio
 - Particular del Abonado.
2. Instalación general de pluviales.
 3. Acometidas a colectores urbanos unitarios.
 4. Acometidas a colectores urbanos pluviales.
 5. Acometidas a colectores urbanos de fecales.
 6. Redes de colectores unitarios.
 7. Redes de colectores pluviales.
 8. Redes de colectores fecales.
 9. Instalaciones particulares de depuración de aguas fecales.
 10. Instalaciones particulares de depuración de aguas industriales.
 11. instalaciones locales de depuración de aguas residuales.

Artículo 21. – *Conceptos relativos a las instalaciones:*

– Instalaciones de captación: Se denominan instalaciones de captación de caudales, al conjunto de tuberías, bombas, mecanismos de maniobra y control, embalses, obras de fábrica y demás elementos cuyo fin es aportar a las instalaciones de tratamiento los volúmenes de agua necesarios para atender las demandas de consumo.

– Instalaciones de tratamiento de agua: Se consideran instalaciones de tratamiento de agua al conjunto de máquinas, obras de fábrica y demás elementos o instalaciones, destinadas a efectuar los procesos de depuración y esterilización de aquélla, necesarios para su utilización en el consumo humano.

– Conducciones generales: Se consideran conducciones generales al conjunto de canalizaciones, tuberías y bombeos con sus elementos de maniobra y control que conducen el agua hasta los depósitos reguladores.

– Depósitos reguladores: Son el conjunto de receptáculos destinados al almacenamiento transitorio del agua tratada, en espera de su envío a la red de distribución.

– Red de distribución: Se llama red de distribución al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra y control, que conducen agua a presión en las calles de la población, de la que se derivan las acometidas para el abastecimiento o suministro de los usuarios.

– Acometida de distribución: Se denomina acometida de distribución al conjunto de piezas de empalme, tubería y llave de registro que, partiendo de la red de distribución, enlaza con la tubería que alimenta al edificio. La acometida termina en la llave de registro situada en la vía pública en el exterior del edificio.

– instalación interior general de abastecimiento: La instalación interior general es el conjunto de tuberías, depósitos, llaves, máquinas y contadores que partiendo de la acometida, enlaza con las instalaciones interiores particulares. La instalación interior general empieza en la llave de registro situada en la vía pública, en el exterior del edificio, y es propiedad del conjunto de los propietarios del mismo.

– Instalación interior particular de abastecimiento: Se denominan instalaciones interiores particulares al conjunto de tuberías, llaves y demás elementos que tienen por objeto distribuir el agua dentro del recinto local o vivienda de cada Abonado.

– Instalación general de saneamiento: Se llama instalación general de saneamiento de un edificio al conjunto de tuberías, pozos y bombeos con sus elementos de control, que reciben las aguas residuales de las instalaciones particulares y las conducen hasta la acometida de saneamiento del edificio.

– Instalación interior particular de saneamiento: Se llama instalación interior particular de saneamiento al conjunto de tuberías que dentro de la vivienda o local del Abonado, conducen las aguas residuales hasta las tuberías de saneamiento de la instalación general del edificio.

– Instalación general de pluviales: Se denomina instalación general de pluviales de un inmueble al conjunto de tuberías, pozos y bombeos con sus elementos de control que reciben las aguas pluviales y las transportan hasta la acometida de pluviales del inmueble.

– Acometidas a colectores urbanos unitarios: Se denominan acometidas a colectores urbanos unitarios al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas residuales de un edificio o finca, desde el límite de la misma, hasta el colector unitario.

– Acometidas a colectores urbanos de pluviales: Se denominan acometidas a colectores urbanos de pluviales al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas pluviales de un edificio o finca desde el límite de la misma hasta el colector de pluviales.

– Acometidas a colectores urbanos de fecales: Se denominan acometidas a colectores urbanos de fecales al conjunto de tuberías, registros y piezas especiales que conducen las aguas fecales de un edificio o finca desde el límite de la misma hasta el colector de fecales.

– Redes de colectores urbanos unitarios: Son el conjunto de tuberías, registros, cámaras de descarga y ventilaciones que conducen las aguas residuales de un conjunto de fincas urbanas y las superficiales libres hasta una instalación de depuración o cauce.

– Redes de colectores urbanos de fecales: Son el conjunto de tuberías, registros, cámaras de descarga y ventilaciones que conducen las aguas fecales de un conjunto de fincas urbanas hasta un colector urbano general o bien hasta una instalación de depuración o cauce.

– Redes de colectores urbanos de pluviales: Son el conjunto de tuberías y registros que conducen las aguas pluviales de un conjunto de fincas urbanas y superficies libres hasta su cauce.

– Instalación particular de depuración de aguas fecales: Es el conjunto de elementos que tratan las aguas residuales domésticas para su posterior vertido a colectores, terreno o cauce, en condiciones adecuadas.

– Instalación particular de depuración de aguas industriales: Es el conjunto de elementos que tratan y depuran las aguas provenientes de un proceso industrial.

– Instalación local de depuración de aguas residuales: Es el conjunto de depósitos, tuberías, mecanismos, máquinas y elementos de control que depuran las aguas residuales urbanas, provenientes de las redes de colectores de una localidad, para su posterior vertido a un cauce público.

CAPITULO V.

ACOMETIDAS.

Artículo 22. – Definición y características:

1. Acometida de abastecimiento: Se entenderá por acometida de abastecimiento el ramal que, partiendo de una tubería de distribución, conduce el agua al pie del inmueble que se desea abastecer. La acometida estará constituida por un tramo único de tubería del diámetro que resulte necesario en función del caudal a suministrar y de la calidad de los materiales que la técnica ofrezca, acorde con las características del agua, y una llave de registro, instalada en el interior de una arqueta, impermeabilizada y aislada, con tapa de registro, la cual emplazará en la vía pública, frente al inmueble de referencia.

Esta llave de registro, cuyas características serán determinadas por el Servicio Técnico de AVP, será maniobrada únicamente por el personal de éste, quedando expresamente prohibida su manipulación por los Abonados, salvo caso de fuerza mayor, siempre y cuando no exista o no funcione la llave de corte interior, siendo responsabilidad del Abonado los perjuicios y roturas que pudieran darse sobre llaves o instalaciones exteriores; en todo caso se comunicará a AVP la manipulación de la misma.

En aquellos casos en que las edificaciones queden distantes del límite de la finca, la llave de registro se situará en el cerramiento, en la misma arqueta de instalación del contador, con colocación y acceso desde la vía pública.

El mantenimiento de cualquier instalación posterior a la llave de registro, aunque discorra por una vía pública, será responsabilidad de los Abonados, o de los propietarios del inmueble, en caso de no existir los primeros.

Los Abonados instalarán otra llave de corte en el interior del inmueble para sus propias maniobras.

En un edificio, para realizar una nueva acometida, será necesario la anulación de todas las antiguas existentes para el mismo servicio, por cuenta y a cargo del solicitante de dicho trabajo.

2. Acometida de saneamiento: Se entenderá por acometida de saneamiento el ramal que, partiendo de una tubería general del inmueble, conduce las aguas residuales hasta la red de saneamiento.

Existen tres tipos de acometidas de saneamiento dependiendo del tipo de colector al que dirigen las aguas residuales de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del presente Reglamento.

Toda acometida de saneamiento deberá disponer de un pozo de registro, bien visible o ciego, en el encuentro con el colector general. Asimismo deberá dotarse al edificio de una arqueta general de recogida de todas las aguas residuales, provista del correspondiente sifón y ventilación aérea, de la que parta la canalización que entronque con dicho colector general. Cada finca tendrá su arqueta de recogida de aguas residuales independiente, que se emplazará en la vía pública, frente al inmueble de referencia.

Artículo 23. – Condiciones de la concesión:

La concesión para una acometida de suministro de agua quedará condicionada al escrupuloso cumplimiento de las condiciones de abastecimiento pleno, que se establecen seguidamente:

– Que el inmueble a abastecer esté situado en el área de cobertura del abastecimiento.

– Que el inmueble que se pretende abastecer cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

– Que el inmueble a abastecer disponga de acometida para vertidos de aguas residuales y pluviales, o tenga resuelto el sistema de evacuación de las mismas, disponiendo, en este caso, de las autorizaciones precisas para ello.

– Que existan instaladas, y en servicio, conducciones públicas de la red de distribución de agua potable en las calles o plazas que lindan con el inmueble.

La concesión para una acometida de saneamiento quedará condicionada al escrupuloso cumplimiento de las condiciones que se establecen seguidamente:

– Que el inmueble al que se van a recoger las aguas residuales esté situado en el área de cobertura de saneamiento.

– Que el Inmueble al que se pretende recoger las aguas residuales cuente con instalaciones interiores disponibles y adecuadas a las normas del presente Reglamento.

– Que sus vertidos cumplan las características especificadas en la ordenanza de vertidos municipal o reglamentación que sea de aplicación.

– Que exista instalada y en servicio, la red de alcantarillado municipal en las calles o plazas que lindan con el inmueble.

Artículo 24. – Urbanizaciones y polígonos:

A los efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona edificada del casco urbano.

La concesión de las acometidas de abastecimiento o saneamiento para el polígono o urbanización anteriormente definido, o para solares o inmuebles ubicados en aquél, estarán supeditadas al cumplimiento previo de las siguientes condiciones:

a) Las redes de distribución y saneamiento, junto con las demás instalaciones necesarias para el correcto abastecimiento y evacuación de aguas residuales a dichas urbanizaciones o polígonos, responderán a esquemas aprobados por AVP y deberán definirse y dimensionarse en un proyecto redactado por Técnico competente, y aprobado por AVP, con sujeción a los Reglamentos de aplicación y a las Normas Técnicas de AVP, y por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

b) Las obras e instalaciones definidas en el proyecto aprobado, así como las modificaciones que, con autorización de AVP se introduzcan mediante el desarrollo de las mismas, se ejecutarán en su totalidad por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono, bajo la dirección de un Técnico competente y, en su caso, por la empresa instaladora homologada por AVP.

AVP podrá exigir tanto durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas y ensayos estime convenientes para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización o polígono.

En ningún caso estará autorizado el promotor o el ejecutor de la urbanización o polígono, para realizar las acometidas de abastecimiento y saneamiento en los posibles edificios, solares o parcelas de que se trate, sin la previa autorización de AVP y con formalización de la correspondiente concesión.

c) El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos con las conducciones exteriores bajo dominio de AVP, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán delimitadas en el proyecto a que se ha hecho referencia en el apartado a) de este artículo, y se ejecutarán por AVP por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

Artículo 25. – Fijación de características:

Las características de las acometidas, tanto en lo que respecta a sus dimensiones, componentes, tipo y calidad de sus materiales, como a su forma de ejecución y punto de conexión, serán determinadas por AVP, teniendo en cuenta el uso del inmueble a abastecer, consumos previsibles y condiciones de presión y vertido.

En caso de no disponer de presión suficiente para un determinado caudal, el solicitante deberá correr con la instalación y mantenimiento de un sistema de sobre-presión particular.

En aquellos casos en los que exista una presión excesiva en la red de abastecimiento, el solicitante deberá instalar la correspondiente válvula reductora de presión y mantenedora de caudal, homologada por AVP, que permita dotar al inmueble de la presión adecuada.

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca.

Artículo 26. – Solicitud de acometida:

1. Toda acometida o conexión a realizar a la red general de abastecimiento o saneamiento, así como su renovación o modificación, estará sujeta a autorización previa de AVP. Deberá ser solicitada por el propietario del edificio o industria. En los supuestos de propiedad horizontal, la solicitud se formulará por quien ostente la representación legal de la comunidad de propietarios.

2. La solicitud se hará en impreso normalizado que facilitará AVP, y deberá contener, además de los requisitos legales de carácter general, los siguientes especiales:

- Situación y carácter de la finca a que se refiere la acometida a realizar, y el uso a que se destinará el agua (doméstico, industrial, comercial, otros).
 - Indicación de si se trata de nueva instalación o de sustitución, mejora o modificación, total o parcial, de acometida para construcción de obra nueva (acometida provisional) o definitiva para un edificio preexistente.
 - Plano de la obra.
 - Si existen captaciones o achiques de agua.
 - Tipo de vertido que se va a realizar (doméstico, industrial, pluvial).
3. Siempre que sea posible en los inmuebles en los que, además de Abonados de consumo doméstico, existiese algún Abonado de consumo industrial, se procurará que éste último disfrute de acometidas independientes a la del resto de los Abonados.

Artículo 27. — *Tramitación administrativa:*

1. La solicitud será informada por el Servicio Técnico de AVP, con determinación de la valoración de la acometida a realizar y de las modificaciones que, en su caso, deban efectuarse en la red municipal existente como consecuencia de aquélla, así como de la fianza que proceda, siendo sometido a continuación el expediente a la Dirección de AVP para el otorgamiento, si procede, de la autorización correspondiente.

2. A partir de la fecha de comunicación de la autorización al interesado, y dentro del plazo de quince días siguientes, deberá ingresar el importe de las obras de acometida, según la valoración efectuada, y de la fianza. Transcurrido el plazo señalado sin que se hayan cumplimentado los requisitos exigidos, se entenderá que el solicitante desiste de su petición, procediéndose al archivo del expediente.

Artículo 28. — *Ejecución de la acometida:*

1. La instalación del ramal de acometida de abastecimiento o saneamiento con sus llaves de registro y demás accesorios que integran el mismo, así como la apertura de zanja y reposición de superficie, será realizada por AVP, salvo que por ésta se indique lo contrario para algunas partidas de la obra.

El coste de la realización de la acometida de abastecimiento o saneamiento será en todos los casos, de cuenta del solicitante y su recaudación se realizará previamente a la ejecución, de acuerdo con las tarifas en vigor.

2. Para la concesión de las acometidas de abastecimiento o saneamiento, el Servicio Técnico de AVP fijará a partir de los datos que ha de suministrar el solicitante y las condiciones del edificio o industria que se trata de abastecer, el número de acometidas, las dimensiones y características de la instalación y la capacidad y tipo del contador. A estos efectos, se establecen las normas siguientes:

a) Cada vivienda con acceso independiente, dispondrá de la correspondiente acometida o toma de la tubería general de distribución que discurra frente a la fachada en la que se localice el referido portal. Por tanto, sólo se autorizará una única acometida por cada vivienda con acceso independiente en la condición expuesta.

b) No se autorizará ninguna acometida a la red para aquellos edificios o industrias que no tengan resuelta, a satisfacción de AVP, la evacuación de sus aguas residuales.

Igualmente, AVP podrá en casos en que para beneficio del servicio lo considere aconsejable, obligar a ampliar la acometida existente con cargo al beneficiado.

3. La limpieza de las acometidas de saneamiento será por cuenta del propietario del edificio o industria.

Artículo 29. — *Terminación o extinción:*

La concesión de una acometida se extinguirá, de forma automática al ser demolido el inmueble para el que se concedió la acometida, y previa la tramitación del correspondiente expediente, en los siguientes casos:

- Al efectuarse sin autorización modificaciones que produzcan incrementos desproporcionados de consumo o vertido.
- Cuando el agua suministrada se dedique a un fin distinto a aquel para el que fue contratado el servicio o cuando las aguas vertidas no cumplan lo establecido en la legislación vigente en la materia.

Los gastos ocasionados con motivo de la extinción de la acometida, serán abonados por el propietario o propietarios del inmueble.

Artículo 30. — *Acometidas para servicios contra incendios:*

1. La ejecución de acometidas para alimentación de sistemas contra incendios se efectuará en las condiciones previstas en la normativa técnica que resulte de aplicación.

2. Las acometidas de alimentación de sistemas contra incendios se efectuarán a partir de una batería conjunta de todos los usos, con una salida independiente, debiendo disponer de equipos de medida especiales dadas sus características.

CAPITULO VI.

AMPLIACIONES DE LAS REDES EXISTENTES DE DISTRIBUCION Y SANEAMIENTO.

Artículo 31. — *Ampliación de red:*

Siempre que, a juicio de AVP, las acometidas no puedan efectuarse normalmente las redes de distribución o saneamiento, éstas deberán ser prolongadas o ampliadas, mediante convenio suscrito entre AVP y el peticionario, y a instancias del mismo.

Artículo 32. — *Concesión de la ampliación de red:*

— La concesión de nuevos suministros o vertidos en puntos que, aun situados dentro del perímetro del término municipal, se encuentren en lugares no abastecidos, o que estándolo requieran una modificación o ampliación de las instalaciones existentes, estará siempre supeditada a las posibilidades de abastecimiento o saneamiento.

— Cuando, como consecuencia de la situación descrita, sea necesario efectuar una prolongación de las redes generales, serán por cuenta del beneficiario la totalidad de los gastos que se originen con motivo de dicha ampliación, debiendo sufragar asimismo las acometidas y cuotas de enganche correspondientes.

Artículo 33. — *Dimensiones de la red:*

AVP podrá pedir la instalación de una tubería de mayor sección a la necesaria para atender las demandas futuras, en cuyo caso, será por su cuenta la diferencia de coste que ello conlleve.

Artículo 34. — *Abastecimiento a otros núcleos urbanos:*

Si algún Ayuntamiento fuere suministrado por AVP, antes de proceder a la aprobación de los proyectos de urbanización correspondientes, deberán solicitar informe a AVP, sobre la posibilidad real de abastecimiento y saneamiento, y obtener la aprobación por parte de AVP de las redes de distribución y saneamiento de los citados proyectos, que podrá ser negativa si no se ajusta a las características fijadas para sus redes.

Artículo 35. — *Ejecución de la red:*

— Las obras de ampliación se ejecutarán, con carácter general por AVP o por un contratista debidamente autorizado.

— El material de la instalación podrá ser suministrado por AVP y, en todo caso, supervisado por ésta y a cargo del solicitante.

— La dirección, vigilancia e inspección de las ampliaciones de la red se efectuará directamente por AVP, que fijará asimismo las condiciones y especificaciones técnicas que deberán ser inexcusablemente observadas en la ejecución de las referidas obras.

— En las ampliaciones de redes efectuadas por terceros, una vez finalizada la ejecución de las mismas, deberá firmarse el «acta de entrega al uso público», para lo cual deberá adjuntarse a la misma el proyecto de liquidación de la obra efectuada y certificación del acta de pruebas firmadas por el técnico competente.

Artículo 36. — *Ubicación de las nuevas redes:*

Las prolongaciones de red deberán ser efectuadas, con carácter general, por terrenos de dominio público. No obstante, cuando, por circunstancias justificadas, que se harán constar en el expediente tramitado al efecto, a juicio de AVP, no sea posible dar cumplimiento a lo previsto en el presente artículo, los particulares propietarios de los terrenos afectados por el paso de la tubería, vendrán obligados a poner los mismos a disposición de AVP en una superficie igual a la delimitada por una franja de 3 metros de ancho a lo largo del recorrido de la red ampliada, no pudiendo obstaculizar, por ningún medio, al acceso del personal de AVP a dichos terrenos, y su negativa a verificarlo será causa suficiente para que se deniegue el abastecimiento, sin perjuicio, en cualquier caso de la posibilidad de la expropiación forzosa si fuere precisa para abastecer a otras propiedades.

Artículo 37. — *Conexiones a la nueva acometida:*

— Durante el plazo de diez años, contados a partir de la terminación de la instalación, todo nuevo propietario que acometa al ramal establecido, satisfará la parte proporcional que le corresponda en función del coste total, actualizado, de la ejecución, siendo reintegrado dicho importe a los demás usuarios en la proporción respectiva.

— Transcurrido dicho plazo, AVP no efectuará repercusión de partes proporcionales por nuevas derivaciones.

— AVP se reserva la facultad de empalmar a estas instalaciones todas las acometidas existentes en la zona ampliada.

Artículo 38. — *Propiedad de las prolongaciones de red:*

Serán propiedad de AVP todas las prolongaciones que se lleven a cabo en las redes generales, así como las redes interiores de las urbanizaciones cuando éstas tengan carácter y aceptación de públicas, una vez conectadas a las canalizaciones municipales, siendo a cargo del mismo los gastos que se originen en su conservación y explotación, una vez recibidas definitivamente.

Por el contrario, no se recibirán, ni AVP se hará cargo de su explotación, las redes de urbanizaciones, residenciales o industriales, privadas.

CAPITULO VII.

INSTALACIONES INTERIORES.

Artículo 39. – *Concepto de instalaciones interiores de saneamiento y abastecimiento:*

Se entiende por instalación interior de abastecimiento al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua.

Se entiende como instalación interior de saneamiento al conjunto de tuberías y sus elementos de control anteriores a la arqueta general del inmueble.

Artículo 40. – *Condiciones de las instalaciones interiores:*

1. Las instalaciones interiores serán ejecutadas por instalador autorizado y se ajustarán a la normativa técnica vigente.

2. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, así como los daños que puedan producirse como consecuencia de una avería en las mismas serán por cuenta y a cargo del titular o titulares del contrato o, en su defecto, de la persona a la que represente.

3. Para la formalización de los contratos de suministro de agua o saneamiento será necesario que la instalación interior del inmueble, vivienda o local de que se trate, esté adaptada a las normas vigentes en cada momento, siendo obligatorio que el peticionario del suministro presente certificación acreditativa de dicho extremo expedida por el organismo competente.

4. Todas las tuberías de la red de agua potable serán de materiales no oxidables, con prohibición expresa de las de hierro galvanizado.

5. Nada más penetrar con la tubería de alimentación en la propiedad de los Abonados, será imprescindible la instalación (en lugar accesible) de las llaves generales de paso, que permitan a los usuarios cortar el suministro, sin tener que manipular la llave de registro.

En caso de que dentro del mismo edificio, haya que dar suministro para usos diferentes, las tuberías para cada uso se establecerán con absoluta independencia, y con contadores y contratos independientes.

En el supuesto de instalaciones para redes de incendios, dichas instalaciones tendrán llaves de paso independientes del resto de los usos.

Cada finca o vivienda de acceso independiente tendrá una única acometida y, en su instalación interior, deberá tener previstos y por el interior de la parcela, todos los dispositivos para atender los consumos del inmueble, incluidos locales comerciales, sótanos, zonas de uso común, incendios, etc.

En toda finca que a partir de una acometida tenga más de un suministro, la instalación interior general tendrá la correspondiente batería de contadores, tanto para viviendas plurifamiliares, viviendas unifamiliares en hilera, pabellones adosados, etc., sobre la que se instalarán todos los contadores de las viviendas, sótanos, locales comerciales y usos comunes del edificio, no permitiéndose los contratos con contador general para toda la comunidad. La batería será normalizada y sus válvulas, según la Norma UNE 19804 de válvulas de batería, o las que posteriormente puedan actualizarlas o sustituirlas, contemplando, asimismo, las normas pertinentes de AVP.

La batería irá instalada en un local accesible de uso común con entrada directa e independiente desde el portal. Sus dimensiones quedarán definidas por AVP. En el cuarto de baterías, se preverá espacio para la instalación de la totalidad de los contadores del edificio, incendios, agua caliente, sótano, etc.

La batería tendrá tantas salidas como suministros se necesiten en el edificio, sumando las viviendas, oficinas, crujías perpendiculares a las fachadas para usos comerciales, consumos de sótano, cuarto de uso comunitario, etc.

Cada portal de viviendas tendrá su propia batería de contadores.

Desde la batería se instalarán por la primera crujía paralela a la fachada, adosadas al techo de las lonjas, tuberías de diámetro mínimo 1" hasta todas las crujías que, perpendiculares a las fachadas, tenga el edificio, con el fin de suministrar a los futuros locales comerciales.

En el caso especial de grupos de naves, el dimensionamiento de los diámetros de salida para cada nave se hará teniendo en cuenta no sólo el consumo previsto, sino también la longitud del ramal a instalar, para que la pérdida de carga se mantenga dentro de unos límites admisibles.

Todas las puertas que sean necesario atravesar, desde el portal hasta los contadores, tendrán cerradura normalizada por AVP.

En las fincas en que sólo exista un Abonado, los contadores irán colocados en un registro sobre el muro de cerramiento dotado de aislamiento térmico adecuado a las condiciones climatológicas, con acceso desde el exterior y cerradura normalizada, no permitiéndose la instalación en arquetas, salvo en los casos de imposibilidad material y previa autorización expresa de AVP. Si no existiese muro de obra de fábrica, se construirá sobre el límite de la parcela, un armario especial de ladrillo o material similar, para alojamiento de los contadores.

Todas las instalaciones a partir de la llave de registro, así como los locales, arquetas o registros donde se encuentren instaladas las tuberías, llaves, contadores, etc..., serán responsabilidad de los Abonados, que serán

los encargados de su mantenimiento y conservación y de los daños a terceros que pudieran producir, con independencia de que se encuentran en el interior de los edificios o en la vía pública.

Se prestará especial atención a la protección térmica de contadores y tuberías, para evitar que se hielen.

Artículo 41. – *Modificaciones de las instalaciones interiores:*

Los Abonados del servicio de abastecimiento o saneamiento de agua estarán obligados a comunicar a AVP cualquier modificación que realicen en la disposición o características de sus instalaciones interiores, que pueda afectar al emplazamiento del contador y control de los caudales demandados, así como de sus vertidos.

En instalaciones antiguas de edificios con un único contador y contrato para toda la comunidad de usuarios, si desean pasar a contratos individuales para cada uno de los usuarios, tendrán que adaptar sus instalaciones al presente reglamento, de cara a la instalación de todos los contadores de la finca en batería, no autorizándose contratos con la instalación de contadores en cualquier otra disposición.

No obstante lo indicado anteriormente, se permitirá la segregación de alguno de los Abonados, previo acuerdo unánime de la comunidad, y de que se realicen las reformas para que todos los contadores queden en el mismo receptáculo a la entrada del edificio.

En edificios antiguos que no estén dados de alta, para hacer un contrato nuevo, tendrán que adaptar sus instalaciones a la presente normativa y a las Normas Básicas de instalaciones interiores de suministro de agua.

Artículo 42. – *Facultad de inspección:*

1. AVP podrá inspeccionar las instalaciones interiores. Si la instalación no reuniera las condiciones técnicas reglamentarias se le comunicará al Abonado las anomalías detectadas para su corrección en el plazo que a tal efecto se determine.

2. Si transcurrido el mismo persiste la situación anómala, se pondrá en conocimiento de la Junta de Castilla y León, quedando el Abonado obligado a subsanar las deficiencias, si así lo juzga oportuno dicho Organismo y en el plazo que éste señale.

3. Si el Abonado no cumple lo dispuesto en el apartado anterior, AVP podrá interrumpir el suministro.

4. Fuera de los supuestos previstos en los apartados anteriores de este artículo, las inspecciones que lleve a cabo AVP a petición del Abonado o, en su caso, ocasionadas por su acción u omisión, que resulten infundadas, serán a cargo de quien las haya motivado, aplicándose la correspondiente tasa prevista en la ordenanza fiscal.

CAPITULO VIII.

CONTROL DE CONSUMOS. EQUIPOS DE MEDIDA.

Artículo 43. – *Definición, emplazamiento, clases y características:*

1. La medición de los consumos que ha de servir de base para la facturación de todo servicio se realizará por contador, que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo.

2. Los equipos de medida que podrán instalarse, corresponderán a los tipos siguientes:

– Contadores.

– Equipos especiales.

Se considerará como equipo de medida con contador, aquél que disponga de un aparato mecánico o electromecánico, que sin más limitación de caudal que su propia capacidad, en cuanto al consumo se refiere, señale el volumen de agua que se ha conducido a través del mismo.

Se entiende por equipos especiales, los venturís, vertederos y diafragmas, así como cualquier otro sistema o aparato de medición de caudales de agua aceptados, en su caso, por AVP.

3. Los contadores se instalarán, con carácter general, a la entrada de las fincas, en lugares accesibles y en registros homologados por AVP, o en cuartos accesibles al mismo con cerradura homologada por éste.

4. En cada contador o aparato de medida, deberá figurar, unida mediante precinto, una etiqueta metálica inoxidable, de aleación no férrea o de material plástico rígido, que posibilite la identificación del aparato mediante instrumentación óptica y magnética, y en la que aparezcan, además de la indicación del organismo territorial actuante, las características y el número de fabricación del aparato, resultado de la última verificación y fecha de la misma.

El precinto oficial colocado después de la verificación garantiza:

1. Que el contador o aparato de medida pertenece a un sistema aprobado.

2. Que funciona con regularidad.

En los contadores nuevos de primera instalación, se reflejará, como fecha de verificación, la de comprobación por el laboratorio de la existencia de

la marca de verificación primitiva. A partir de dicha fecha se contará el tiempo de vida del contador a los efectos previstos en este Reglamento.

Será obligación del Abonado la custodia del contador o aparato de medida, la conservación y mantenimiento del mismo en perfecto estado (sin perjuicio del servicio de mantenimiento que preste el Ayuntamiento), así como la ubicación del mismo destacando la importancia y necesidad de aislamiento térmicos, en prevención de heladas, siendo extensible esta obligación tanto a los precintos del contador como a las etiquetas de aquél. La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación recaerá directamente sobre el Abonado titular del suministro.

Artículo 44. – *Contador individual:*

1. En el caso de suministro, tanto a viviendas unifamiliares, como a pabellones comerciales o industriales, el contador deberá instalarse, en las condiciones especificadas en el presente artículo, preferentemente en el exterior del muro de cerramiento o en el linde de entrada a la finca, o bien excepcionalmente en la arqueta situada en la calzada, todo ello según las instalaciones normalizadas por AVP.

2. Cuando en un inmueble existan, depósitos, sistemas de calefacción, o servicios de agua caliente central, que impliquen varios usos distintos, los contadores se instalarán en una batería.

3. El armario o la cámara de alojamiento del contador, estarán perfectamente impermeabilizados y dispondrán de desagüe directo al alcantarillado, capaz de evacuar el caudal máximo de la acometida en la que se instala. Asimismo, dispondrán de una puerta y cerradura homologadas por AVP.

4. En los casos que para un local sea precisa una acometida independiente a la del edificio, el contador estará situado en una arqueta o armario con acceso exterior y de conformidad con las condiciones técnicas establecidas por AVP.

Artículo 45. – *Batería de contadores divisionarios:*

1. Las baterías de contadores divisionarios se ubicarán en locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, localizados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada, o desde la vía pública.

2. Las baterías serán de modelos y tipos homologados por el organismo competente, y sólo podrán ser de materiales no alterables por aguas no incrustantes, o sea, acero inoxidable Albi 316-L o materiales plásticos.

3. En el origen de cada montante individual y colectivo y en el punto de conexión del tubo de alimentación con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención que impida retornos de agua a la red de distribución.

4. Las baterías se adaptarán a las normas técnicas de AVP.

Artículo 46. – *Características de los locales para ubicación de baterías de contadores:*

1. Los locales para baterías de contadores tendrán una altura mínima de 2,5 m., y sus dimensiones en planta serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,40 m., y otro de 1,20 m. delante de la batería, medido con sus contadores y llaves de maniobra instalados.

2. Las paredes, techo y suelo de estos locales estarán impermeabilizados y aislados térmicamente, de forma que se impida la formación de humedad en locales perifericos. También estarán protegidos térmicamente, para garantizar que no se produzcan heladas en el interior.

3. Dispondrán de un sumidero, con capacidad de desagüe equivalente al caudal máximo que pueda aportar cualquiera de las conducciones derivadas de la batería, en caso de salida libre del agua.

4. Estarán dotados de iluminación artificial, que asegure un mínimo de 100 lux en un plano situado a un metro sobre el suelo.

5. La puerta de acceso tendrá unas dimensiones mínimas de 0,80 m. x 2,05 m., abrirá hacia el exterior del local y estará construida con materiales inalterables por la humedad y dotada con cerradura normalizada por AVP.

6. Será obligación de la propiedad del inmueble cuidar del aseo y limpieza de los locales donde se ubiquen los contadores, quedando éstos bajo su diligente custodia y responsabilidad.

7. Cualquier modificación o reforma del edificio, local o recinto abastecido que afecte a la instalación del contador o al acceso al mismo, tendrá que ser previamente autorizado por AVP.

Asimismo, estos locales no podrán utilizarse para otros menesteres, tales como trasteros, depósitos de contenedores de basura y similares.

Artículo 47. – *Características de los armarios para la ubicación de baterías de contadores:*

1. En el caso de que las baterías de contadores se alojen en armarios, las dimensiones de éstos serán tales que permitan un espacio libre a cada lado de la batería o baterías de 0,50 m., y otro de 0,40 m. entre la cara interior de la puerta y los elementos más próximos a ella.

2. Cumplirán igualmente las restantes condiciones que se exigen a los locales, si bien, los armarios tendrán unas puertas con dimensiones tales

que, una vez abiertas, presenten un hueco que abarque la totalidad de las baterías y sus elementos de medición y maniobra.

3. Los armarios estarán situados de tal forma que ante ellos y en toda su longitud, exista un espacio libre de un metro.

4. Ya se trate de locales o de armarios, en lugar destacado y de forma visible, se instalará un cuadro o esquema en que, de forma indeleble, queden debidamente señalizadas las distintos montantes y salidas de baterías y su correspondencia en las viviendas y/o locales.

Artículo 48. – *Equipos especiales:*

Para hacer posible la lectura automática de los contadores situados tanto en armarios o registros individuales y/o cuartos o armarios de baterías de contadores, estén situados tanto en el exterior como en el interior de la finca, por parte del promotor y a su cargo, se instalarán los siguientes elementos:

1. Caja de toma de lectura en fachada que debe cumplir los siguientes requisitos:

– Irá empotrada, próxima a la entrada del edificio.

– Sus dimensiones serán de 85 x 85 x 85 mm., estará dotada de tapa exterior de protección con el anagrama y cierre normalizado por AVP.

– En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de 1 1/4" (Ø 6,35 mm.) hembra con su correspondiente placa electrónica, y a ella podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

2. Caja de derivación de lectura interior:

En el cuarto o armario de la batería de contadores, existirá una caja de derivación estanca, de dimensiones 100 x 100 x 50 mm., protección IP 65 precintable, que se posicionará a 25 cm. de cualquiera de las tomas extremas más elevadas de la batería, y una altura sobre el suelo de 130 cm. Irá atornillada o empotrada en la pared. En su interior irá alojado un conector tipo JACK estéreo de 1 1/4" (Ø 6,35 mm.) hembra con su correspondiente placa electrónica y de ella partirá un cable de longitud de un metro para su conexión con uno de los contadores de la batería. A esta caja podrán conectarse un máximo de 50 contadores.

3. Cableado para lectura de contadores electrónicos:

Para la conexión de la caja punto de lectura de la fachada con la caja de derivación interior de la batería se instalará un tubo funda corrugado reforzado, de diámetro 22 mm. Por el interior del mismo discurrirá un cable telefónico de 6 hilos CIE 600, aislado con funda de protección de PVC o silicona. Si la longitud de hilo a instalar entre la caja de derivación de lectura interior y la caja de punto de lectura en fachada es superior a 40 metros se instalará cable manguera eléctrica de 3 x 1,5 mm.

La instalación se hará siguiendo preferentemente líneas paralelas a las verticales horizontales que limiten los locales donde se efectúa la instalación. Se colocarán cajas de registro, que han de quedar accesibles y con tapas desmontables a lo largo del recorrido del tubo funda, que será por zonas comunes del inmueble, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

– En línea recta cada 30 m. de canalización.

– En tramos con una o dos curvas cada 15 metros de canalización.

Para las curvas del tubo de protección se utilizará un radio mínimo de curvatura de 17 cm.

En caso de hacer pasar el cableado por el suelo, paralelo al tubo de alimentación general de agua o por cualquier otro lugar con posibilidad o presencia de agua, se utilizará cable eléctrico aislado con funda de protección antihumedad (3 x 1,5 mm.²).

El cable eléctrico que discurrir por el tubo funda será continuo en todo su recorrido. No existirán, por tanto, conexiones intermedias entre la caja de derivación y la caja del punto de lectura, es decir, sólo se permitirán uniones en las cajas de punto de lectura y cajas de derivación, nunca en las cajas de registro intermedias.

Un único cable permitirá la lectura de un máximo de 50 contadores, aunque estén instalados en baterías diferentes. En el caso de existir más de 50 contadores en el edificio, se deberá realizar una instalación independiente, como mínimo, por cada grupo de 50 contadores.

Se instalará un tubo de funda corrugado y reforzado de diámetro 23 mm., entre el cuarto de batería de contadores y el armario de distribución general de telefonía del edificio. En nuevas promociones tanto de viviendas unifamiliares, como bloques de viviendas de una misma urbanización o promoción, y promociones de naves comerciales o industriales, se deberá instalar una canalización de diámetro 28 mm. reforzada, dotada de cable de 3 x 1,5 mm.² que una entre sí la totalidad de los distintos armarios y/o contadores individuales y/o baterías.

Artículo 49. – *Contadores ya instalados:*

Cuando los contadores ya instalados no reúnan las condiciones descritas en los artículos precedentes y ello dificulte la inspección, la lectura periódica del contador, o su levantamiento en caso de avería, verificación o renovación periódica, AVP requerirá al Abonado para cambiar el emplazamiento del contador para instalarlo con arreglo a los artículos anteriores,

para lo cual se concederá un plazo adecuado, transcurrido el cual sin haberlo efectuado el Ayuntamiento procederá, previo apercibimiento, a su ejecución de forma subsidiaria. En todo caso serán por cuenta y cargo del Abonado los gastos de este cambio de emplazamiento.

Artículo 50. – *Propiedad del contador:*

1. Todos los contadores o aparatos de medición que se instalen con ocasión de los nuevos contratos de servicios serán propiedad del Ayuntamiento o de los respectivos Abonados.

2. Los Abonados tienen derecho a facilitar los contadores de su propiedad en el momento de la contratación del suministro, siempre que los aparatos de medida pertenezcan a un sistema y tipo admitido por AVP, y estén homologados por el organismo competente habiendo sido verificados con resultado favorable en los meses anteriores a dicha contratación.

3. El Abonado es propietario de las instalaciones de fontanería, y de los locales donde están instalados los contadores y es responsable de su custodia y conservación, siendo a su cargo los gastos de reparación de los mismos que se originen por falta de aislamiento térmico o como consecuencia de actos vandálicos que se produzcan dentro de sus instalaciones.

4. Si como consecuencia del uso de las instalaciones se produjeran averías en las llaves de corte, cerradura de las puertas o el resto de las instalaciones al efectuar las lecturas o manipular los contadores, su reparación corresponderá al Abonado, salvo que fuese imputable a una incorrecta manipulación por parte de los empleados de AVP.

Artículo 51. – *Servicios sin contador:*

En aquellas tomas que carezcan de contador, AVP procederá a su instalación con cargo al Abonado, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se le conferirá la posibilidad de aportarlo.

Artículo 52. – *Conservación del contador:*

1. Los contadores en todos los casos serán inspeccionados, conservados y sustituidos por AVP, devengándose por tal servicio la correspondiente tasa en vigor según la ordenanza fiscal, pudiendo AVP someterlos a cuantas verificaciones considere necesarias y efectuar en ellos las reparaciones que procedan.

2. En el caso de que las averías hubieren sido provocadas por mal trato por parte del usuario, éste abonará íntegramente su reparación y en su caso la reposición o sustitución, si aquella fuese irreparable.

Artículo 53. – *Verificación del contador:*

1. Es obligatoria la verificación y el precintado de los contadores que se instalen, dada su finalidad de controlar y cuantificar el consumo de agua y, habida cuenta por tanto, de su consideración de instrumentos necesarios para la determinación de la liquidación de las tasas correspondientes.

2. En cualquier caso, resultará obligatoria la verificación y precintado de los contadores en los siguientes supuestos:

- Antes de ser colocados en las instalaciones en las que hayan de utilizarse.
- Después de toda reparación.
- Siempre que lo soliciten los Abonados o AVP.

Artículo 54. – *Precintado del contador:*

1. Todos aquellos contadores en los que se haya practicado una verificación deberán ser precintados nuevamente en un laboratorio que esté habilitado para este tipo de trabajos por el organismo competente en la materia.

2. Queda prohibida la ruptura o alteración de los precintos que, como garantía de su funcionamiento, llevan colocados por los fabricantes, o los que coloque AVP al proceder a su instalación o reparación.

3. Si por causa accidental se rompiera alguno de los precintos, se pasará aviso a AVP a la mayor brevedad posible.

Artículo 55. – *Renovación periódica del contador:*

1. Ningún contador podrá permanecer ininterrumpidamente instalado por un espacio superior a ocho años. Transcurrido este tiempo deberá ser sustituido.

2. Cuando el equipo de medida haya de ser reparado, bien por rotura o por deficiencias en su funcionamiento, AVP proveerá al Abonado de otro equipo en sustitución del inicial.

Artículo 56. – *Sustitución del contador:*

1. Si el equipo de medida resulta inadecuadamente dimensionado para controlar, dentro de la exactitud exigible, los consumos percibidos, deberá instalarse un nuevo equipo de medida acorde con tales consumos, pudiendo AVP proceder a su sustitución.

2. Cuando la sustitución se lleve a cabo a petición del Abonado por motivo de las propias necesidades a que está destinado el suministro, los gastos que por todos los conceptos se originen serán a cuenta del peticionario.

Artículo 57. – *Montaje y desmontaje del contador:*

1. El montaje y desmontaje sólo podrá ser efectuado por AVP o por empresas contratadas por éste para dichos cometidos, devengándose las exacciones que al efecto se establezcan en la ordenanza fiscal.

2. Excepcionalmente, el Abonado podrá efectuar dicha operación previa autorización expresa de AVP.

3. El montaje se llevará a cabo en los supuestos de instalación de contadores con ocasión de la contratación de los servicios, o a causa del cambio de éstos por variación de las condiciones del contrato.

4. El desmontaje se procederá a la formalización de la extinción del contrato de servicio.

Artículo 58. – *Cambio de emplazamiento:*

1. Cualquier modificación o reforma que afecte al emplazamiento de la instalación del contador o al acceso al mismo tendrá que ser autorizada por escrito por AVP.

2. Los gastos motivados por el cambio de emplazamiento del contador serán siempre por cuenta de la parte a cuya instancia se haya efectuado, devengándose, en su caso, la correspondiente exacción establecida en la ordenanza fiscal. No obstante, será por cuenta del Abonado toda modificación del emplazamiento del contador derivado del estado defectuoso o inadecuado del actual existente.

Artículo 59. – *Liquidación por verificación:*

1. Cuando, como consecuencia de una reclamación, se practique una verificación del contador por parte del organismo competente, y se compruebe que regularmente el contador funciona con un error superior al autorizado, se procederá a determinar la cantidad que debe ser reintegrada, teniendo en cuenta los consumos efectuados con el nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación, a las tarifas vigentes durante los meses a los que debe retrotraerse la liquidación.

2. El periodo de retroacción a que se refiere el párrafo anterior en ningún caso será superior a seis meses.

3. Las pruebas de verificación del contador se llevarán a cabo cuando así lo considere oportuno AVP, o cuando lo solicite el Abonado.

En este último caso, si el equipo se halla en perfectas condiciones de funcionamiento, los gastos ocasionados por esta prestación serán de cuenta del solicitante.

A tales efectos, se entenderá que el contador funciona en perfectas condiciones cuando se encuentre dentro de los márgenes de error autorizados.

Artículo 60. – *Responsabilidad sobre el contador:*

Será obligación y responsabilidad del Abonado la custodia del contador y su protección térmica, y de AVP lo será el adecuado mantenimiento y su montaje o desmontaje.

CAPITULO IX.

CONDICIONES DEL SERVICIO DE SUMINISTRO Y SANEAMIENTO DE AGUA.

Artículo 61. – *Autorización de los servicios:*

El suministro de agua y la autorización de los vertidos de las residuales, se concederán por AVP con sujeción a las disposiciones de este Reglamento. Siendo el alcantarillado de Villagonzalo Pedernales en general de sistema unitario; AVP, de acuerdo con los otros servicios del Excelentísimo Ayuntamiento, fijará las condiciones de vertidos de aguas pluviales, o de diseño de las redes en nuevas urbanizaciones o polígonos.

Artículo 62. – *Limitaciones en la concesión:*

AVP podrá, previa justificación, establecer limitaciones en la concesión de suministro de agua o vertido de aguas residuales. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejaren podrá otorgar dicha concesión a precario.

Artículo 63. – *Carácter del suministro:*

En función del uso que se haga del agua, el carácter del servicio se clasificará en:

a) Servicios para usos domésticos: Son aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aun cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquellos sean independientes de la vivienda.

b) Servicios para usos industriales: Se entenderán como tales todos aquellos servicios en los que el agua constituya un elemento directo y básico o imprescindible, en la actividad industrial o comercial.

c) Servicios para usos comerciales: Se considerarán como tales todos aquellos servicios en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, fabril o industrial.

d) Servicios para otros usos: Son todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en los apartados anteriores. En este apartado se incluyen las torres de refrigeración.

Artículo 64. – *Suministros para servicio contra incendios:*

Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un servicio de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

1. Independencia de las instalaciones: Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso. Con tal fin, la red de incendios derivará de un ramal exclusivo para este uso desde la batería de contadores.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de AVP.

Cuando se haga uso de estas acometidas para los fines previstos, se dará cuenta del hecho a AVP a la mayor brevedad posible.

Cuando la normativa específica de incendios exija una presión o un caudal en la instalación interior del Abonado que no sea las que AVP garantiza, será responsabilidad del Abonado establecer y conservar los dispositivos de sobreelevación o de almacenamiento que le permitan dar cumplimiento a la normativa específica antes citada.

2. Contratación del suministro: La conexión a la red pública de distribución de un servicio contra incendios, requerirá la formalización previa del contrato de servicio correspondiente entre AVP y el Abonado.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de servicio ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquéllos.

Artículo 65. – *Servicios de bocas de riego:*

AVP podrá contratar con carácter temporal suministro de agua a través de las bocas de riego municipales. Estos suministros se concederán discrecionalmente a aquellos interesados que lo soliciten y sean expresamente autorizados. El plazo máximo de vigencia de este tipo de contratos será de tres meses. El volumen a facturar será determinado por AVP, no pudiendo ser inferior a 15 m.³/día. Los suministros temporales en bocas de riego exigirán el abono anticipado del consumo evaluado para el plazo de vigencia de los mismos.

Las tomas eventuales en bocas de riego las realizará el Abonado mediante tubería roscada a la misma, provista de grifo, de forma que en modo alguno se deje correr el agua libremente. Cada vez que dejen de utilizarse las citadas bocas, deberán quedar perfectamente cerradas, sin pérdidas inútiles de agua.

Si la inspección de AVP verificase cualquier situación que represente derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la resolución del contrato y suspensión del suministro.

Si así lo dispusiera AVP, se procederá a la instalación de aparato de medida que permita contabilizar el gasto producido en las tomas eventuales en bocas de riego. Dicha instalación se realizará a cargo del Abonado, y será dotada por el mismo de la vigilancia y seguridad necesaria para evitar su robo o deterioro. En este caso, sólo se facturará el consumo realmente producido, según lo dispuesto para los suministros por contador.

CAPITULO X.

CONTRATACION DE SERVICIOS Y FIANZAS.

Artículo 66. – *Contratación del suministro:*

Con carácter previo a la contratación del suministro y vertido, el peticionario deberá presentar una solicitud de suministro en el impreso que a tal efecto le proporcione AVP. En el mismo se hará constar el nombre y la dirección del solicitante, uso y destino que va a dársele al agua solicitada, finca a que se destine y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio.

A la solicitud del suministro, el peticionario acompañará el Boletín de las Instalaciones Interiores, visado por el organismo competente de la Junta de Castilla y León.

En las condiciones de suministro para obras, AVP comprobará que éstas tienen licencia y han presentado el proyecto de ejecución.

Una vez que el solicitante haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que de acuerdo con el presente Reglamento el peticionario del suministro estuviese obligado a sufragar o cumplimentar, se formalizará el contrato de suministro entre AVP y el beneficiario del servicio.

Para formalizar el contrato se aportarán los siguientes documentos:

– Escritura de propiedad, contrato de compraventa o de arrendamiento, resolución judicial en caso de separación matrimonial o divorcio que determine

qué cónyuge queda con el disfrute y uso de la finca, o en su caso, cualquier otro documento suficiente que acredite el dominio o derecho al uso de la finca.

– Fotocopia del D.N.I. del solicitante, si contrata una persona física. En el caso de que el solicitante sea una sociedad, en lugar del D.N.I. se habrá de presentar fotocopia de constitución de la sociedad, donde debe figurar el C.I.F. de la misma, así como escritura de poder autorizando a la persona que en nombre de dicha sociedad viene a contratar, debiendo ésta acreditarse mediante presentación del D.N.I. En el caso de que el solicitante sea una Comunidad se habrá de aportar el D.N.I. del presidente, así como el libro de actas y el C.I.F. de la Comunidad.

– Autorización expresa a tercera persona si no fuere el interesado personalmente quien contratara.

– Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones del suministro en cuestión.

Previo a la firma del contrato AVP comprobará que el edificio a suministrar cuenta con licencia municipal de ocupación en edificaciones de nueva construcción o edificios antiguos que hayan sido objeto de reforma o restauración, así como en los garajes de uso particular; y con licencia municipal de apertura en locales comerciales, industriales y de servicio.

Al variar por cualquier motivo, alguna de las condiciones especiales del contrato recogidas en la correspondiente póliza de abono, se redactará un nuevo documento fechado y firmado por ambas partes, en el que se consignarán las variaciones acordadas.

La petición se hará para cada cuerpo de finca o establecimiento que físicamente constituya una unidad con acceso directo a la calle. No se permitirá dar a un suministro o vertido alcance distinto al que haya sido objeto de contratación, aunque se trate de fincas contiguas o edificaciones que no se hayan dividido registralmente.

Como norma general, no se concederá aisladamente suministro de agua o autorización de vertido de aguas residuales. AVP, en principio, podrá denegar, razonadamente, el que se hubiera solicitado en dicha forma.

Artículo 67. – *Condiciones para la contratación de los servicios:*

AVP contratará siempre con sus Abonados a reserva de que las instalaciones del inmueble estén en debidas condiciones para un normal suministro. Los contratos serán personales e intransferibles. La pérdida o cese de la titularidad con que fueran solicitados motivará la rescisión de la concesión al final del mes en que se introduzca, debiendo los sucesores solicitarla nuevamente de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Los suministros habrán de contratarse siempre con contador. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable, a juicio de AVP. En cualquier caso, su duración no será superior a tres meses ni inferior a tres días.

Para las obras en la vía o zonas públicas, si no se puede instalar acometida, se contratarán suministros con toma en boca de riego.

Los suministros por obras, tendrán como duración límite la duración de las obras para los que solicitan.

Artículo 68. – *Proceso de contratación:*

A partir de la solicitud de un suministro, AVP comunicará por escrito el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, procederá a la formalización del contrato antes del plazo de tiempo que AVP le indique en el escrito que fije las condiciones técnicas-económicas para realizar el contrato. Transcurrido ese plazo sin que se haya formalizado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para AVP.

Se entenderá que dicho contrato o póliza de servicio no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

Artículo 69. – *Contratos a extender:*

Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro o uso, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 70. – *Cumplimiento de las condiciones:*

La mera existencia del suministro de agua, o el entronque de los vertidos, entraña automáticamente para el usuario la obligación de dar estricto cumplimiento a las condiciones establecidas por este Reglamento para el vertido de aguas residuales.

Los vertidos de aguas residuales cumplirán además la ordenanza de vertidos.

Artículo 71. – *Condiciones de vertido sin suministro de agua:*

En la ordenanza de vertidos correspondiente se fijarán las condiciones de vertido para aquellos inmuebles que no utilicen el suministro de agua, inclusive el bombeo de agua de sótanos, procedente del nivel freático.

Artículo 72. – Nulidad de los contratos:

Los contratos de suministro y vertido concertados entre AVP y sus Abonados no propietarios ni usufructuarios del local abastecido, quedarán extinguidos desde el momento en que los mismos dejen de ocuparlo.

El Abonado, cuando menos con ocho días de antelación, deberá comunicar a AVP la fecha en que dicho local quede libre, para que proceda a tomar nota del contador, facturar la última liquidación y cualquier otro gasto que proceda.

Artículo 73. – Causas de denegación del contrato:

La facultad de concesión del servicio de agua corresponde a AVP, con sujeción a las normas reglamentarias vigentes.

AVP podrá denegar la contratación del servicio en los siguientes casos:

1. Cuando la persona o entidad que solicite el servicio se niegue a firmar el contrato extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación del servicio de agua, o cuando no presente la documentación preceptiva o no efectúe los pagos correspondientes.

2. Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de AVP y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece la normativa vigente, así como las especiales de AVP. En este caso, AVP señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija.

3. Cuando no disponga de acometida para el servicio de agua o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

4. Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, tenga deudas pendientes con AVP derivadas del impago de sus servicios.

5. Cuando para el local para el que se solicita el servicio exista otro contrato de servicios anterior y en plena vigencia.

6. Cuando por el peticionario del servicio no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, establecimiento de las servidumbres, con inscripción registral, que sean necesarias para llevar a cabo las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

7. Cuando el concesionario utilice el agua para una aplicación diferente de aquella para la que fue pedida y otorgada.

8. Cuando el peticionario se niegue a colocar el contador o válvulas de corte en zonas comunes o públicas, en viviendas en las que se ejecuten obras de reforma interior que impliquen modificaciones generales o totales de su instalación de agua.

Artículo 74. – Fianzas:

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del Abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de AVP una fianza, cuyo importe se establecerá en la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 75. – Sujetos del contrato:

Los contratos de servicio se formalizarán entre AVP y el titular del derecho de propiedad o de uso de la finca, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

Artículo 76. – Traslado y cambio de Abonados:

Los traslados de domicilio y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que se suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

En el caso de nuevo contrato será preciso que las nuevas instalaciones interiores cumplan la normativa vigente en la fecha de la solicitud.

Artículo 77. – Subrogación:

Al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, al menos con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza. No serán necesarios los dos años de convivencia para los que estuviesen sometidos a patria potestad del fallecido ni para el cónyuge.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro.

En el caso de entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones, podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la empresa suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 78. – Objeto y alcance del contrato:

Los contratos se formalizarán para cada vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

Cada servicio quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, el contrato consiguiente.

Artículo 79. – Duración del contrato:

El contrato se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter. Sin embargo, el Abonado podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a AVP con ocho días de antelación.

Los contratos para obras, espectáculos temporales en móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre por tiempo definido que expresamente figurará en el contrato.

Los contratos a tiempo fijo podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento de AVP.

Artículo 80. – Cláusulas especiales:

Las cláusulas especiales que puedan consignarse en los contratos de suministro, no contendrán condición alguna contraria a los preceptos de este Reglamento, ni a los de las Normas Básicas de Instalaciones Interiores de Servicios de Agua, ni a otra cualquier disposición aprobada sobre la materia que le sea de aplicación.

Artículo 81. – Causas de suspensión del suministro:

AVP podrá, sin perjuicio del ejercicio de las acciones de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, suspender el servicio a sus Abonados en los casos siguientes:

a) Por el impago de las facturaciones dentro del plazo establecido al efecto por AVP.

b) Cuando un Abonado goce del servicio sin contrato escrito a su nombre que lo ampare y se niegue a su suscripción a requerimiento de AVP.

c) Por falta de pago en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia en el mismo.

d) En todos los casos en que el Abonado haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

e) Cuando el Abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para servicio de agua a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los consignados en su contrato de suministro.

f) Cuando por el personal de AVP se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso podrá AVP efectuar el corte inmediato del servicio de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello, por escrito, al organismo territorial autonómico competente en la materia.

g) Cuando el Abonado no permita la entrada en el local a que afecta el servicio contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por AVP y provisto de su correspondiente documentación de identidad, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, que por parte de AVP se levante acta de los hechos, que deberá remitir al organismo competente en la materia, juntamente con la solicitud de suspensión de suministro.

h) Cuando el Abonado no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la AVP o las condiciones generales de utilización del servicio.

i) Cuando en los servicios en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los Abonados se tomen las medidas oportunas en evitación de tales situaciones; en tal caso AVP podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al organismo territorial competente en la materia.

j) Por la negativa del Abonado a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

k) Cuando el Abonado mezcle aguas de otra procedencia y requerido por AVP para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo señalado al efecto.

l) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al Abonado, AVP, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el Abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

m) Por negligencia del Abonado respecto de la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de AVP, no las hubiese reparado en el plazo que se señale al efecto.

Artículo 82. – Procedimiento de suspensión:

Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, AVP deberá dar cuenta al organismo competente en materia de Indus-

tria y al Abonado por correo certificado, considerándose autorizado para la suspensión del servicio si no recibe orden en contrario de dicho organismo en el término de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se dio cuenta de los hechos, salvo que lo solicitado no se ajustara a derecho.

Transcurrido dicho plazo y vistas la resolución expresa o tácita de dicho organismo y las alegaciones que el interesado haya podido hacer se dictará resolución de corte del suministro por el órgano competente.

La notificación de esta resolución de corte de suministro, incluirá además de los requisitos de la Ley de Procedimiento Administrativo Común, los siguientes puntos:

- Nombre y dirección del Abonado.
- Identificación de la finca abastecida.
- Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- Detalle de la razón que origina el corte.
- Dirección, teléfono y horario de las oficinas comerciales de AVP en que puedan subsanarse las causas que originaron el corte.

La suspensión del servicio de agua por parte de AVP, salvo en los supuestos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, ni en vísperas del día en que se den algunas de estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día o, en su defecto, al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron el corte del suministro.

La reconexión del servicio se hará por AVP, quien cobrará al Abonado, por esta operación, la cantidad establecida en la ordenanza fiscal correspondiente.

En caso de corte por falta de pago, si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de corte, no se han pagado por el Abonado los recibos pendientes y los gastos de reconexión, se dará por terminado el contrato sin perjuicio de los derechos de AVP a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 83. – Extinción del contrato de suministro:

El contrato de servicio de agua se extinguirá, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 81 de este Reglamento por cualquiera de las causas siguiente:

1. A petición del Abonado.
2. Por resolución de AVP, en los siguientes casos:
 - a) Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de servicio reguladas en el artículo 81 de este Reglamento.
 - b) Por cumplimiento del término o condición del contrato de suministro.
 - c) Por utilización del servicio sin ser el titular contractual del mismo.
3. Por resolución del Organismo Territorial Autonómico competente en la materia, previa audiencia del interesado, a petición de AVP, en los siguientes casos:
 - a) Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que éstos no sean subsanables.
 - b) Por incumplimiento, por parte del Abonado, del contrato de servicio o de las obligaciones que de él se deriven.
 - c) Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

No habiendo resolución expresa del Organismo Territorial Autonómico competente en la materia, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición, salvo que lo solicitado por AVP no se ajustara a derecho.

La reanudación del servicio después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, sólo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XI.

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES.

Artículo 84. – Periodicidad de lecturas:

La lectura de los contadores y aparatos de medición correspondientes, a efectos de cuantificar los consumos o, en su caso, restantes magnitudes en base a las cuales se aplican las tasas previstas en la ordenanza fiscal devengadas por el consumo de agua o, en su caso vertido, se llevará a cabo mensualmente para los grandes consumidores y trimestralmente para el resto de Abonados.

En aquellos casos en los que se concedan servicios eventuales, controlados mediante equipos de medida de tipo móvil, el Abonado estará obligado a presentar, en los lugares o locales establecidos al efecto en el correspondiente contrato o concesión, y dentro de las fechas igualmente establecidas en dicho documento, los mencionados equipos de medida para su toma de lectura.

Artículo 85. – Horario de lectura:

La toma de lectura será realizada en las horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por AVP, provisto de su correspondiente documentación de identidad.

En ningún caso, el Abonado, podrá imponer la obligación de tomar la lectura fuera del horario que tenga establecido AVP a tal efecto.

Artículo 86. – Sistema de lectura:

1. Para la obtención de la lectura del contador o aparato de medición correspondiente, AVP podrá utilizar aquellos sistemas técnicos que considere más adecuados para la gestión del servicio.

2. La lectura de los contadores se efectuará por personal ajeno a AVP o por personas propias, debidamente identificados.

Artículo 87. – Auto-lecturas:

Cuando por ausencia del Abonado no fuese posible la toma de lectura, el personal encargado de la misma depositará en el buzón de correos del Abonado, una tarjeta en la que constará:

- a) Nombre del Abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el Abonado efectúe la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema que marque la lectura, expuesta de forma que resulte más fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a AVP.
- h) Advertencia de que si AVP no dispone de la lectura en el plazo fijado, se procederá a realizar una estimación de los consumos para evitar una acumulación de los mismos.

Artículo 88. – Determinación de los consumos a facturar:

La cuantificación del volumen de agua consumida se determinará por los siguientes procedimientos:

1. Por diferencia de índices entre dos lecturas consecutivas.
2. Por estimación de consumos, cuando no sea posible acceder al contador para efectuar la lectura durante el transcurso normal de la ruta de trabajo del personal de AVP.

La estimación se efectuará calculando la media diaria de consumos habida entre el mismo periodo del año anterior y el inmediato precedente al actual, y aplicando este consumo medio diario al número de días del actual periodo.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el consumo medio diario aludido en el párrafo anterior, los consumos se calcularán en base a los registrados en periodos precedentes.

La facturación por estimación tendrá carácter de a cuenta, regularizándose la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos en los que se obtengan lecturas reales.

En el supuesto de que durante doce meses no sea posible leer el contador de un Abonado, se facilitará un impreso para que en un plazo no superior a tres días lo remita a AVP, indicando tanto la lectura del contador como la fecha y hora que la misma pueda ser comprobada por personal de AVP, si éste lo considera necesario.

3. Por evaluación de consumos cuando se registre una anomalía en el contador en el momento de la lectura o se disponga de un solo índice, por invalidez del anterior.

El cálculo del consumo evaluado vendrá determinado por el régimen de consumos del Abonado, de tal modo que cuando éstos sean estables se facturará de acuerdo con el procedimiento detallado para la estimación, mientras que, en caso contrario, el caudal a facturar se obtendrá en base a los aforos del nuevo contador en los treinta días siguientes a su instalación.

Cuando en un periodo se produzca la verificación de un contador, se procurará el cálculo de la facturación teniendo en cuenta los caudales registrados hasta su desmontaje, siempre y cuando el resultado de la verificación demuestre su correcto funcionamiento.

La facturación por evaluación tendrá carácter definitiva, no resultando por tanto alterada por consumos registrados anterior o posteriormente.

Artículo 89. – Comprobaciones:

1. Los lectores de contadores, antes de proceder a la lectura, deberán comprobar si se ha hecho alguna derivación antes del lugar donde se haya instalado el contador.

2. Deberán igualmente cerciorarse si se hallan intactos los precintos del contador.

Si presentaran señales de haber sido rotos, se abstendrán de efectuar la lectura, recabando la firma del Abonado y dando parte en el mismo día a la Oficina Administrativa de AVP.

igual trámite llevará a cabo si observara cualquier anomalía en su funcionamiento, expresando en el parte, de un modo sucinto, en qué consiste la avería y sus causas.

3. El lector de contadores ejercerá también funciones de inspección respecto de las fugas u otras anomalías que pudiera apreciar en las instalaciones, antes del lugar donde está instalado el contador, dando de ello parte a la Oficina Administrativa de AVP.

igualmente viene obligado a notificar por escrito todo cambio en el nombre del Abonado o alteración en las clases de destinos del suministro.

Artículo 90. – Funcionamiento incorrecto del contador:

Cuando por avería o funcionamiento incorrecto de dicho aparato no fuese posible determinar con exactitud el consumo efectuado se procederá a evaluar el consumo de acuerdo al punto 2 del artículo 88 del presente Reglamento.

Artículo 91. – Regularización de las liquidaciones:

En el supuesto de que por error o por avería del contador se hubiesen liquidado cantidades distintas a las debidas, se efectuará una regularización que comprenda el periodo afectado por las liquidaciones erróneas, con un máximo de seis meses.

Artículo 92. – Reducciones por averías fortuitas:

En el supuesto de constatarse la existencia de averías ocultas en las instalaciones interiores no imputables al Abonado que desvirtúen los consumos habituales de éste, AVP descontará los volúmenes aforados en exceso del coste del agua debida al saneamiento.

Artículo 93. – Estructura tarifaria:

1. La estructura, composición, elementos y cuantificación de las tasas por la prestación de los servicios y devengadas por el suministro de agua, o en su caso, por el vertido, será definida en la ordenanza fiscal de AVP.

2. Asimismo, la ordenanza regulará los elementos integrantes de las restantes tasas devengadas por la prestación de los servicios, y relativas a los contadores: sustitución, montaje y desmontaje, así como cambio de emplazamiento, conservación de los mismos, y verificación de éstos; a la ejecución de acometidas y a la actividad de inspección, en los supuestos y términos previstos en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 94. – Facturación:

AVP facturará los servicios de abastecimiento y saneamiento de agua, aplicando las tarifas y los impuestos vigentes en cada momento, en las condiciones y por los periodos que, para cada caso, señale la ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 95. – Recibos:

Los recibos en que se documenten los débitos del Abonado derivados de la prestación de los servicios de abastecimiento y saneamiento, contendrán las especificaciones que en cada momento señale la legislación vigente, lecturas, consumos y datos de interés para el Abonado.

Artículo 96. – Medios de pago:

Las deudas tributarias de las tasas devengadas por la prestación de los servicios a que se refiere el presente Reglamento podrán ser satisfechas por los obligados al pago del siguiente modo:

a) Mediante la domiciliación en cualquier Entidad Bancaria o Caja de Ahorros.

b) En metálico o mediante cheque bancario conformado, en las oficinas de AVP.

c) Mediante giro postal o ingreso en cuenta bancaria de AVP, identificando la liquidación tributaria objeto de pago.

d) Cualquier otro legalmente admitido.

Artículo 97. – Recaudación en periodo ejecutivo:

En los términos previstos en la ordenanza fiscal, la falta de pago en periodo voluntario de las liquidaciones de las tasas por los servicios a que se refiere el presente Reglamento determinará la apertura del periodo ejecutivo, y su exacción por la vía de apremio.

CAPITULO XII.**RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS POR INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.****Artículo 98. – Infracciones:**

Las infracciones, atendiendo a su importancia, mayor o menor gravedad de la misma, naturaleza y efectos, se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Se considerarán como infracciones de carácter leve las siguientes:

a) Los consumos excesivos innecesarios, especialmente en caso de restricciones generales o de la zona. En este sentido, se entenderá por consumo excesivo innecesario cuando se supera el triple del consumo medio de los cuatro últimos trimestres sin causa justificada.

b) La no comunicación por el usuario de las averías que observe en las instalaciones.

c) Mantener por culpa o negligencia del usuario defectos o fugas en sus instalaciones que den lugar a consumos innecesarios.

d) Cualquier otra infracción de lo establecido en el presente Reglamento y que, conforme a lo señalado en el mismo, no se encuentre calificada como grave o muy grave.

Serán consideradas como infracciones graves las siguientes:

a) impedir o dificultar la entrada a los inmuebles a que afecte el suministro contratado, en horas hábiles, al personal o inspección debidamente provisto de su correspondiente documentación de identidad.

b) En los casos de cambio de titularidad del inmueble abastecido, la falta de comunicación del cambio habido en el plazo de un mes desde que éste se produzca conjuntamente por el vigente contratante del suministro y el nuevo titular, con el fin de proceder a la formalización del nuevo contrato de suministro.

c) La utilización y el manejo de llaves, registros y demás elementos de las redes e instalaciones sin autorización, salvo en supuestos de emergencia para la prevención de daños a las personas o a los bienes, en cuyo caso se deberá dar cuenta al Ayuntamiento en un plazo máximo de 24 horas.

d) (La mezcla de agua de otra procedencia con la suministrada). La aducción de agua a la red de abastecimiento general.

e) La colocación o empleo de aparatos, mecanismos o dispositivos que determinen pérdidas de carga en la red general de suministro con perjuicio para los demás usuarios.

f) La reiteración en la comisión de alguna infracción leve.

g) introducir cualquier alteración en las tuberías, precintos, cerraduras o llaves sin autorización expresa.

h) No haber satisfecho el importe de dos o más recibos del Servicio.

i) No tener situado el contador en arqueta o armario normalizados en el espacio exterior de la edificación contiguo al de dominio público.

Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes:

a) La existencia de conexiones o derivaciones clandestinas.

b) El consumo de agua sin ostentar la condición de Abonado o sin contador.

c) La rotura o alteración de los contadores o sus precintos, así como la utilización de elementos o dispositivos que modifiquen o alteren su normal funcionamiento.

d) La cesión, cualquiera que sea su forma, de la utilización del suministro a terceras personas.

e) El uso del agua que se suministre en forma o para usos distintos de los contratados.

f) La ocultación, inexactitud o falsedad en las declaraciones para la contratación del suministro o para la determinación de las cuotas aplicables al tipo de suministro.

g) El incumplimiento, en cualquiera de sus aspectos, de las condiciones impuestas en el presente Reglamento o en el correspondiente contrato de suministro.

h) La utilización del agua obtenida por contrato de suministro para su reventa a terceros.

i) La reiteración en la comisión de una infracción calificada como grave.

Artículo 99. – Defraudaciones:

El incumplimiento del presente Reglamento, además de la consideración de infracción conforme al artículo anterior, se considerará defraudación en los siguientes casos:

a) Cuando se alteren las cerraduras y/o precintos instalados por AVP en contadores y elementos anexos, tales como llaves de corte, racores, manguitos de unión, cajas, o se desmonte el contador sin autorización expresa de ésta.

b) Cuando se obtenga agua por alguno de los medios señalados en el artículo 255 del Código Penal vigente, reformado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, a saber:

1. Valiéndose de mecanismos instalados para realizar la defraudación.

2. Alterando maliciosamente las indicaciones o aparatos contadores.

3. Empleando cualesquiera otros medios clandestinos.

c) Cuando se suministren datos falsos.

d) Cuando se efectúe cualquier actuación conducente a utilizar el agua sin el conocimiento de AVP, o para fines distintos de los previstos en el contrato.

e) Venta de agua sin autorización expresa de AVP.

Artículo 100. — Sanciones a las infracciones:

Toda actuación, comportamiento y conducta que contravenga la normativa de este Reglamento, dará lugar a la imposición de sanciones a los usuarios infractores y, en su caso, a la indemnización de daños y perjuicios a cargo del responsable y la suspensión en el suministro, sin perjuicio de las responsabilidades de orden penal a que pudiera haber lugar.

Las infracciones leves serán sancionadas con simple apercibimiento y conllevarán la obligación del infractor de normalizar su situación antirreglamentaria cuando proceda.

Las infracciones calificadas como graves serán sancionadas por la Alcaldía con la imposición de una multa de hasta 1.500 euros, sin perjuicio de la suspensión en el suministro y de la liquidación de fraude en los casos en que respectivamente proceda.

Las infracciones calificadas como muy graves se sancionarán por la Alcaldía con multa de 1.501 a 3.000 euros; sin perjuicio de la suspensión en el suministro y de la liquidación de fraude en los casos en que respectivamente proceda.

Artículo 101. — Suspensión del suministro:

Se seguirá el procedimiento establecido en el artículo 82 del presente Reglamento.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y los precedentes y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.3 de la L.R.H.L., las deudas por la tasa podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, por lo que será de aplicación lo establecido en el Reglamento General de Recaudación y Normas concordantes.

Artículo 102. — Suspensión del suministro por incurrir en actos defraudatorios:

Los actos defraudatorios enumerados en el artículo 99, y cualesquiera otros a los que correspondiese tal calificación, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudieran incurrir, darán lugar a la inmediata suspensión del suministro sin perjuicio de las acciones legales que puedan corresponder.

Con independencia de lo anterior, el defraudador vendrá siempre obligado a abonar el importe del consumo que se considere defraudado, conforme a la liquidación que se practique por AVP, además de los gastos inherentes a la reposición de los elementos alterados o dañados, tales como llaves, manguitos, precintos, etc.

La liquidación del fraude se formulará considerando los siguientes casos:

1. Que no existiera contrato alguno para el suministro del agua.
2. Que, por cualquier procedimiento, fuese desmontado, sin autorización de AVP, manipulado o alterado el registro del contador o aparato de medida.
3. Que se realizasen derivaciones del caudal, permanente o circunstancial, antes de los equipos de medida.
4. Que se utilizase el agua para usos distintos de los contratados, afectando a la facturación de los consumos según la tarifa a aplicar.

AVP practicará la correspondiente liquidación según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1. — Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de 3 horas diarias de utilización ininterrumpida y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que se haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2. — Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo o se hayan alterado los precintos, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, sin que este tiempo exceda del año, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido abonados por el autor del fraude.

Caso 3. — Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4. — En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de AVP, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado en base al uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores, estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiéndose consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

Artículo 103. — Contratación de nuevos suministros:

AVP no podrá contratar nuevos suministros con las personas o entidades que se hallen en descubierto, si requeridas de pago en el momento de interesar la nueva contratación, no lo satisfacen.

CAPITULO XIII.

RECLAMACIONES Y JURISDICCION.

Artículo 104. — Régimen jurídico y procedimiento:

1. Los actos que dicte AVP en el ejercicio de las potestades y demás funciones que tiene atribuidas en orden a la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Reglamento y, en general, a las relaciones con los Abonados, estarán sometidos a las disposiciones que rigen la actuación y procedimiento de las Administraciones Locales.

2. En tal sentido, los Abonados podrán formular ante los órganos de AVP reclamaciones, peticiones y solicitudes de información en los términos previstos por las citadas disposiciones.

Artículo 105. — Organos competentes:

Las resoluciones que según prevea este Reglamento deban ser adoptadas por AVP, serán competencia, salvo en los supuestos de su atribución expresa a otro órgano, del Alcalde o del Concejal delegado del servicio.

Artículo 106. — Régimen de los recursos:

1. Los actos dictados por la Jefatura del Servicio, y en general, los que dicten los órganos de AVP, sujetos a Derecho Administrativo ponen fin a la vía administrativa y frente a los mismos cabrá la interposición, con carácter potestativo, de recurso de reposición frente al mismo órgano que los dictó, o bien ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. El régimen jurídico del recurso potestativo de reposición, así como de cualesquiera otros que resultasen procedentes, será el establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Como regla general, la interposición de recursos no suspenderá la ejecutividad de la resolución impugnada, salvo en los supuestos en los que legalmente proceda tal medida o en los casos en los que AVP razone suficientemente la adopción de la misma, e imponga, en su caso, las medidas cautelares correspondientes.

4. A los procedimientos relativos a la aplicación y efectividad de las tasas devengadas por los servicios a que se refiere el presente Reglamento, les serán de aplicación el régimen de recursos previstos en las disposiciones de carácter tributario, y en los términos establecidos en la ordenanza fiscal.

Artículo 107. — Procedimientos alternativos a los recursos:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, AVP se adaptará a las disposiciones administrativas que tanto subjetivamente, como por lo que afecta al ámbito del objeto del presente Reglamento, puedan resultarle de aplicación, y prevean la sustitución del recurso potestativo de reposición, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación y arbitraje ante órganos colegiados o comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas.

Artículo 108. — Jurisdicción competente:

El conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten entre AVP y los Abonados con ocasión de la relación del servicio a que se refiere el ámbito del presente Reglamento corresponderá a los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Se derogan, dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, cuantas disposiciones, ordenanzas o Reglamentos de igual o inferior rango, estén establecidos y se opongan a ésta, especialmente el Reglamento del Servicio de Aguas publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 1 de abril de 2002.

DISPOSICION FINAL.

El presente Reglamento aprobado inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha 14 de octubre de 2004 y expuesto al público con anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2004 y tablón de edictos de Ayuntamiento, sin reclamación alguna, por lo que ha quedado elevado a definitivo y entrará en vigor cuando hayan transcurrido quince días hábiles desde el siguiente al de su publicación íntegra en dicho Boletín.

Villagonzalo Pedernales, a 14 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz. — El Secretario, Enrique Rodríguez García.

ORDENANZA DE VERTIDOS

CAPITULO I. – GENERALIDADES.

Artículo 1.º – Base legal:

La presente ordenanza se redacta en cumplimiento del artículo 5 del Reglamento de Aguas para la gestión integral del ciclo del agua de Villagonzalo Pedernales y en virtud de las potestades conferidas por el artículo 4.1.a) de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril).

Artículo 2.º – Objeto:

La presente ordenanza regula las condiciones a que deberá ajustarse el uso de la red de alcantarillado municipal y sus obras e instalaciones complementarias en la ciudad de Villagonzalo Pedernales, con especial referencia a las limitaciones a exigir a la totalidad de las aguas residuales vertidas a la red a fin de evitar la producción de los efectos perturbadores siguientes:

- Ataques de la integridad física de las canalizaciones o instalaciones a la red de alcantarillado e impedimentos a su función evacuadora de las aguas residuales.
- Dificultades en el mantenimiento de la red, fosas o plantas depuradoras por creación de condiciones penosas, peligrosas o tóxicas para el personal encargado del mismo.
- Reducción de la eficiencia de las operaciones y procesos de tratamiento de aguas residuales y fangos, empleados en las fosas o Plantas Depuradoras.
- Inconvenientes en la disposición final en el medio ambiente receptor, o usos posteriores, de las aguas depuradas y los fangos residuales del tratamiento.
- Contaminación de los cauces receptores que atraviesan el término municipal.

Artículo 3.º – Definiciones:

1. – Aguas de desecho o residuales domésticas:

Son las aguas usadas procedentes de viviendas, edificios comerciales o instituciones públicas (escuelas, hospitales, etc.). Acarrean, fundamentalmente, desechos procedentes de la preparación, cocción y manipulación de alimentos, lavado de ropas y utensilios así como excrementos humanos o materiales similares procedentes de las instalaciones sanitarias de edificios y viviendas.

2. – Aguas de desecho o residuales industriales:

Son las aguas usadas, procedentes de establecimientos industriales, comerciales o de otro tipo, que acarrean desechos, diferentes de los presentes en las aguas residuales definidas como domésticas, generados en sus procesos de fabricación o manufactura, o actividad correspondiente.

3. – Demanda química de oxígeno:

Constituye una medida de la capacidad consumidora de oxígeno por parte de la materia orgánica e inorgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado donde se mide el consumo de un oxidante químico, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno equivalente por litro. No diferencia entre la materia orgánica biodegradable (inestable) y por lo tanto no es necesariamente correlacionable con la demanda bioquímica de oxígeno.

Abreviadamente se denomina DQO.

4. – Demanda bioquímica de oxígeno (a los cinco días):

Constituye una medida del consumo de oxígeno disuelto por los microorganismos en la oxidación bioquímica de la materia orgánica presente en un agua. Se determina mediante un ensayo normalizado, expresándose el resultado en términos de miligramos de oxígeno por litro.

Abreviadamente se denomina DBO₅.

5. – Sólidos suspendidos:

Abreviadamente S.S., constituye una medida del contenido en materia total no filtrable de un agua. Se determina por un ensayo normalizado de filtración en laboratorio, expresándose el resultado en miligramos por litro.

6. – Aceites y grasas flotantes:

Son los aceites, grasas, sebos o ceras presentes en el agua residual en un estado físico tal que es posible su separación física por gravedad mediante tratamiento en una instalación adecuada.

7. – Pretratamiento:

Significa la aplicación de operaciones o procesos físicos, químicos y/o biológicos, para reducir la cantidad de contaminantes (o alterar la naturaleza química y/o las propiedades de un contaminante) en un agua residual, antes de verterlo a un sistema de saneamiento público.

CAPITULO II. – NORMAS DE VERTIDOS.

Artículo 4.º – Normas generales:

Queda totalmente prohibido verter, o permitir que se viertan, directamente o indirectamente a la red de alcantarillado, aguas residuales o cualquier otro tipo de desechos sólidos, líquidos o gaseosos que, en razón a su

naturaleza, propiedades y cantidad causen o puedan causar por sí solos o por interacción con otros desechos, alguno o varios de los siguientes tipos de daños, peligros o inconvenientes en las instalaciones de saneamiento:

- Formación de mezclas inflamables o explosivas.
- Efectos corrosivos sobre los materiales constituyentes de las instalaciones.
- Creación de condiciones ambientales nocivas, tóxicas, peligrosas o molestas, que impidan o dificulten el acceso y/o la labor del personal encargado de la inspección, limpieza, mantenimiento o funcionamiento de las instalaciones.
- Producción de sedimentos, incrustaciones o cualquier otro tipo de obstrucciones físicas, que dificulten el libre flujo de las aguas residuales, la labor del personal o el adecuado funcionamiento de las instalaciones de saneamiento.
- Dificultades y perturbaciones en la buena marcha de los procesos y operaciones de las fosas o Planta Depuradora de Aguas Residuales, que impidan alcanzar los niveles de tratamiento y de calidad de agua depurada previstos.
- Contaminación de los colectores diferenciados de pluviales o de los cauces a que éstos vierten.

Artículo 5.º – Reglamento de limitaciones generales específicas:

Independientemente de las limitaciones existentes para los vertidos realizados a las redes diferenciadas de alcantarillado para aguas pluviales, todos los vertidos a la red de alcantarillado deben ajustarse en su composición y características a las siguientes condiciones:

- Ausencia total de gasolinas, nafta, petróleo y productos intermedios de destilación, benceno, tolueno, xileno y, de cualquier otro disolvente o líquido orgánico, inmiscible en agua y combustible o inflamable.
- Ausencia total de carburo cálcico y de otras sustancias sólidas potencialmente peligrosas como: hidruros, peróxidos, cloratos, percloratos, bromatos, etc.
- Ausencia de componentes susceptibles de dar lugar a mezclas inflamables o explosivas con el aire. A tal efecto, las medidas efectuadas mediante un exposímetro, en el punto de descarga de vertido a la red de alcantarillado deberán dar siempre valores inferiores al 10% del límite inferior de explosividad.
- pH comprendido entre 6 y 10.
- Temperatura máxima: 65°C.
- Contenido máximo en sulfatos 1000 mg/l., como SO₄.
- Contenido máximo en sulfuros 10 mg/l. como S.
- Contenido máximo en cianuros 1,0 mg/l. como CN.
- El contenido en gases o vapores nocivos o tóxicos debe limitarse en la atmósfera de todos los puntos de la red, donde trabaje o pueda trabajar el personal de saneamiento, a los valores máximos señalados a continuación:

Monóxido de Carbono	50 cm. ³ de gas/m. ³ aire
Amoníaco	100 cm. ³ de gas/m. ³ aire
Cloro	1 cm. ³ de gas/m. ³ aire
Bromo	1 cm. ³ de gas/m. ³ aire
Cianhídrico	5 cm. ³ de gas/m. ³ aire
Anhidrido carbónico	5.000 cm. ³ de gas/m. ³ aire
Sulfhídrico	20 cm. ³ de gas/m. ³ aire
Sulfuroso	10 cm. ³ de gas/m. ³ aire

A tal fin, se limitará en los vertidos el contenido en sustancias potencialmente productoras de tales gases o vapores a valores tales que impidan que, en los puntos próximos al de descarga de vertido, donde pueda trabajar el personal, se sobrepasen las concentraciones máximas admisibles.

- No se permitirá el envío directo al alcantarillado de gases procedentes de escapes de motores de explosión.
- Ausencia de cantidades notables de materias sólidas o viscosas o constituidas por partículas de gran tamaño, susceptibles de provocar obstrucciones en las alcantarillas y obstaculizar los trabajos de conservación y limpieza de la red. Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: cenizas, carbonilla, arena, barro, paja, virutas, metal, vidrio, trapos, ceras y grasas semisólidas, sangre, estiércol, desperdicios de animales, pelo, vísceras, piezas de rejilla, envases de papel, plásticos y otras análogas, ya sean enteras o trituradas por molinos de desperdicios.
- Ausencia de vertidos periódicos o esporádicos cuya concentración, caudal horario o cantidad diaria de polucionantes, exceda durante cualquier periodo mayor de quince minutos, y en más de cinco veces, el valor promedio en veinticuatro horas, de la concentración, caudal horario o cantidad diaria de polucionantes, y que pueda causar perturbaciones en el proceso de tratamiento de las aguas residuales.

Nota: Esta prohibición se traduce en la necesidad práctica, en la mayoría de los casos, de instalar algún tipo de pretratamiento de homogeneización y permite controlar el desecho periódico y esporádico de baños concentrados agotados procedentes, por ejemplo, de operaciones de tratamiento de superficies metálicas, tintas textiles, depilado de pieles, curtidos al cromo, etc.

13. — El contenido máximo permitido (valor promedio diario) para los contaminantes más frecuentemente considerados en relación a su incidencia sobre las distintas fases de los procesos biológicos de depuración utilizados, se fija en los siguientes valores:

Nitrógeno - Amoniacal:	25,0	mg/l.
Arsénico total:	2,0	A
Cadmio total:	0,3	A
Cinc total:	20,0	A
Cobre total:	1,0	A
Cromo total:	1,0	A
Cromo hexavalente:	0,5	A
Hierro total:	1,0	A
Mercurio total:	0,05	A
Níquel total:	1,0	A
Cianuros:	1,0	A
Manganeso total:	1,5	A
Plomo total:	2,0	A
Selenio:	10,0	A
Aceite y grasas flotantes:	100,0	A
Hidrocarburos halogenados:	1,0	A
Fenoles:	0,02	A
Hidrocarburos:	25,0	A

(Se incluyen aceites lubricantes, fueloil, aceite de corte y productos de origen petrolífero en general). El límite de contaminación de vertidos, medidos en periodos de una hora, será de tres veces los valores anteriormente marcados.

14. — Ausencia de concentraciones de desechos radioactivos que infrinjan las reglamentaciones emitidas al respecto por la autoridad encargada del control de tales materiales o que, a juicio del Servicio de Aguas, puedan causar daños al personal, crear peligros en las instalaciones o perturbar la buena marcha de la depuración de las aguas residuales y su eficacia.

15. — Ausencia de los desechos con coloraciones indeseables y no eliminables por el proceso de depuración de aguas aplicado.

16. — Disolventes orgánicos y pinturas, cualquiera que sea su proporción.

17. — Líquidos que contengan productos susceptibles de precipitar o depositarse en la red de alcantarillado o reaccionar en las aguas de ésta, produciendo sustancias comprendidas en los apartados anteriores.

Artículo 6.º — *Normas de vertido a la red de alcantarillado para aguas pluviales:*

Todos los vertidos a la red municipal de alcantarillado de aguas pluviales, deberán ajustarse en su composición y características a las exigencias impuestas por la Comisaría de Aguas del Duero, sin perjuicio de cumplimentar con las especificadas en el artículo 51, apartados 1 al 12, ambos inclusive.

CAPITULO III. — REQUISITOS A QUE DEBERAN SOMETERSE LOS VERTIDOS EXISTENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTAS NORMAS.

Artículo 7.º —

Todas las industrias existentes a la aprobación de la presente ordenanza, o con licencia de apertura, y que viertan o prevean verter a la red de alcantarillado municipal, superando alguna de las características indicadas en los apartados del artículo 5.º sobre limitaciones generales específicas, deberán presentar en el plazo de seis meses a partir de la aprobación de esta ordenanza, el proyecto de las instalaciones correspondientes de sus vertidos, de forma que las características de los mismos, queden dentro de los límites señalados, o que posteriormente se señalen.

Artículo 8.º —

Una vez aprobados por el Servicio los proyectos en cuestión, la construcción, instalación y mantenimiento de las instalaciones correrán a cargo del usuario, pudiendo ser revisadas periódicamente por el Servicio.

Artículo 9.º —

En aquellos casos en que los vertidos de estas industrias fuesen superiores a los límites establecidos, o a los que en un futuro puedan establecerse, deberán presentar relación detallada, en un plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ordenanza, de sus vertidos con indicación expresa de concentraciones, caudales y tiempos de vertido para las sustancias que sobrepasen los límites establecidos. A la vista de los datos recibidos, se estudiará la posibilidad de autorización de los referidos vertidos, de forma que la suma de los procedentes de todas las industrias, no sobrepasen los límites admisibles para la planta depuradora.

Si a la vista de aquella relación detallada, no es posible autorizar los vertidos, deberán éstos someterse a las correcciones previas, de tal modo que a la salida de las instalaciones correctoras, satisfagan los límites que se fijen en cada caso.

Artículo 10. —

El proyecto de tratamiento corrector deberá ser sometido a la aprobación del Servicio de Aguas Municipal, y una vez aprobado el mismo, la construcción y el tratamiento correrán a cargo del usuario.

Una vez aprobado el proyecto de las instalaciones correctoras, el usuario deberá llevarlo a cabo en el plazo que se establezca. Si dentro de dicho plazo no lo hubiera realizado le será suspendido el suministro de agua y vertido, de conformidad con los artículos 151, apartado d) y 451 del Reglamento de Prestación.

Artículo 11. —

Los residuos industriales que contengan materias prohibidas, que no puedan ser corregidas por tratamientos correctores previos, no podrán verter a la red de saneamiento.

Artículo 12. —

La industria usuaria de la red de saneamiento, deberá notificar inmediatamente al Servicio de Aguas Municipal cualquier cambio efectuado en sus procesos de manufactura, materias primas utilizadas o cualquiera otra circunstancia susceptible de alterar la naturaleza o composición de sus vertidos así como las alteraciones que redunden notablemente en su régimen de vertidos o provoquen el cese permanente de las descargas.

CAPITULO IV. — CONCESIONES DE NUEVOS VERTIDOS.

Artículo 13. —

Los peticionarios de acometidas de abastecimiento y saneamiento para industrias, deberán presentar, además de los datos preceptivos, descripción detallada de sus vertidos, concentración, caudales y tiempos de vertido.

A la vista de dichos datos, el Servicio de Aguas Municipal podrá autorizar los referidos vertidos sin necesidad de tratamiento corrector previo.

Artículo 14. —

Si dadas las características de los citados vertidos no fuese posible su autorización y se hiciese necesaria la construcción de instalaciones correctoras para adecuarlos a los límites establecidos, el Servicio lo comunicará al interesado, indicando las características a corregir, al objeto de que por parte del mismo se presente el proyecto de las instalaciones correctoras adecuadas. El Servicio, simultáneamente, dará cuenta de esta resolución al Excmo. Ayuntamiento para la debida coordinación de las actuaciones.

Artículo 15. —

De acuerdo con la norma anterior y con el Reglamento de Prestación, una vez aprobado el proyecto en cuestión, la construcción de las instalaciones, mantenimiento y funcionamiento de las instalaciones correspondientes, correrán a cargo del propietario y podrán ser revisadas periódicamente por el Servicio de Aguas.

Artículo 16. —

No se autorizarán las acometidas a las redes de agua y saneamiento de las industrias hasta tanto se encuentren terminadas, de acuerdo con los proyectos aprobados, las instalaciones correctoras.

Si los análisis señalasen que los resultados del tratamiento corrector no fuesen los previstos en el proyecto aprobado previamente, el usuario quedará obligado a introducir las modificaciones oportunas hasta obtener los resultados del proyecto, antes de iniciar el vertido.

CAPITULO V. — DISPOSICIONES RELATIVAS AL MUESTREO Y ANALISIS DE VERTIDOS A CONTROLAR.

Artículo 17. —

Los análisis y pruebas para comprobar las características de los vertidos, se efectuarán de acuerdo con los métodos patrón.

Los citados métodos patrón son los que figuran en el libro «Standard Methods for the examination of Water and Waste Water 1114». Edición, 1975, publicados conjuntamente por:

American Public Health Association (A.P.H.A.).

American Water Works Association (A.W.W.A.).

Water Pollution Control Federation (W.P.C.F.).

Artículo 18. —

Para la comprobación, en los vertidos industriales, de aquellas características o componentes cuyos valores o concentraciones máximas no pueden ser excedidos en ningún momento bastará efectuar las medidas y análisis sobre muestras instantáneas tomadas a cualquier hora del día y en cualquier conducto exterior de desagüe del establecimiento industrial a la red de alcantarillado. En aquellos otros contaminantes o características para los que se han establecido valores máximos permisibles, promedio durante un periodo determinado (quince minutos) o intervalo diario de duración de vertidos las medidas y análisis se practicarán sobre muestras compuestas, proporcionales al caudal muestreado y tomadas simultáneamente de todos los conductos de desagüe del establecimiento y durante todo el periodo considerado.

Con el fin de hacer posible esta comprobación, las industrias quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe los dispositivos necesarios para la extracción de muestras y el aforo de los caudales tales como arquetas con vertederos, estrechamientos, registradores, etc., y que a, juicio del Servicio de Aguas, sean suficientes.

Artículo 19. —

Los programas de muestreo para aplicación de tasas de depuración incluyendo, métodos de muestreo, situación de los puntos de toma, horario de muestreo y frecuencia anual de muestreo, podrán ser establecidos por el Servicio para cada caso individual.

Artículo 20. —

En el caso de que se haya convenido con la industria instalación de dispositivos de medida de caudal y/o registro continuo del volumen de vertido, el Servicio podrá solicitar en cualquier momento que el medidor esté adecuadamente calibrado.

CAPITULO VI. — DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSPECCION DE LOS VERTIDOS

Artículo 21. —

A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza, la Inspección Técnica tendrá libre acceso a los puntos o arquetas de vertido a los colectores municipales.

Artículo 22. —

Las industrias deberán facilitar los datos y la toma de muestras que se requieran, aun cuando se haya considerado que una industria no debe efectuar pretratamientos.

La negativa a facilitar inspecciones o suministrar datos o muestras de los vertidos, aparte de la sanción que por desobediencia a los Agentes de la Autoridad pueda reportar, será considerada como vertido ilegal iniciándose inmediatamente expediente para la rescisión del permiso de vertido.

Artículo 23. —

La propia inspección podrá penetrar en aquellas propiedades privadas sobre las que el Ayuntamiento mantenga alguna servidumbre de paso de aguas, por tratarse de sobrantes de vía pública procedentes de antiguos torrentes, a fin de llevar a cabo los servicios de inspección, observación, medición, toma de muestras o reparación, limpieza y mantenimiento de cualquier parte de la instalación de alcantarillado que esté situado dentro de los límites de dicha servidumbre. Los propietarios de dichas fincas mantendrán siempre expedita la entrada a los puntos de acceso al alcantarillado.

Artículo 24. —

En todos los actos de inspección, los empleados o funcionarios encargados de la misma, deberán ir provistos y exhibir el documento que les acredite la práctica de aquéllos.

Artículo 25. —

Del resultado de la inspección se levantará acta que firmarán el Inspector y la persona con quien se extienda la diligencia, a la que se entregará uno de los ejemplares.

CAPITULO VII. — INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y SANCIONES.

Artículo 26. —

Se considerarán infracciones las siguientes:

- El incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones contractuales o reglamentarias.
- El obstaculizar el acceso a los puntos de vertido, de los empleados del Servicio o del Ayuntamiento que vayan provistos de su correspondiente documentación de identificación, para efectuar cuantas comprobaciones relacionadas con el vertido se estimen necesarias.
- El disfrutar de un vertido sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, o sin ajustarse a las disposiciones de esta ordenanza.
- La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio.

Artículo 27. —

Constituyen defraudaciones las siguientes:

- Administrar datos falsos con ánimo de lucro, en evitación del pliego de los derechos fijados, o del tratamiento corrector.
- Utilizar la acometida de una finca para efectuar el vertido de otra.
- La construcción e instalación de acometida a la red de alcantarillado, sin la previa contratación del vertido.
- La alteración de las características de los vertidos sin previo conocimiento del Servicio.

Artículo 28. —

En los supuestos de infracción a que se refiere el apartado correspondiente, se aplicarán las siguientes sanciones:

- El Abonado o usuario que incumpliere las obligaciones derivadas del contrato o del Reglamento de Prestación, vendrá obligado a indemnizar los daños que por tal incumplimiento se causaren al Servicio o a los bienes públicos, pudiendo proponerse a la Alcaldía la imposición de multas en cuantía variable.
- El usuario que no diera facilidades a los empleados del Servicio o del Excmo. Ayuntamiento para efectuar las comprobaciones necesarias en

relación con el vertido, será requerido para que en el plazo de diez días autorice la inspección y transcurrido dicho plazo sin atender el requerimiento, podrá denegarse la acometida solicitada, o suspender el vertido y suministro de agua que se hubiere formalizado.

c) El usuario que viniere disfrutando de un vertido sin haber formalizado el oportuno contrato a su nombre, será requerido para que en el plazo de diez días legalice su situación contractual. Transcurrido dicho plazo sin que lo hiciera, le será suspendido el vertido y cancelado el suministro de agua que tuviere contratado, sin perjuicio de la liquidación correspondiente al periodo de tiempo no contratado.

d) El Abonado que altere las características del vertido que tenga con tratado de forma que entrañe incumplimiento de estas Normas, será requerido para que cese de inmediato en el vertido no autorizado y presente en el plazo de diez días solicitud en la que se detallen las nuevas características del vertido que interesa, así como el estudio, en su caso, de las instalaciones correctoras que considere adecuadas.

Artículo 29. —

Transcurrido el plazo indicado sin que lo hiciera así o de no ejecutar las instalaciones correctoras que le hubieren sido aprobadas, le será anulado el vertido y el suministro de agua de la Industria de que se trate. Con independencia de lo anterior, el usuario viene obligado a indemnizar de los daños causados a las redes o bienes públicos, al Servicio o a terceros, como consecuencia de la alteración de las características de los vertidos que tuviere contratados.

Artículo 30. —

Las defraudaciones señaladas en el apartado anterior, darán lugar a que por el Servicio de Aguas Municipal se ordene la suspensión del suministro de agua y vertido de la industria, sin perjuicio de ejecutar las acciones civiles y penales de que se estime asistido. De estas resoluciones se dará conocimiento al Excmo. Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.

La presente ordenanza aprobada inicialmente por acuerdo del Pleno de fecha 14 de octubre de 2004 y expuesto al público con anuncios insertos en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, de fecha 4 de noviembre de 2004 y tablón de edictos de Ayuntamiento, sin reclamación alguna, por lo que ha quedado elevado a definitivo y entrará en vigor cuando hayan transcurrido quince días hábiles desde el siguiente al de su publicación íntegra en dicho Boletín.

Villagonzalo Pedernales, a 14 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Juan Carlos de la Fuente Ruiz. — El Secretario, Enrique Rodríguez García.

200410236/10173. — 450,00

Ayuntamiento de Peñaranda de Duero

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 39/88, reguladora de las haciendas Locales, se hace público que la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza de la tasa por recogida de basuras que entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2005, cuyo texto quedará como sigue:

Artículo 10. —

- Viviendas: 21,64 euros.
- Oficinas y despachos: 36,06 euros.
- Comercios, talleres, bares y establecimientos de hostelería hasta dos estrellas: 57,70 euros.
- Colectivos y establecimientos de hostelería de tres estrellas o más: 180,30 euros.

Peñaranda de Duero, a 13 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Julián Plaza Hernán.

200410296/10269. — 34,00

Ayuntamiento de Las Hormazas

Aprobada inicialmente, por el Pleno de este Ayuntamiento, con fecha 16 de diciembre de 2004, la ordenanza reguladora de los aprovechamientos agrícolas comunales de las fincas rústicas de Las Hormazas, se abre un periodo de información pública por plazo de treinta días, contados, a partir de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinada en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, para que quienes estén interesados, puedan consultar la misma y presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Las Hormazas, a 17 de diciembre de 2004. — El Alcalde, José A. Vivar San Mamés.

200410318/10266. — 34,00

ANUNCIOS URGENTES

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACION TERRITORIAL DE BURGOS

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

Resolución del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Burgos, por la que se autoriza y se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica que se cita. Expediente: AT/26.715 en el término municipal de Aranda de Duero.

ANTECEDENTES DE HECHO

La compañía mercantil Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., solicitó con fecha 9 de septiembre de 2004, autorización administrativa y aprobación del proyecto de ejecución.

En fechas inmediatamente posteriores, se procedió a someter la solicitud a la preceptiva información pública con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, de fecha 22 de octubre de 2004, no habiéndose presentado alegaciones a la solicitud.

Igualmente se ha dado traslado al Ayuntamiento de Aranda de Duero, remitiendo informe con fecha 26 de octubre de 2004, aceptándose por la empresa peticionaria

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. — El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos es competente para resolver este procedimiento, de conformidad con lo establecido en el Decreto 156/2003, de 26 de diciembre, por el que se atribuyen y desconcentran competencias en los Organos Directivos Centrales de la Consejería de Economía y Empleo y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, competencia que tiene delegada en el Jefe del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por la resolución de 21 de enero de 2004, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, por la que se delegan determinadas competencias en el Jefe del Servicio Territorial competente en materia de industria, energía y minas.

2. — En la tramitación de este expediente se han tenido en cuenta las siguientes disposiciones legales:

— Ley 54/97, de 27 de noviembre, del sector eléctrico.

— Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorización administrativos de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León.

— Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión.

— Real Decreto 3257/1982, de 12 de noviembre, que aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas, subestaciones y centros de transformación.

Este Servicio Territorial, a propuesta de la Sección de Industria y Energía, ha resuelto autorizar a la empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U., la instalación eléctrica cuyas características principales son:

— Línea subterránea de media tensión, con origen en una torre metálica de paso de línea aérea a subterránea y final en el cable subterráneo al centro de transformación proyectado de 596 m. de longitud, conductor HEPRZ1 12/20 kv. de 3 (1 x 240) mm.² de sección.

— Centro de transformación en caseta prefabricada, de 250 kVA. de potencia y relación de transformación 13.200-20.000/400 V. para suministro eléctrico a residencia de ancianos en Aranda de Duero (Burgos).

Aprobar el proyecto de ejecución de las instalaciones eléctricas indicadas, conforme a la reglamentación técnica aplicable y con las siguientes condiciones:

1.ª — Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto y documentación técnica presentada, con las variaciones que en

su caso se soliciten y autoricen, así como conforme a los condicionados establecidos por los organismos y entidades afectados.

2.ª — El plazo máximo para la solicitud de la puesta en servicio será de un año, contado a partir de la presente resolución.

3.ª — El titular de las instalaciones dará cuenta de la terminación de las obras a este Servicio Territorial a efectos de reconocimiento definitivo y extensión del acta de puesta en servicio.

4.ª — La Administración dejará sin efecto la presente resolución en cualquier momento que observe el incumplimiento de las condiciones impuestas en ella.

Esta resolución se dicta sin perjuicio de cualquier otra autorización, licencia o permiso que sea exigible según la normativa vigente.

Contra la presente resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Ilmo. señor Director General de Energía y Minas, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 107 y 114 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Burgos, 22 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200409650/10293. — 256,00

Edicto por el que se convoca al levantamiento de actas previas a la ocupación forzosa para la instalación de «Línea aérea Santibáñez a Zumel y derivaciones en los términos municipales de Santibáñez Zazaguda, La Nuez de Abajo y Miñón (Burgos)». Expediente: AT/26.598.

Por resolución de 3 de junio de 2004 de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos (Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo), se aprueba el proyecto de ejecución de la instalación eléctrica de «Línea aérea, simple circuito a Zumel, con origen en apoyo número 256 de la línea Santibáñez, de la subestación transformadora de reparto Ubierna, y final en apoyo número 14.188, de 3.363 m. de longitud, conductor LA-78». «Línea aérea, derivación a centro de transformación Miñón, con origen en apoyo número 14.568, de proyecto, y final en apoyo número 14.591, de 348 m. de longitud, conductor LA-56». «Línea aérea, derivación a centro de transformación La Nuez de Abajo, con origen en apoyo número 14.578, proyectado, y final en apoyo metálico C-2000-12, de 54 m. de longitud, conductor LA-56», asimismo se concede autorización administrativa a Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U. para realizar las citadas instalaciones, declarándose en concreto la utilidad pública de las mismas, lo que según lo dispuesto en el Título IX de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados, así como su urgente ocupación, a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954.

En consecuencia, se convoca a los titulares de derechos y bienes afectados que figuran en la relación adjunta para que comparezcan en el Ayuntamiento de Santibáñez Zazaguda a las 9,30 horas del día 12 de enero de 2005, según se detalla en la relación adjunta de propietarios, como punto de reunión, sin perjuicio de trasladarse a las fincas afectadas para llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

A dicho acto comparecerán los interesados, así como los titulares de cualquier clase de derecho o interés económico sobre los bienes afectados, debiendo acudir personalmente o mediante representante autorizado, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo sobre los bienes inmuebles que corresponda al bien de que se trata, pudiendo ir

acompañados de peritos y notario siendo a su costa los honorarios que devenguen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, los interesados y los titulares de derechos reales e intereses económicos directos sobre los bienes objeto de expropiación, así como los arrendatarios de los mismos que se hayan podido omitir en las relaciones de bienes afectados, podrán formular alegaciones al solo efecto de subsanar posibles errores u omisiones que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación, hasta el momento del levantamiento de actas previas al Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León en Burgos; Plaza de Bilbao, número 3.

De la presente convocatoria se dará traslado a cada interesado mediante notificación individual, significándose que esta publicación se efectúa igualmente a los efectos que determina el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en aquellos casos en los que por una u otra causa no hubiera podido practicarse la notificación individual.

Ostenta la condición de beneficiario del expediente la Empresa Iberdrola Distribución Eléctrica, S.A.U.

Burgos, 23 de noviembre de 2004. — El Jefe del Servicio, Mariano Muñoz Fernández.

200409729/10294. — 284,00

RELACION DE FINCAS AFECTADAS LINEA AEREA SANTIBAÑEZ A ZUMEL Y DERIVACIONES

Forma en que afecta y situación						Datos catastrales	
Finca n.º	Longitud m ²	Apoyo n.º	M. ²	Paraje	Propietario	Polígono	Parcela
TERMINO MUNICIPAL DE SANTIBANEZ ZARZAGUDA							
8	12			EL ASNO	LAZARO ALVAREZ DIAZ	1	502.
9	11			EL ASNO	LAZARO ALVAREZ DIAZ	1	503
20	24	14.564	0,41	PUENTE MIÑON	FRANCISCO GARCIA GARCIA	1	486
TERMINO MUNICIPAL DE LA NUEZ DE ABAJO							
22	20			VEGA ROS	SOFIA PEREZ VECINO	1	202
73	26	14.576	0,49	ENTRERIOS	EVARISTO GOMEZ VECINO	1	18
85	30			HONDILLAS	VALENTINA NEBRED A ROJO	1	142
88	12			ONVILLOS	JUSTINA VARONA VARONA	1	137
89	19			ONVILLOS	JOSE IGNACIO ORTIZ SAN MARTIN Y HNOS.	1	136
99	20			ANZUELAS	DESCONOCIDO	1	105
100	20			ANZUELAS	SALVADOR CASADO	1	103
TERMINO MUNICIPAL DE MINON							
48	20	14.570	0,25	LA VEGUECILLA	CARMEN JALON VALLEJO	7	85
54	6			PUENTEPIEDRA	FRANCISCO GARCIA GARCIA	7	188
60	11			PUENTEPIEDRA	JESUS PEREZ	7	182
61	11			PUENTEPIEDRA	FRANCISCO GARCIA GARCIA	7	181
62	10	14.572	0,25	PUENTEPIEDRA	FRANCISCO GARCIA GARCIA	7	180
63	10	14.572	0,25	PUENTEPIEDRA	FLORENTINA NEBRED A	7	179
64	12			PUENTEPIEDRA	HELIODORO ALVAREZ ALVAREZ	7	178
71	10			PUENTEPIEDRA	FRANCISCO GARCIA GARCIA	7	101
4	20			PUENTEPIEDRA	EUSTAQUIO GARCIA HERRERA	7	66
5	25			EL CHOPILLO	TIMOTEO PEÑA SANTAMARIA Y 7 MAS	7	25

Junta de Compensación de la Unidad de Ejecución n.º 6 «Virgen del Carmen»

(Aranda de Duero)

Con fecha 23 de julio de 2004, se ha elevado a escritura pública, otorgada ante el Notario de Aranda de Duero, don Francisco Mata Botella, la constitución de la Junta de Compensación de la referida Unidad de Actuación, ésta se regirá por los Estatutos aprobados definitivamente por el Excmo. Ayuntamiento de Aranda de Duero, el día 20 de enero de 2003, habiéndose publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, con fecha 28 de marzo de 2003.

Por desconocimiento del domicilio actual o habiendo sido imposible mediante notificación personal con acuse de recibo la notificación de la constitución de la mencionada Junta de Compensación a algunos titulares de terrenos y derechos reales incluidos en esta Unidad de Actuación y que seguidamente se dirán, se procede a su notificación a través de edictos en los términos del artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de diciembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Relación de titulares de terrenos a los que no se les ha podido notificar la constitución de la Junta de Compensación:

Nombre: Doña Margarita García Rahona y posibles herederos desconocidos de don Cándido García Alonso y de doña Frigidiana Rahona Sanz.

Dirección: Desconocida.

Finca. — Urbana: Parcela de terreno al pago de San Francisco, sobre la que existe una cochera de adobe y madera y cubierta de teja curva, ocupando una extensión superficial aproximada de ciento cincuenta metros cuadrados, según certificación catastral, de ciento setenta y nueve metros cuadrados. Linda: Norte, Carretera de La Aguilera; sur, huerto de don Hipólito Frías; este, resto de la finca de la que se segregó y oeste, Camino de Sino vas. Referencia catastral 3042601. Calle de San Antón, 3. Inscripción: Tomo 1.097, folio 119, finca 11.890 del Registro de la Propiedad de Aranda de Duero.

Nombre: Doña Loreto Manso Velasco y doña Isabel Velasco Simón.

Dirección: Calle Canalejas, número 2 y Plaza Virgencilla, 4 de Aranda de Duero (Burgos).

Finca. — Urbana: Situada en la calle de los Monjes, número 17 de doscientos cuarenta metros cuadrados, hoy doscientos veintiséis metros cuadrados según catastro, se corresponde con parte de lo que fuera era en las de San Antón. Linda: Al norte, Carretera de La Aguilera; este, don Rafael Rojo, hoy sus herederos; sur, Camino de los Monjes y oeste, don Pablo Miguel Lagándara. Referencia catastral 2942620. Calle de los Monjes, n.º 17 C. Inscripción: No consta inscrita en el Registro de la Propiedad.

Nombre: Don Julio Lagándara Gil y posibles herederos desconocidos de don Genaro Lagándara Gil.

Dirección: Carretera de San Antón, 10, Aranda de Duero.

Finca. – Urbana: Situada en la calle de los Monjes, número 17 de quinientos veinte metros cuadrados según catastro, se corresponde con lo que fue finca rústica en parte de las eras al pago de San Antón. Linda: Al norte, Carretera de La Aguilera; este, fincas urbanas de diversos propietarios; sur, Camino de los Monjes y oeste, don Pablo Miguel Lagándara. Referencia catastral 2942601. Calle de los Monjes, n.º 17 A. Inscripción: No consta inscrita en el Registro de la Propiedad.

Dichos propietarios podrá adherirse a la Junta de Compensación en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación de los edictos, haciendo advertencia de expo-

piación de la finca incluida en la Unidad de Ejecución número 6 «Virgen del Carmen» de Aranda de Duero, caso de no incorporarse, siendo beneficiaria la Junta de Compensación. Dicha adhesión podrá tener lugar, bien compareciendo ante Notario para otorgar diligencia de ratificación de la citada escritura, bien presentando un escrito en tal sentido en el Registro General de la Administración actuante; en ambos casos, deberán aportar la documentación que acredite la titularidad de sus parcelas.

En Aranda de Duero, a 16 de diciembre 2004. – El Presidente (ilegible). – El Secretario (ilegible).

200410242/10296. – 180,00

Ayuntamiento de Valle de Tobalina

Por el presente se anuncia al público que el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 16 de diciembre 2004, tomó un acuerdo que, en su parte dispositiva, dice como sigue.

EXPEDIENTE MODIFICACION CREDITOS 1/2004

Exp.	Partida	Denominación	Consig. Inic. (euros)	Aumento (euros)	Total C. Def. (euros)
1/04	121.120.00	Retribuc. Bas. Secret.	15.244,61	8.500,00	23.744,61
	121.121.00	Retribuc. Compl. Secret.	24.679,35	14.000,00	38.679,35
	121.141.00	Otro personal	3.696,92	14.282,08	17.979,00
	121.150.00	Gast. Pers. Inct. Rendí. Sec.	7.582,92	6.000	13.582,92
	121.160.03	Gastos S.S. otro personal	1.627,61	3.412,13	5.039,74
	223.131.05	Gastos personal Conductores	11.497,02	1.537,41	13.034,43
	223.160.00	Cuotas S.S. conductores	3.873,83	1.455,48	5.329,31
	223.761.00	Pembu.	18.751,57	30.000,00	48.751,57
	313.227.15	Serv. Ayuda Domicilio	15.025,30	3.000	18.025,30
	313.480.00	Ayud. Residentes Residencia	12.020,24	1.000	13.020,24
	422.131.02	Sueldo Limp. Guard. Bibli.	4.046,29	4.108,49	8.154,78
	422.160.02	S.S. Limp. Guard. Bibli.	1.246,12	1.031,00	2.277,12
	422.481.00	Bolsa Estud. Act. Extraes.	19.979,31	6.000	25.979,31
	432.227.10	Tr. C. Empres. Serv. Mant. Alumb. Pb.	20.001,68	18.000,00	38.001,68
	451.480.01	Ent. Deport.-Culturales	15.352,37	3.000	18.352,37
	511.210.02	Rep. Mant. Const. Carret. y Cam.	4.725,30	3.000	7.725,30
	511.463.02	Idem. Servicio desbroce	6.500,59	2.000	8.500,59
	751.210.04	Patrimonio hicoartístico, rutas turísticas	6,01	16.883,99	16.890,00
	751.226.02	Folletos y planos de promoc. turist.	3.050,08	3.000	6.050,08
TOTALES			188.907,12	140.210,58	329.117,70

– Por aplicación de mayores ingresos sobre los previstos:

Subconcepto	Explicación	Aumento (euros)
420.01.00	Ministerio de Industria Compe. C. Nuclear	18.804,92

– Por bajas de créditos de las siguientes partidas:

Partida	Explicación	Baja (euros)
911.758.01	Plan de Caminos	27.000,00
121.439.00	Aportc. Asoc. Par. Municipios	3.000,00
TOTAL		30.000,00

– Por aplicación del remanente líquido de Tesorería disponible:

Capítulo 8. –

Concepto 870, subconcepto 870.01 (S.C.)	110.210,58
Total suplementos créditos	140.210,58

B) Financiar la precedente modificación de crédito con cargo a los siguientes conceptos.

– Por aplicación de mayores ingresos sobre los previstos:

Subconcepto	Explicación	Aumento (euros)
420.01.00	Ministerio de Industria Compe. C. Nuclear	16.804,92

A) Aprobar expediente de modificación de créditos para suplementos de créditos dentro del presupuesto único del ejercicio de 2004, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, afectando a los siguientes capítulos:

– Por bajas de créditos de las siguientes partidas:

Partida	Explicación	Baja (euros)
911.768.01	Plan de Caminos	27.000,00
121.489.00	Aportc. Asoc. Par. Municipios	3.000,00
Total		30.000,00

– Por aplicación del remanente líquido de Tesorería disponible:

Capítulo 8. –

Concepto 870, subconcepto 870.01 (S.C.)	110.210,58
Total suplementos créditos	140.210,58

C) Exponer el presente acuerdo al público por plazo de quince días, con anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que cuantos estén legitimados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley reguladora de Haciendas Locales, puedan presentar las reclamaciones oportunas.

D) Determinar que el presente acuerdo se eleve a definitivo si en el plazo de exposición al público antes aludido no se produjese reclamación alguna.

Valle de Tobalina, a 20 de diciembre de 2004. – El Alcalde, Rafael S. González Mediavilla.

200410330/10233. – 140,00

Aprobación proyecto de Carreteras de Gabanes a Pajares y de acceso a Rufrancos

Visto el Proyecto de la Carretera de Acceso a Rufrancos redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Javier Ramos García, por un importe de 271.248,50 euros.

Visto el Proyecto de Carretera de Gabanes a Pajares redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, don Javier Ramos García, por un importe de 1.122.640,29 euros.

Visto el informe favorable de la Comisión Informativa, sin debate se acuerda por unanimidad de los presentes:

Primero: Aprobar inicialmente los proyectos denominados Proyecto de la Carretera de Acceso a Rufrancos redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Javier Ramos García, por un importe de 271.248,50 euros y Proyecto de Carretera de Gabanes a Pajares redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Javier Ramos García, por un importe de 1.122.640,29 euros.

Segundo: Exponerlo al público, mediante anuncio insertado en el «Boletín Oficial» de la provincia, por un plazo de quince días, transcurrido el cual si no hubiera reclamaciones, se entenderán definitivamente aprobados.

Valle de Tobalina, a 20 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Rafael S. González Mediavilla.

200410329/10232. — 68,00

Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos

No habiéndose formulado reclamaciones contra el acuerdo del Ayuntamiento Pleno, de 27 de octubre de 2004, por el que se modifican diversas ordenanzas fiscales, se entiende elevado a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se procede a la publicación, en anexo, del texto íntegro de las ordenanzas fiscales modificadas.

Contra el citado acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el término de dos meses, a contar desde el día siguiente de su publicación.

Anexo I. —

Texto íntegro de las ordenanzas fiscales:

- Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Tasa por distribución de agua.
- Tasa por prestación servicio de alcantarillado.
- Tasa por prestación servicio de recogida de basuras.
- Tasa por utilización de instalaciones deportivas.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION DE INSTALACIONES DEPORTIVAS FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. —

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.o) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de casas de baño, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

Constituye el hecho imponible de este tributo:

- a) El uso de instalaciones deportivas municipales.
- b) El uso de los campos de fútbol.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO

Artículo 3. —

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. —

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5. —

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6. —

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. — Utilización de instalaciones deportivas:
 - De lunes a viernes, sin iluminación artificial 14,21 euros/h.; con iluminación artificial 17,51 euros/hora.
 - Sábados, sin iluminación artificial 16,00 euros/h.; con iluminación artificial 19,15 euros/h.

NORMAS DE GESTION

Artículo 7. —

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota mensual, trimestral o anual.

A efectos de verificación de los datos de la instancia, será necesaria la exhibición del Libro de Familia y comprobación de la preceptiva inclusión en el Padrón de Habitantes, en caso de que el domicilio indicado sea en esta Localidad.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, trimestre o año, por adelantado.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8. —

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9. —

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: Para hacer constar que esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2004.

Villalbilla de Burgos, a 20 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Luis Manuel Venero Martínez. — El Secretario (ilegible).

200410369/10301. — 138,00

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. — Hecho imponible:

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en el Registro de Tráfico y mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 2. — *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 3. — *Responsables:*

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 4. — *Beneficios fiscales:*

1. Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 93.1 de R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 de la misma Ley.

2. Los interesados deberán solicitar por escrito la exención, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio en los siguientes casos:

— Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg. y, que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h., proyectados y contruados especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.

— Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como del grado de minusvalía que les afecta.

— Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

Declaradas éstas por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio que se hayan cumplido los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto.

Artículo 5. — *Cuota tributaria:*

1. El impuesto se exigirá de acuerdo con el cuadro de tarifas fijado en el artículo 95.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, según el siguiente detalle:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales	12,99 euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	35,10 euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	74,10 euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	92,30 euros
De 20 caballos fiscales en adelante	115,36 euros

B) Autobuses:

De menos de 14 plazas	85,80 euros
De 14 a 50 plazas	122,20 euros
De más de 50 plazas	152,75 euros

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg. de carga útil	43,55 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	85,80 euros
De más de 2.999 a 9.999 kg. de carga útil	122,20 euros
De más de 9.999 kg. de carga útil	152,75 euros

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales	18,20 euros
De 16 a 25 caballos fiscales	28,60 euros
De más de 25 caballos fiscales	85,80 euros

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kg. de carga útil	18,20 euros
De 1.000 a 2.999 kg. de carga útil	28,60 euros
De más de 2.999 kg. de carga útil	85,80 euros

F) Otros vehículos:

Ciclomotores	4,55 euros
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,55 euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,80 euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,60 euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	31,20 euros
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	62,40 euros

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos R.D. 2822/98, de 23 de diciembre.

3. Salvo disposición legal en contra, para la determinación de las diversas clases de vehículos se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 6. — *Bonificaciones:*

1. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos históricos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Vehículos Históricos, Real Decreto 1247/1995, de 14 de julio.

El carácter histórico del vehículo se acreditará aportando certificado de la catalogación como tal por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

2. Se establece una bonificación del 100% para los vehículos que tengan una antigüedad superior a veinticinco años.

La antigüedad del vehículo se contará desde la fecha de su fabricación; si ésta no se conoce, se tomará como tal la de su matriculación, o, si falta, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se deja de fabricar.

3. Para disfrutar de los beneficios fiscales a que se refieren los apartados anteriores de este artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa de la concesión.

Artículo 7. — *Periodo impositivo y devengo:*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquel en que se produzca la adquisición.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa, cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anota la baja temporal por transferencia.

5. En los casos de baja definitiva, o baja temporal por sustracción o robo del vehículo, se prorrateará la cuota por trimestres naturales. Corresponderá al sujeto pasivo pagar la parte de la cuota correspondiente a los trimestres del año transcurridos desde el devengo del impuesto hasta la fecha en que se produzca la baja en el Registro de Tráfico, incluido aquél en que tiene lugar la baja.

6. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponde percibir.

Artículo 8. — *Régimen de declaración e ingreso:*

1. La gestión, la liquidación, la inspección y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2. En los supuestos de baja, transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, los sujetos pasivos deberán acreditar el pago del último recibo presentado al cobro. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

Artículo 9. — *Padrones:*

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo trimestre de cada año y en el periodo de cobro que fije el Ayun-

tamiento o la Entidad delegada, anunciándolo por medio de edictos publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y por otros medios previstos por la legislación o que se crea más convenientes.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en la comunicación de la Jefatura de Tráfico relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio. También se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio que pueda disponer el Ayuntamiento.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de un mes contado desde la fecha de inicio del periodo de cobro, para que los interesados legítimos puedan examinarlo y, en su caso, formular la reclamación oportuna. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia simultáneamente al calendario fiscal y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Contra las liquidaciones incorporadas en el padrón, puede interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición publica del padrón.

Disposición final. –

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005 continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: Para hacer constar que la presente ordenanza fue aprobada en sesión plenaria de 27 de octubre de 2004.

Villabilla de Burgos, a 20 de diciembre de 2004. – El Alcalde, Luis Manuel Venero Martínez. – El Secretario (ilegible).

200410370/10302. – 248,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1. –

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.s) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3. –

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios

RESPONSABLES

Artículo 4. –

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

DEVENGO

Artículo 5. –

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa. El periodo impositivo será bimensual.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. –

La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. –

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

– Tarifas de carácter bimensual:

- a) Por vivienda: 9,58 euros.
- b) Por cada establecimiento industrial o comercial:
 - Contenedor compartido: 44,65 euros.
 - Contenedor de uso exclusivo: 89,30 euros.
 - c) Por bodegas y merenderos: 4,79 euros.

Artículo 8. –

1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose bimensualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. –

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10. –

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. –

El tributo se recaudará con carácter bimensual en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. —

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: Para hacer constar que esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2004.

Villalvilla de Burgos, a 20 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Luis Manuel Venero Martínez. — El Secretario (ilegible).

200410371/10303. — 224,00

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO
FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1. —

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.r) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general.

DEVENGO

Artículo 3. —

1. El tributo se considerará devengado desde que comienza la prestación del servicio; se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente

de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6. —

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por el número de locales o viviendas que desagüen y por los m.³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7. —

— Tarifas:

— Epígrafe 1. Por la prestación de servicio de alcantarillado en viviendas y merenderos:

a) Cuota fija bimensual: 1,91 euros.

b) Por evacuación de aguas, bimensual: 0,17 euros/m.³.

c) Enganche a la red: 30,95 euros.

— Epígrafe 2. Por la prestación de servicio de alcantarillado a Industrias:

a) Cuota fija bimensual: 3,19 euros.

b) Por evacuación de aguas, bimensual: 0,20 euros/m.³.

c) Enganche a la red: 92,85 euros.

Artículo 8. —

Las cuotas se harán efectivas con carácter bimensual, en la forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9. —

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMA DE DECLARACION E INGRESOS

Artículo 10. —

Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. —

El tributo se recaudará con carácter bimensual en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 12. —

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicables.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: Para hacer constar que esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2004.

Villalvilla de Burgos, a 20 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Luis Manuel Venero Martínez. — El Secretario (ilegible).

200410372/10304. — 256,00

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR DISTRIBUCION DE AGUA
FUNDAMENTO Y REGIMEN**

Artículo 1. —

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.1) del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por distribución de agua, incluidos los derechos de enganche de líneas, colocación y utilización de contadores, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. —

Está constituido por la actividad municipal desarrollada con motivo de la distribución de agua potable a domicilio, el enganche de líneas a la red general y la colocación y utilización de contadores.

DEVENGO

Artículo 3. —

La obligación de contribuir nacerá en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche y contadores.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4. —

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 5. —

La base imponible del presente tributo estará constituida por las acometidas instaladas, los metros cúbicos consumidos y las unidades de contador que se colocan o se utilizan.

CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 6. —

— Tarifa 1. Uso doméstico y bodegas-merenderos:

- a) Cuota fija bimensual: 1,91 euros.
- b) Consumo: 0,20 euros/m.³.
- c) Alquiler bimensual contador doméstico: 1,28 euros.
- d) Enganche a la red: 92,85 euros.

— Tarifa 2. Uso industrial:

- a) Cuota fija bimensual: 3,19 euros.
- b) Consumo: 0,29 euros/m.³.
- c) Instalación de contador: Se cobrará de una vez el gasto total de adquisición e instalación del aparato contador.
- d) Enganche a la red: 371,43 euros.

A estos importes se aplicará el I.V.A. al tipo que legalmente corresponda.

**EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS
LEGALMENTE APLICABLES**

Artículo 7. —

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

NORMAS DE GESTION

Artículo 8. —

1. Las comunidades de vecinos, vendrán obligadas a establecer un contador general, para la comunidad a excepción de los locales comerciales, sin perjuicio de que cada usuario, tenga un contador individual. Los locales comerciales, así como las industrias, están obligados a poner contador individual, con toma anterior al contador general de la comunidad. En todo caso, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de

la presente ordenanza, todos los dueños de comercio o industrias, deberán haber cumplido lo establecido en el párrafo anterior.

2. La acometida de agua a la red general, será solicitada individualmente, por cada vivienda, por lo que será obligatoria la instalación de un contador por vivienda unifamiliar. Dicha solicitud, será presentada en el Ayuntamiento.

3. Los solicitantes de acometida de enganche, harán constar al fin a que destinan el agua, advirtiéndose que cualquier infracción o aplicación diferente, de aquella para la que se solicita, será castigada con una multa en la cantidad que acuerde el Ayuntamiento, sin perjuicio de retirarle el suministro de agua.

4. Cuando el solicitante de acometida de agua la efectúe, en fecha posterior a la que debiera haberlo realizado, satisfará como derecho de enganche, el 200% del importe que le correspondiera abonar por cada enganche.

Artículo 9. —

La concesión del servicio, se otorgará mediante acto administrativo y quedará sujeto a las disposiciones de la presente ordenanza y las que se fijen en el oportuno contrato. Será por tiempo indefinido en tanto las partes no manifiesten por escrito, su voluntad de rescindir el contrato y por parte del suministrador se cumplan las condiciones prescritas en esta ordenanza y el contrato que queda dicho.

Artículo 10. —

Las concesiones se clasifican en:

- 1. Para usos domésticos, es decir, para atender a las necesidades de la vida e higiene privada.
- 2. Para usos industriales, considerándose dentro de éstos, los hoteles, bares, tabernas, garajes, establos, fábricas, colegios, etc.

Artículo 11. —

Ningún abonado puede disponer del agua más que para aquello que le fue concedida, salvo causa de fuerza mayor, quedando terminantemente prohibido, la cesión gratuita o la reventa de agua.

Artículo 12. —

Los gastos que ocasione la renovación de tuberías, reparación de minas, pozos, manantiales, consumo de fuerza, etc., serán cubiertas por los interesados.

Artículo 13. —

Todas las obras para conducir el agua, de la red general a la toma del abonado, serán de cuenta de éste, si bien, se realizará bajo la dirección municipal y en la forma que el Ayuntamiento indique.

Artículo 14. —

El Ayuntamiento por providencia del señor Alcalde, puede sin otro trámite, cortar el suministro de agua a un abonado, cuando niegue la entrada al domicilio para el examen de las instalaciones, cuando ceda a título gratuito y onerosamente el agua a otra persona, cuando no pague puntualmente las cuotas de consumo, cuando exista rotura de precintos, sellos u otra marca de seguridad puesta por el Ayuntamiento, así como los «limitadores de suministro de un tanto alzado». Todas las concesiones, responden a una póliza o contrato suscrito por el particular y el Ayuntamiento que se hará por duplicado ejemplar.

Artículo 15. —

El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo al rehabilitarse, el pago de los derechos de nueva acometida.

Artículo 16. —

El cobro de la tasa, se hará mediante recibos bimensuales. La cuota que no se haya hecho efectiva, dentro del mes siguiente a la terminación del período respectivo, se exigirá por la vía de apremio a los deudores del suministro de agua.

Artículo 17. —

En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna, ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido que la concesión se hace a título precario.

RESPONSABLES

Artículo 18. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 19. —

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 2005, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Diligencia: Para hacer constar que esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2004.

Vallabilla de Burgos, a 20 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Luis Manuel Venero Martínez. — El Secretario (ilegible).

200410373/10305. — 280,00

Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda

Pliego de condiciones económico-administrativas para la enajenación mediante subasta del aprovechamiento de pastos en Monterrubio de la Demanda

1. — *Entidad adjudicataria:* Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda (Burgos).

2. — *Objeto del contrato:* La enajenación, mediante arriendo, para su aprovechamiento por ganado caballar, vacuno y/u ovino, de los pastos sobrantes de Monterrubio de la Demanda, que comprenden los de las fincas de propiedad privada del Ayuntamiento, no excluidos, y los de los montes números 241 y 242, del C.U.P., denominados «La Dehesa» y «La Umbria» respectivamente, de la pertenencia de este Ayuntamiento, cuya extensión es de unas 1.063 hectáreas aproximadamente. Quedan excluidos del aprovechamiento los prados y fincas cercados y de los sembrados.

No se podrá pastar con ganado caprino, sólo caballar, vacuno y/u ovino.

El número de cabezas de ganado que podrán pastar, como máximo, es de 90 caballos o vacas o 300 ovejas.

3. — *Tramitación:* Ordinaria. *Procedimiento:* Abierto. *Forma:* Subasta al alza.

4. — *Duración del contrato:* Será de tres años, a contar a partir del 1 de diciembre de 2005 y finalizando el día 30 de noviembre de 2008.

5. — *Tipo de licitación:* Será 7.200 euros anuales, actualizables con el IPC, añadiendo el 16% IVA.

6. — *Garantías:*

a) Provisional: 144 euros.

b) Definitiva: el adjudicatario del contrato constituirá una fianza definitiva del 20% del precio de adjudicación total.

7. — *Condiciones especiales:* El ganado de los vecinos de Monterrubio de la Demanda, residentes en la localidad con una antigüedad mínima de quince años, podrán aprovechar los pastos objetos del presente contrato, sin que el adjudicatario del mismo pueda impedirlo.

No se podrán autorizar pastos para más vecinos, durante el periodo de vigencia del contrato, que los derechos adquiridos y existentes a 1 de diciembre de 2004.

Queda prohibido que el ganado transite por el casco urbano de Monterrubio de la Demanda. El incumplimiento de dicha prohibición dará lugar a la imposición de una penalidad de tres euros por cabeza de ganado y vez que se contravenga la misma, constituyendo causa específica de resolución del contrato, su reiteración. El ganado irá acompañado de pastor y un máximo de dos perros.

El aprovechamiento se sujetará a las normas técnicas aprobadas por la administración forestal, en lo relativo a los aprovechamientos en monte de utilidad pública.

8. — *Resarcimiento de daños y perjuicios:* El adjudicatario deberá resarcir los daños e indemnizará los perjuicios que el ganado ocasione a este Ayuntamiento, o a cualquier tercero ajeno al contrato, con motivo u ocasión de la realización del aprovechamiento.

9. — *Riesgo y ventura:* El presente contrato se entiende convenido a riesgo y ventura del adjudicatario.

10. — *Pago del precio:* Desde la adjudicación hasta el 30 de noviembre de 2005 se pagará el importe proporcional al periodo anual, a la firma del contrato.

El resto del periodo se pagará por adelantado, cada seis meses, a día 1 de diciembre y 1 de junio del año correspondiente.

11. — *Gastos:* Serán de cuenta del adjudicatario los gastos de anuncios en «Boletines Oficiales», y demás de tramitación del expediente, así como los de formalización del contrato.

12. — *Documentación a presentar:*

Los licitadores presentarán en el mismo sobre cerrado los siguientes documentos:

a) D.N.I. o fotocopia compulsada.

b) Declaración jurada de no hallarse en causa alguna de incapacidad ni incompatibilidad para contratar con el Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda, previstas en la legislación vigente de aplicación.

c) Declaración responsable de hallarse al corriente de sus obligaciones fiscales y con la Seguridad Social.

d) Resguardo acreditativo de haber depositado la fianza provisional.

e) Modelo de proposición económica.

13. — *Presentación de proposiciones:* En la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrubio de la Demanda, sita en el Ayuntamiento, durante el plazo de veintiséis días, a contar desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

14. — *Apertura de pliegos:* En el Salón de Plenos del Ayuntamiento, a las 13 horas del primer lunes hábil a aquél en que termine el plazo de presentación de proposiciones.

15. — *Interpretación del contrato:* Corresponderá al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, y las resoluciones que el mismo adopte, previe informe de Secretaría, serán inmediatamente ejecutivas.

16. — *Régimen jurídico del contrato:* El presente contrato se rige en cuanto a su preparación y adjudicación: El presente contrato tiene carácter administrativo y ambas partes quedan sometidas, en lo relativo a la preparación y adjudicación, al Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y al resto de las disposiciones que complementen aquellas. Asimismo a la Ley de Bases de Régimen Local aprobada por Ley 7/85, de 2 de abril, y al texto refundido, aprobado por Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

En cuanto a los efectos y extinción por las normas especiales del presente pliego, las normativas especiales sobre bienes de las Entidades Locales y el Derecho Privado.

Regirán asimismo, el pliego especial de condiciones técnico-facultativas para regular la ejecución de aprovechamientos pastorales que señale la Junta de Castilla y León.

Modelo de proposición económica. —

D., mayor de edad, con domicilio en C/ (plaza), número, con D.N.I., actuando en su propio nombre y derecho o en representación de don o de la Sociedad/Empresa, en su calidad de

Expongo:

Primero. — Que enterado de las condiciones y requisitos para la enajenación mediante arrendamiento de los aprovechamientos de pastos del municipio de Monterrubio de la Demanda (Burgos), que acepta, y que se exigen para la adjudicación de los pastos, a cuyo cumplimiento se compromete en su totalidad, con estricta sujeción al pliego de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas

Segundo. — Que anunciado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número, de fecha, desea tomar parte en el mismo, aceptando cuantas obligaciones se deriven del pliego de condiciones y ofreciendo la cantidad de, (dígase en letra y en número) (IVA no incluido).

(Lugar, fecha y firma del proponente).

A dicha proposición se acompañarán los documentos que se recogen en la condición doce del pliego de condiciones aprobado.

Modelo de declaración responsable. —

D., mayor de edad, con D.N.I. n.º, actuando en representación de, con C.I.F., realizo la siguiente declaración responsable:

Primero. — No estoy incurso en ninguna de las circunstancias que prohíben contratar con la Administración, conforme a lo dispuesto en el art. 20 del TRLCAP. En concreto estoy al corriente del cumplimiento de mis obligaciones tributarias y con la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

Segundo. — No estoy incurso en ninguno de los supuestos de incompatibilidad de la Ley 5/85, de 19 de junio, de Régimen Electoral General.

En Monterrubio de la Demanda, a 18 de diciembre de 2004. El Alcalde, José Antonio Alonso López.

200410356/10297. — 464,00

Ayuntamiento de Valle de Mena

El Pleno de la Corporación, en la sesión ordinaria celebrada el día 25 de noviembre de 2004, acordó aprobar la rectificación del error en la redacción de la modificación de la ordenanza fiscal n.º 9, reguladora de la tasa por el suministro de agua potable, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, n.º 217, de fecha 12 de noviembre de 2004, error consistente en que, en el art. 5, apartado C:

DONDE DICE: «Altas. — Por el alta en el servicio, que incluye el contador y su instalación, se satisfará la cantidad de 44,17 euros».

DEBE DECIR: «Altas. — Por el alta en el servicio, que incluye el contador y su instalación, se satisfará la cantidad de 99,17 euros».

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

En Villasana de Mena, a 21 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Armando Robredo Cerrro.

200410389/10332. — 68,00

Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea

Transcurrido el período de información pública sin que se haya presentado reclamación ni objeción alguna, se ha elevado a firme y definitivo el acuerdo adoptado por el Pleno Municipal,

en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2004, para la modificación de las ordenanzas número 7 de pastos del Monte Hijedo y números 8 y 9 de suministro de agua y alcantarillado, del Ayuntamiento de Alfoz de Santa Gadea, cuyo texto es el siguiente, y al objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 17.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL N.º 7 REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO DE LOS PASTOS DEL MONTE HIJEDO

«Artículo 3. — La cuantía de este precio público será la fijada en la siguiente tarifa:

— Por cada cabeza de U.G.M. (vacuno): 12 euros.

— Por cada cabeza de U.G.M. (caballar): 18 euros».

ORDENANZA REGULADORA DEL SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

«Artículo 4. — Cuota tributaria:

Por el consumo de agua en viviendas, locales comerciales o industriales, por cada año natural:

Primer bloque: Hasta 20 m.³/mes o 240 m.³/año: 50 euros.

Asimismo, se actualizan las cantidades en pesetas por su importe en euros:

— Por cada nuevo enganche a la red general del abastecimiento para viviendas: 300,00 euros.

— Por cada nuevo enganche a la red general de abastecimiento para naves industriales y ganaderas: 300,00 euros».

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

«Artículo 6. — Cuota tributaria:

La cuota a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado será de 10 euros anuales por cada acometida».

Contra la aprobación definitiva al agotar la vía administrativa, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio.

En Alfoz de Santa Gadea, a 21 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Ricardo Martínez Rayón.

200410368/10299. — 68,00

Ayuntamiento de Prádanos de Bureba

Don José Roberto Estéban González, en nombre y representación de Granja Avícola Robisa, S.C., ha solicitado de esta Alcaldía, licencia para ejercer la actividad de cría y engorde de 34.800 pollos en una finca del término municipal de esta localidad.

En cumplimiento del artículo 27 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se abre un período de información pública de veinte días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio para que todo el que se considere afectado por la actividad que se pretende ejercer pueda hacer las observaciones pertinentes.

El expediente se halla de manifiesto y puede consultarse durante las horas de oficina en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Prádanos de Bureba, a 20 de diciembre de 2004. — El Alcalde, Juan Ruiz Peñalba.

200410375/10380. — 68,00



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Año 2004

Miércoles 29 de diciembre

Adición al número 248

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Intervención General

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, aprobó provisionalmente la ordenanza fiscal siguiente:

Número 222. – Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por utilización privativa y Aprovechamientos Especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, aprobó provisionalmente las modificaciones introducidas en las Ordenanzas Fiscales siguientes:

Número 100. – Ordenanza Fiscal General.

Número 201. – Reguladora de la Tasa por documentos que expida o de que entienda el Ayuntamiento.

Número 202. – Reguladora de la Tasa por utilización del Escudo del Municipio.

Número 203. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios especiales a los espectáculos públicos, a los grandes transportes, al paso de caravanas o a cualquier otra actividad similar.

Número 204. – Reguladora de la Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas exigidas por la Ley del Suelo.

Número 205. – Reguladora de la Tasa por concesión de licencias ambientales y de apertura.

Número 209. – Reguladora de la Tasa por recogida domiciliar de basuras o residuos sólidos urbanos.

Número 211. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados o abandonados en la vía pública.

Número 212. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de extinción de incendios.

Número 217. – Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en las instalaciones deportivas y de recreo municipales.

Número 218. – Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de transporte urbano de viajeros.

Número 219. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en Lonjas y Mercados así como la instalación de industrias callejeras y ambulantes.

Número 220. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios de abastecimiento y saneamiento de agua.

Número 221. – Reguladora de la Tasa por la prestación de servicios o actividades en la Estación de Autobuses.

Número 224. – Reguladora de la Tasa por la prestación de Servicios Turísticos Municipales.

Número 225. – Reguladora de la Tasa por la prestación del servicio de celebración de Matrimonios Civiles.

Número 301. – Reguladora de la Imposición de Contribuciones Especiales.

Número 401. – Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios o actividades de Talleres y Ludoteca dentro de los Programas de animación comunitaria en los CEAS, Aulas de la 3.ª Edad y Centro Cívico.

Número 403. – Ordenanza reguladora del Precio Público por la prestación de servicios de los cursos de actividades físico-deportivas durante

el curso 2005/2006 a realizar en las diferentes instalaciones deportivas gestionadas por el servicio municipalizado de deportes.

Número 503. – Reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Número 504. – Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Número 507. – Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Número 509. – Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el término municipal de Burgos.

Los citados acuerdos fueron expuestos al público, a efectos de posibles reclamaciones, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial, en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 211, de fecha 4 de noviembre de 2004, y en el Diario de Burgos.

Durante el plazo reglamentario de treinta días hábiles no se presentaron contra las mismas reclamación alguna como consta en el expediente.

Los acuerdos provisionales se han elevado automáticamente a la categoría de definitivos una vez finalizado el periodo de exposición pública de conformidad con el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos previstos en el artículo 17.4 TRLRHL, se publica el texto íntegro de las Ordenanzas Fiscales y Normas Reguladoras de los Precios Públicos, cuyo tenor literal es el siguiente.

Burgos, a 17 de diciembre de 2004. – El Alcalde Presidente, Juan Carlos Aparicio Pérez.

200410243/10186. — 204,00

NUMERO 222. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VIA PUBLICA A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE SUMINISTROS

VIGENTE PARA EL AÑO 2005

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

I. – HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

II. – SUJETO PASIVO

Art. 3. – 1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

3. Se exceptúan del régimen señalado los servicios de telefonía móvil.

III. — PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 4. — La presente tasa tiene naturaleza periódica, devengándose el primer día del periodo impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, en que el periodo impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos.

IV. — BASES, TIPOS Y CUOTA

Art. 5. — 1. La base estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Burgos las Empresas a que se refiere el artículo 3.º

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas.

3. En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Burgos aun cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- Los impuestos indirectos que los gravan.
- Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
- En general todo Ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de Servicios de Suministros.

5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:

- Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
- Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.

Art. 6. — 1. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el uno y medio por 100 a la base.

2. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

V. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7. — No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

VI. — NORMAS DE GESTION

Art. 8. — Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la Oficina Gestora de la Tasa en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al término municipal de Burgos, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

Art. 9. — 1. La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean

realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

2. En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

3. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Burgos y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

VII. — INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza comenzará a surtir efectos a partir del 1 de enero de 2005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410258/10201. — 294,00

NUMERO 100. — ORDENANZA FISCAL GENERAL

I. — PRINCIPIOS GENERALES

Art. 1. — Finalidad.

1. El presente texto se aprueba en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria y tiene por objeto establecer principios básicos y normas generales de gestión, liquidación, recaudación e inspección referentes a los tributos y restantes ingresos de derecho público que constituyen el Régimen Fiscal de este Municipio.

2. Las normas de esta Ordenanza se consideran parte integrante de las propiamente específicas de cada Ordenanza Fiscal, en todo lo que no se halle regulado en las mismas.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos municipales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 2. — Aplicación.

1. Las normas tributarias obligarán en el término municipal de Burgos a todas las personas naturales o jurídicas, conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad.

2. Entrará en vigor el primero de enero del ejercicio económico, si en cada una de las Ordenanzas no se dispusiere lo contrario, una vez cumplidos los trámites a que se refieren los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

3. Las cuotas tributarias que figuran en cada Ordenanza Fiscal, serán de carácter anual e irreducible, devengándose el primero de enero del ejercicio económico, salvo los supuestos o excepciones concretas especificadas particularmente en las Tarifas.

Art. 3. — Interpretación, calificación e integración.

1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Código Civil.

En tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

2. Las obligaciones tributarias se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica del hecho, del acto o negocio realizado, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible, de las exenciones y demás beneficios o incentivos fiscales.

4. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieren obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

En las liquidaciones que se realicen como resultado de lo dispuesto anteriormente se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos o negocios usuales o propios o eliminando las ventajas fiscales obtenidas, y se liquidarán intereses de demora, sin que proceda la imposición de sanciones.

5. En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho imponible gravado será el efectivamente realizado por las partes.

La existencia de simulación será declarada por la Administración Municipal en el correspondiente acto de liquidación, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente tributarios.

En la regulación que proceda como consecuencia de la existencia de simulación se exigirán los intereses de demora y, en su caso, la sanción pertinente.

II. – LOS RECURSOS MUNICIPALES

Art. 4. – Clases.

1. Conforme se señala en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, serán los siguientes:

- Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
- Tasas, Contribuciones especiales e Impuestos.
- Recargos sobre los Impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades Locales.
- Participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Subvenciones.
- Precios Públicos.
- Producto de las operaciones de crédito.
- Producto de Multas y sanciones.
- Las demás prestaciones de Derecho público.

2. Para la cobranza de los tributos y de las cantidades que como ingresos de Derecho público (tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos y multas y sanciones pecuniarias), debe percibir la Hacienda Municipal, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, se ostentarán las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado, actuando en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Art. 5. – Definiciones y finalidades.

1. – Tasas.

1.1. Las Tasas se podrán establecer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia municipal que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de Tasas las prestaciones patrimoniales que establezca el Municipio por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de Derecho Público de competencia municipal que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el Sector Privado, esté o no establecida su reserva a favor del Sector Público, conforme a la normativa vigente.

1.2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen al Municipio a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

1.3. En general, el importe de las Tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2. – Precios Públicos.

2.1. Se podrán establecer Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia municipal, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en la letra B), del artículo 5.1.1 de esta Ordenanza.

2.2. El importe de los Precios Públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

3. – Contribuciones especiales.

Son las exacciones cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local por el Ayuntamiento (artículos 28 a 37 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

4. – Impuestos municipales.

Son aquellos que, previamente autorizados por las leyes, establezca y gestione el Ayuntamiento, con carácter obligatorio o potestativo (artículos 38 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales). Son los especificados en los dos apartados siguientes:

A. – Con carácter obligatorio.

a) Impuesto sobre Bienes Inmuebles, o tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales sitos en este término municipal:

- De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- De un derecho real de superficie.
- De un derecho real de usufructo.
- Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en él previstas (artículos 60 a 77 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

b) Impuesto sobre Actividades Económicas, o tributo directo y real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del Impuesto. Se consideran, a los efectos de este Impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el Impuesto ninguna de ellas (artículos 78 a 91 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

c) Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, o tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría (artículos 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

B. – Con carácter voluntario.

a) Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, o tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento (artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

b) Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, o tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos (artículos 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

5. – Recargos.

Prestaciones pecuniarias a favor del Ayuntamiento establecidas sobre los impuestos propios de la Comunidad Autónoma, o de otras Entidades Locales, en los casos en que las Leyes de la Comunidad Autónoma de Castilla-León así lo prevean expresamente (artículo 38.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).

6. – *Cesión de recaudación de impuestos y participación en los tributos del Estado y de la Comunidad Autónoma.*

6.1. Con el alcance y condiciones establecidas en los artículos 111 a 117 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento participará en la cesión de recaudación de impuestos del Estado.

6.2. El Ayuntamiento participará en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que se establecen en los artículos 118 a 126 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

6.3. Asimismo, participará en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determine por las Leyes de sus respectivos Parlamentos.

7. – Crédito público.

7.1. El Ayuntamiento, sus Organismos Autónomos y Sociedades Mercantiles de capital íntegramente municipal, podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, tanto a corto como largo plazo, así como operaciones financieras de cobertura y gestión del riesgo del tipo de interés y del tipo de cambio. Para la financiación de sus inversiones, así como para la sustitución total o parcial de operaciones preexistentes, podrán acudir al crédito público y privado, a largo plazo, en cualquiera de sus formas.

7.2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que en su artículo 3.1 letra k), excluye del ámbito de la Ley de Contratos los relacionados con la instrumentación de operaciones financieras de cualquier modalidad realizadas para financiar las necesidades previstas en las normas presupuestarias aplicables, tales como préstamos, créditos u otras de naturaleza análoga, así como los contratos relacionados con instrumentos financieros derivados concertados para cubrir los riesgos de tipo de interés y de cambio derivados de los anteriores.

8. – Multas.

Las multas o exacciones establecidas por el Ayuntamiento como sanción por el incumplimiento de sus Ordenanzas, sin que se comprendan en éstas las impuestas como consecuencia de expedientes por aplicación de las Ordenanzas Fiscales, las cuales tendrán igual carácter que la Ordenanza que las haya originado.

9. – Subvenciones.

9.1. Las subvenciones de toda índole que obtenga el Ayuntamiento con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquéllas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviere prevista en la concesión.

9.2. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultare que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieren concedido, la Entidad pública otorgante podrá exigir el reintegro de su importe o compensarlo con otras subvenciones o transferencias a que tuviere derecho el Ayuntamiento, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

III. – ELEMENTOS JURIDICO-TRIBUTARIOS

Art. 6. – El hecho imponible.

1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y por la Ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. Cada Ordenanza Fiscal particular completará la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de las causas de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

Art. 7. – Obligación tributaria principal.

1. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la cuota tributaria.

2. Salvo lo especialmente dispuesto por la Ley en materia de conciertos, aportaciones o auxilios, será nulo todo pacto, contrato o sistema que se acuerde por la Corporación y que tenga por objeto la obligación de contribuir, la forma o la cuantía de los tributos.

Art. 8. – Obligados tributarios.

1. Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias, de conformidad con el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

2. Es sujeto pasivo el obligado tributario que, según la Ley y la Ordenanza Fiscal de cada tributo, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

a) Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

b) Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma. El concepto de sustituto se aplica especialmente en los casos siguientes:

1.º – En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.º – En las Tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.

3.º – En las Tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las Entidades o Sociedades aseguradoras del riesgo.

4.º – En las Tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las Leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

4. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración Municipal, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

5. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que por Ley y Ordenanza Fiscal propia de cada tributo se disponga expresamente otra cosa.

Art. 9. – Responsables tributarios.

1. La Ley podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

2. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará las sanciones, salvo las excepciones que se establezcan por Ley.

3. En todo caso, la derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia del interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance. Dicho acto será notificado en forma reglamentaria, confiriéndole desde dicho instante, todos los derechos y deberes del deudor principal. Asimismo la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los demás responsables solidarios, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan adoptarse dentro del marco legalmente previsto.

4. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades reguladas en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

6. Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria si la deuda no se paga, de conformidad con el artículo 79 de la Ley General Tributaria y artículo 64 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5

de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Art. 10. – *Base imponible y base liquidable.*

1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

2. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

3. La determinación de la base imponible corresponderá al Ayuntamiento, que establecerá en cada Ordenanza Fiscal los medios y métodos para su consecución, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva e indirecta.

a) La estimación directa se utilizará para la determinación de las bases impositivas, sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados, de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente y de los demás documentos, justificantes y datos que tengan relación con los elementos de la obligación tributaria.

b) La estimación objetiva podrá utilizarse para la determinación de la base imponible mediante la aplicación de las magnitudes, índices, módulos o datos previstos en la normativa propia de cada tributo, cuando lo determine la Ley y la Ordenanza Fiscal.

c) La estimación indirecta se aplicará cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan al Ayuntamiento el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases impositivas o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones, fijando dicha base imponible por cualquiera de los siguientes medios y sin perjuicio de lo previsto en los artículos 20 al 25 de esta Ordenanza:

1.º – Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

2.º – Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

3.º – Valorando las magnitudes, índices, módulos o datos que concurren en los respectivos obligados tributarios, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare; sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

5. El Ayuntamiento también podrá, en cualquier caso, establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

6. La base determinada según los apartados a) y c) anteriores podrá enervarse por él contribuyente mediante la correspondiente prueba.

Art. 11. – *Cuota tributaria.*

1. La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según cantidad fija señalada al efecto.
- c) En las contribuciones especiales globalmente para el conjunto de los obligados.
- d) Por el porcentaje del coste de las obras o instalaciones imputable al interés particular y conforme a un módulo que fija el propio Ayuntamiento.

2. La cuota íntegra deberá reducirse de oficio cuando de la aplicación de los tipos de gravamen resulte que a un incremento de la base corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento. La reducción deberá comprender al menos dicho exceso.

3. La cuota líquida será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo.

Art. 12. – *La deuda tributaria.*

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.

c) Los recargos del periodo ejecutivo.

d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.

Las sanciones tributarias no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del Título III de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 13. – *Exenciones y bonificaciones.*

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los establecidos o autorizados en las normas, con rango de Ley, o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales. Los beneficios fiscales que el Ayuntamiento conceda, dentro de los autorizados, se regularán en las Ordenanzas Fiscales.

Art. 14. – *Extinción de la deuda tributaria.*

La deuda tributaria se extingue:

- a) Por el pago o cumplimiento.
- b) Por prescripción.
- c) Por compensación.
- d) Por condonación.
- e) Por insolvencia.
- f) Por confusión.

Art. 15. – *El pago.*

1. El pago de la deuda podrá realizarse, con carácter general, en cualquiera de las entidades de crédito autorizadas como colaboradoras, cuya relación figura inserta en los instrumentos de cobro, a remitir a los obligados al pago.

2. El pago de las deudas tributarias se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante el empleo de efectos timbrados cuando así se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

3. El pago de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por otros ingresos de derecho público, deberá hacerse dentro del plazo de ingreso en periodo voluntario que determine el Ayuntamiento, que será publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos y expuesto en el tablón de anuncios municipal, sin perjuicio de su anuncio en uno de los diarios de mayor tirada en el ámbito municipal. Dicho plazo no podrá ser inferior a dos meses.

4. El plazo de ingreso en periodo voluntario de las liquidaciones por ingreso directo será el que conste en el instrumento de cobro, por el que se notifica la deuda tributaria, sin que pueda ser inferior al periodo establecido en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria y que es el siguiente:

a) Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

b) Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

5. El resto de deudas no previstas en los apartados anteriores deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuantías deudas se exijan. En ausencia de regulación de los plazos, será de aplicación lo dispuesto en este artículo.

6. Para que la deuda en periodo voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

7. El deudor de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine de las que se encuentren en periodo voluntario.

8. Se entiende pagada en efectivo una deuda cuando se ha realizado el ingreso de su importe en las Arcas Municipales, oficinas de Recaudación o Entidades autorizadas para la colaboración en la recaudación, o bien se han empleado los efectos timbrados o cumplido con la forma que determine la Ordenanza Fiscal.

9. Cuando el pago se realice a través de entidades de depósito autorizadas para la colaboración, la entrega al deudor del justificante de ingreso liberará a éste desde la fecha que se consigne en el justificante y por el importe que figure en él, quedando obligada la entidad o intermediario financiero frente a la Hacienda Pública desde ese momento y por dicho importe, salvo que pudiera probarse fehacientemente la inexactitud de la fecha o el importe que conste en la validación del justificante.

10. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán, según los casos:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los Bancos y las Cajas de Ahorro autorizados para colaborar en la recaudación.
- d) Los efectos timbrados debidamente inutilizados.

e) Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

f) Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado.

11. El pago de los tributos que sean de vencimiento periódico y notificación colectiva, incluidos en Padrones, Matriculas o listas cobratorias, podrá realizarse mediante domiciliación en cuentas abiertas en Bancos y Cajas de Ahorro, ajustándose a las siguientes condiciones:

1.º – Suscripción de la orden de domiciliación en el modelo habilitado al efecto.

2.º – Las domiciliaciones de carácter general, no referidas a cada recibo, surtirán efectos a partir de los dos meses siguientes a su suscripción.

3.º – El Ayuntamiento podrá anular la orden de domiciliación por razones justificadas, entre ellas por incumplimiento del compromiso de pago al vencimiento de la obligación tributaria por causas imputables al interesado.

4.º – Las domiciliaciones tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo ser anuladas o modificadas por los interesados.

5.º – Las domiciliaciones sólo tendrán validez para los objetos tributarios existentes a nombre del sujeto en el momento de su formalización. Para los nuevos objetos tributarios deberá el sujeto, si así lo desea, presentar nueva solicitud de domiciliación.

6.º – Cuando la domiciliación no hubiere surtido efecto por razones ajenas al obligado al pago y se hubiera iniciado el periodo ejecutivo de una deuda cuya domiciliación había sido ordenada, sólo se exigirá el pago de la cuota inicialmente liquidada.

12. Las deudas no satisfechas en los periodos citados se exigirán en vía de apremio, computándose, en su caso, como pagos a cuenta las cantidades satisfechas fuera de plazo.

El procedimiento de apremio se llevará a cabo en la forma regulada en la Ley General Tributaria y Reglamento General de Recaudación, con las siguientes particularidades:

– Recargos del periodo ejecutivo: Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos, recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario:

a) Recargo ejecutivo: será del 5% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

b) Recargo de apremio reducido: será del 10% y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 5 del art. 62 de la Ley General Tributaria para las deudas apremiadas.

c) Recargo de apremio ordinario: será del 20% y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a las que se refieren los apartados a) y b) anteriores.

– Intereses de demora: El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará el devengo de intereses de demora. Asimismo, se exigirá el interés de demora en los supuestos de suspensión de la ejecución del acto y en los aplazamientos, fraccionamientos o prórrogas de cualquier tipo, con las especialidades que en cada caso se establezcan.

No se exigirán intereses de demora cuando la deuda en vía de apremio, no suspendida ni aplazada o fraccionada, se haya satisfecho antes de notificarse la providencia de apremio o dentro del plazo establecido en el artículo 62.5 de la Ley General Tributaria. El interés de demora devengado en periodo ejecutivo deberá ser abonado en el momento del pago de la deuda apremiada y será siempre exigible cualquiera que sea la cantidad devengada por tal concepto.

– Costas del procedimiento: Tendrán la consideración de costas del procedimiento aquellos gastos que se originen durante el proceso de ejecución forzosa. Las costas serán a cargo del deudor a quien le serán exigidas. Están comprendidos en el concepto de costas del procedimiento los siguientes gastos:

a) Los gastos de notificación de la providencia de apremio y demás desembolsos originados por actuaciones que imprescindiblemente hayan de realizarse en el proceso de ejecución forzosa.

b) Los honorarios de empresas y profesionales, ajenos a la Administración, que intervengan en valoraciones, deslindes y enajenación de los bienes trabados.

c) Los honorarios de los Registradores y otros gastos que hayan de abonarse por las actuaciones en los Registros públicos.

d) Los gastos motivados por el depósito y administración de bienes embargados.

e) Los pagos realizados a acreedores preferentes por subrogación del Ayuntamiento en sus derechos.

f) Los demás gastos que exige la propia ejecución.

13. En los expedientes que se instruyan para la devolución de ingresos indebidos se requerirá al interesado que junto a la solicitud acompañe todos los documentos que sean precisos para que aquélla se pueda hacer efectiva (justificantes de pago, ficha de terceros en la que se consigne la cuenta corriente en la que desea el interesado que se efectúe el abono o documento que la sustituya, etc...).

Art. 16. – *La prescripción.*

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación. Dicho plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas. Este plazo se computa desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en periodo voluntario.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, contado desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse, desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo, o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, a contar desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción de las deudas de derecho público no tributarias se regirá por lo que dispongan las normas con arreglo a las cuales se determinaron y, en defecto de éstas, por lo previsto en la Ley General Presupuestaria.

3. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago.

Art. 17. – *Interrupción de los plazos de prescripción.*

1. El plazo de prescripción se interrumpirá en las formas establecidas en el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

2. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, a partir de la fecha de la última actuación del obligado al pago o de la Administración.

Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Art. 18. – *Compensación.*

1. Podrán extinguirse total o parcialmente por compensación las deudas a favor del Ayuntamiento que se encuentren en fase de gestión recaudatoria, tanto voluntaria como ejecutiva, con los créditos reconocidos y liquidados por el Ayuntamiento a favor del sujeto pasivo.

Asimismo, podrán compensarse las deudas no comprendidas en el párrafo anterior, cuando lo prevean las correspondientes Ordenanzas Fiscales y demás normas reguladoras de recursos de Derecho público.

2. Se excluyen de la compensación:

a) Las deudas tributarias que se recauden mediante efectos timbrados.

b) Los créditos que hubieren sido endosados.

3. El Ayuntamiento sólo compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo, excepción hecha de los casos previstos en el párrafo 2.º del art. 73 de la Ley General Tributaria. En cambio el obligado tributario podrá solicitar tanto las que se encuentren en dicha situación como las que estén en periodo voluntario. Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 a 74 de la Ley General Tributaria.

4. La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo de intereses de demora que puedan proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

5. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de presentación de la solicitud si se cumplen los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, o en el momento en que éstos se cumplan.

6. Acordada la compensación, el crédito y la deuda se declararán extinguidos en la cantidad concurrente, practicando las operaciones contables precisas y declarando extinguidos o minorados cada concepto en la proporción compensada, así como expresando la cuantía del remanente a favor del interesado o del propio Ayuntamiento.

Art. 19. – *Insolvencia.*

1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore la existencia de bienes o derechos embargables o realizables en cuantía suficiente para el cobro total del débito.

2. Los créditos adquirirán la calificación de incobrables cuando hayan sido declarados fallidos los deudores principales y no existan otros obligados al pago, responsables solidarios y subsidiarios, o resulten éstos fallidos.

El calificativo de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallidos a los obligados al pago.

3. La tramitación tanto de las propuestas de las declaraciones de insolvencia como las de créditos incobrables corresponderán a los Jefes de las Unidades del Servicio de Recaudación. Dichas propuestas se someterán a la consideración del Jefe del Servicio de Recaudación y, con la conformidad del mismo, se someterán, previa fiscalización de los expedientes, a la aprobación de la Alcaldía-Presidencia.

4. La declaración de insolvencia dará lugar a que los créditos existentes de vencimiento posterior a dicha declaración se consideren vencidos, pudiendo ser dados de baja por referencia si no existen otros obligados al pago.

5. La declaración total o parcial de crédito incobrable motivará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración por extinción provisional del mismo.

6. Se vigilará por los Servicios de Recaudación, Inspección y por las Oficinas Liquidatorias la posible solvencia sobrevenida de los obligados al pago declarados fallidos.

En caso de sobrevenir esta circunstancia, y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos incobrados, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la misma situación en que se encontraban en el momento de la declaración de fallido o baja por referencia.

7. Corresponde al Alcalde-Presidente, a propuesta del Servicio de Recaudación y previa la fiscalización de Intervención, conforme se autoriza en el artículo 41.3 de la Ley General Presupuestaria (artículo 16 de la nueva Ley General Presupuestaria), la anulación y baja en contabilidad de las deudas integradas en un expediente de apremio, que estando en período ejecutivo, no superen en conjunto 30,00 euros (excluido el recargo de apremio y los intereses de demora), tengan una antigüedad superior a dos años y se haya intentado, al menos, la notificación de la Providencia de Apremio.

IV. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 20. – *Infracciones tributarias.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 178 a 184 (ambos inclusive) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 21. – *Sanciones tributarias.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 185 a 206 (ambos inclusive) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 22. – *Procedimiento sancionador en materia tributaria.*

Este se regulará conforme a lo dispuesto en los artículos 207 a 212 (ambos inclusive) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Art. 23. – *Organos competentes para la imposición de sanciones.*

Para la imposición de las sanciones a que se refieren los apartados b), c) y d) del epígrafe 5 del artículo 211 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, será competente el Alcalde-Presidente.

Art. 24. – *Actuaciones y procedimiento de inspección.*

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 141 a 152 (ambos inclusive) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

En este apartado se incluyen las funciones, facultades, documentación, procedimiento y terminación de las actuaciones inspectoras.

Art. 25. – *Clases de Actas.*

A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser:

- Con acuerdo.
- De conformidad.
- De disconformidad.

Estas se regularán conforme a lo dispuesto en los artículos 153 a 157 (ambos inclusive) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

V. – LA APLICACION DE LOS TRIBUTOS

Art. 26. – *La aplicación de los tributos.*

1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación.

3. Los actos de determinación de las bases y deudas tributarias gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

Art. 27. – *Normas sobre actuaciones y procedimientos tributarios.*

Las actuaciones y procedimientos de aplicación de los tributos se regularán:

a) Por las normas especiales establecidas en la Ley General Tributaria y la normativa reglamentaria dictada en su desarrollo, así como por las normas procedimentales recogidas en otras Leyes tributarias y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

b) Reglamento del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento de Burgos, aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 22 de octubre de 1987.

c) Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

Art. 28. – *Ordenanzas Fiscales.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobadas las Ordenanzas Fiscales, continuarán en vigor, mientras no se acuerde su derogación o modificación, a cuya normativa habrá de sujetarse el procedimiento para la imposición y ordenación de tributos en este Ayuntamiento.

Art. 29. – *Padrones o Matrículas.*

1. Los Padrones o Matrículas de aquellas exacciones que hayan de ser objeto de los mismos, se someterán cada año a la aprobación del Alcalde-Presidente y serán expuestos al público para su examen por los legítimamente interesados, durante el plazo de veinte días naturales, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del mencionado periodo de exposición pública, los interesados podrán interponer recurso de reposición, conforme a lo dispuesto en el art. 14 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. La exposición al público de los Padrones o Matrículas, así como el anuncio de apertura del respectivo plazo recaudatorio, producirán los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuren consignadas en los mismos.

3. Las bajas y modificaciones en las inscripciones de los Padrones y Matrículas se solicitarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas Fiscales.

Art. 30. – *Reclamaciones, cautelas y suspensiones.*

1. Contra los acuerdos provisionales de este Ayuntamiento, en materia de establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo mínimo de treinta días.

2. Contra los acuerdos definitivos de este Ayuntamiento, así como contra los acuerdos provisionales una vez elevados a definitivos, sin necesidad de acuerdo plenario, por no haberse presentado reclamaciones, en igual materia que la del apartado anterior, los interesados podrán interponer, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, el recurso contencioso-administrativo, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción, el cual no suspenderá, por sí solo, la aplicación de dichas Ordenanzas.

Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las Ordenanzas Fiscales, la Entidad Local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

3. Respecto a los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en las letras siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32, 220 y 221 de la Ley General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de Derecho público, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.

4. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de Derecho público de este Ayuntamiento, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que se regula en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

5. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado, con las consecuencias legales consiguientes, incluso la recaudación de cuotas o derechos liquidados, intereses y recargos.

No obstante, y en los mismos términos que en el Estado, podrá suspenderse la ejecución del acto impugnado mientras dure la sustanciación del recurso aplicando lo establecido en el Real Decreto 2244/79, de 7 de septiembre, por el que se reglamenta el recurso de reposición previo al económico-administrativo y en el Real Decreto 391/96, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas, con las siguientes especialidades:

a) En todo caso será competente para tramitar y resolver la solicitud el Órgano Municipal que dictó el acto.

b) Las resoluciones desestimatorias de la suspensión sólo serán susceptibles de impugnación en vía contencioso-administrativa.

c) Cuando se interponga recurso contencioso-administrativo contra la resolución del recurso de reposición, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial competente adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

6. 1.ª – La ejecución del acto impugnado quedará suspendida automáticamente a instancia del interesado si se garantiza el importe de dicho acto, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en el momento de la solicitud de suspensión.

2.ª – Las garantías necesarias para obtener la suspensión automática a la que se refiere el apartado anterior serán exclusivamente las siguientes:

a) Depósito de dinero o valores públicos.

b) Aval o fianza de carácter solidario de entidad de crédito o Sociedad de Garantía recíproca o certificado de seguro de caución.

c) Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.

3.ª – Podrá suspenderse la ejecución del acto recurrido sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.

4.ª – La garantía será devuelta o liberada cuando se pague la deuda, incluidos los recargos, intereses y costas, así como los intereses devengados durante la suspensión o cuando se acuerde la anulación del acto por sentencia o resolución administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 74.13 del Real Decreto 391/96, de 1 de marzo y Real Decreto 136/00, de 4 de febrero.

7. La interposición en tiempo y en forma de un recurso contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

8. La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla.

9. Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la Ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

10. Todas las actuaciones habrán de hacerse figurar en el expediente correspondiente y de ello se dará traslado a la Intervención General, a los efectos pertinentes.

Art. 31. – *Aplazamientos y fraccionamientos.*

I. – *DEUDAS APLAZABLES.*

1. Son aplazables todas las deudas tributarias y demás de Derecho público, tanto en periodo voluntario como ejecutivo, cuya gestión recaudatoria sea competencia de los órganos de recaudación de la Hacienda Local, y cuya cuantía, acumulada por contribuyente, sea superior a 150 euros, excepto los que deban ingresarse mediante efectos timbrados.

2. Excepcionalmente, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas de inferior cuantía, cuando existan causas de carácter social acreditadas mediante informe emitido por la Sección de Acción Social de este Ayuntamiento.

3. Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán interés de demora, por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo de interés de demora o interés legal fijado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, según se trate de deudas tributarias o no tributarias. No obstante, cuando la garantía se preste mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución se aplicará el interés legal.

4. En aplicación del punto anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el término del plazo concedido.

b) En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción.

5. Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizará el pago se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento en que se efectúe el pago de la deuda pendiente.

6. La falta de ingreso de cualquiera de las cantidades aplazadas o fraccionadas determinará la exigibilidad en vía de apremio de la totalidad de la deuda pendiente.

7. Con carácter general, no se concederán aplazamientos o fraccionamientos a quienes hayan incumplido los plazos de otros anteriores.

8. No se exigirá interés de demora en los acuerdos de aplazamiento o fraccionamiento de pago que hubieran sido solicitados en periodo voluntario sobre deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, siempre que el pago total de éstas se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

II. – *SOLICITUDES.*

1. Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento deberán presentarse en el Registro General del Ayuntamiento y se ajustarán al modelo normalizado, disponible en el Servicio Municipal de Recaudación.

2. Se podrán presentar en los siguientes plazos:

a) Deudas que se encuentren en periodo voluntario: dentro del plazo fijado para su pago.

b) Deudas en periodo ejecutivo: en cualquier momento anterior a la notificación del acto administrativo por el que se acuerde la enajenación de los bienes embargados, en cuyo caso la solicitud deberá comprender la totalidad de lo adeudado.

3. La solicitud de aplazamiento, contendrá necesariamente los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, razón social o denominación, número de identificación fiscal y domicilio del solicitante y, en su caso, de la persona que lo represente y documentación acreditativa de tal representación.

b) Identificación de la deuda cuyo aplazamiento se solicita, indicando al menos su importe, concepto, periodo y fecha de finalización del plazo de ingreso voluntario.

c) Causas que motivan la solicitud de aplazamiento.

d) Plazos y demás condiciones del aplazamiento que se solicita.

e) Garantía que se ofrece.

f) Orden de domiciliación bancaria, indicando el número del código cuenta cliente y los datos identificativos de la entidad de crédito o de depósito que deba efectuar el cargo en cuenta.

g) Lugar, fecha y firma del solicitante.

4. El Servicio Municipal de Recaudación revisará la documentación recibida. Si se omitiere alguno de los requisitos exigidos en la solicitud, se concederá un plazo de diez días para completarla, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo se archivará el expediente y la solicitud no surtirá ningún efecto, de tal forma que si se hubiera presentado en periodo voluntario, deberá hacerse efectivo el pago dentro del plazo que reste de dicho periodo, y si no restase plazo, hasta el último día que se concedió para presentar la solicitud cumplimentada. Vencido dicho plazo sin haberse efec-

tuado el ingreso se seguirá el procedimiento de apremio por la totalidad de deuda no ingresada.

5. El Servicio de Recaudación podrá solicitar al interesado cuanta documentación o información estime de interés para mejor fundar la resolución.

6. Cuando se presente en periodo voluntario, si al término de dicho plazo estuviese pendiente de resolución, no se iniciará el periodo ejecutivo pero se devengará el interés de demora. Cuando se presente en periodo ejecutivo, sin perjuicio de la no suspensión del procedimiento, deberán paralizarse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la resolución del aplazamiento.

7. Durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento el obligado tributario deberá efectuar el pago del plazo, fracción o fracciones propuestas en el momento indicado en su solicitud. En caso de incumplimiento se podrá desestimar la solicitud.

8. Si durante la tramitación el solicitante realizara el ingreso de la deuda se entenderá que renuncia a la petición formulada liquidándose los intereses de demora que procedan.

III. — GARANTÍAS.

1. El peticionario ofrecerá garantía en forma de aval solidario de Entidades de crédito o de seguros, en el que se haga constar expresamente la renuncia del avalista a los beneficios de excusión, división y orden. Cuando la deuda se garantice en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

2. Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval, o que con ello se compromete seriamente la viabilidad de la empresa, el Servicio de Recaudación podrá admitir alguna de las siguientes garantías:

- Hipoteca inmobiliaria.
- Hipoteca mobiliaria.
- Prenda con o sin desplazamiento.
- Fianza personal y solidaria de otros contribuyentes de reconocida solvencia para los supuestos que se establezcan en la normativa tributaria.
- Cualquier otra que se estime suficiente por el Servicio de Recaudación. En estos casos, junto con la solicitud, se deberá acompañar:
 - Valoración de los bienes ofrecidos en garantía, efectuada por empresas profesionales especializadas e independientes.
 - Balance y Cuenta de Resultados del último ejercicio e informe de auditoría, si existe.

3. Se podrá dispensar de la prestación de garantía cuando, estando la deuda en periodo ejecutivo, se haya realizado con relación a ella anotación preventiva de embargo en Registro Público de bienes de valor suficiente, a juicio del Servicio de Recaudación.

4. La garantía cubrirá el importe del principal y de los intereses de demora, más un 25 por 100 de la suma de ambas partidas.

Tratándose de fraccionamientos, podrán aportarse sendas garantías parciales por cada uno de los plazos. En tal caso, cada garantía cubrirá la fracción correspondiente, los intereses de demora y el 25 por 100 de ambas partidas.

5. No se exigirá garantía cuando el peticionario sea una Administración Pública.

6. La garantía deberá formalizarse en el plazo de treinta días siguientes al de la notificación del acuerdo de concesión, que estará condicionado a su prestación.

Este plazo podrá ampliarse por el órgano competente para aceptar las garantías cuando se justifique la existencia de motivos que impidan su formalización en dicho plazo.

7. Las garantías deberán constituirse conforme a las normas por que se rigen y las señaladas por el propio Ayuntamiento y surtirán los efectos que les son propios según el Derecho Civil, Mercantil o Administrativo.

8. Transcurrido el plazo sin formalizarse la garantía el acuerdo de concesión quedará sin efecto. En tal caso, si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo voluntario, deberá efectuarse el ingreso dentro del plazo que reste de dicho periodo y si no restase plazo hasta el día 5 ó 20 del mes siguiente, según que el plazo para formalizar la garantía haya finalizado en la primera o segunda quincena del mes.

Si el aplazamiento se solicitó en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

9. La garantía constituida mediante aval deberá ser de duración indefinida, permaneciendo vigente hasta que el órgano a cuya disposición se constituya resuelva expresamente declarar la extinción de la obligación garantizada y la cancelación del aval, sin perjuicio de su solicitud por el interesado una vez cumplido el compromiso.

10. La garantía será liberada una vez comprobado el pago total de la deuda garantizada incluidos, en su caso, los intereses de demora. Cada garantía parcial podrá liberarse cuando se haya satisfecho la deuda por ella garantizada.

El órgano que aceptó y declaró la suficiencia de la garantía ordenará la cancelación de la garantía prestada.

11. La suficiencia de la garantía será apreciada, con carácter general, por el Servicio de Recaudación. No obstante, cuando la garantía aportada presente dificultades de valoración, podrá solicitar dictamen de otros servicios técnicos y/o jurídicos municipales. En caso necesario, podrá contratar servicios externos.

12. Cuando se conceda un aplazamiento sin prestación de garantía, podrá ordenarse la retención cautelar de los pagos que el Ayuntamiento deba efectuar al deudor.

IV. — DISPENSA DE GARANTÍAS.

1. El órgano competente para la concesión del aplazamiento o fraccionamiento podrá dispensar, total o parcialmente, de la prestación de las garantías exigibles, cuando de la declaración presentada por el peticionario y comprobada por la Administración, acerca de la situación económico-financiera y patrimonial del deudor o del grupo al que pertenezca, se derive la inexistencia o insuficiencia de bienes o derechos, para prestar las garantías correspondientes.

2. El beneficiario del aplazamiento de pago con dispensa de garantía, por el motivo expuesto en el apartado anterior, quedará obligado, durante el periodo a que aquél se extienda, a comunicar al Servicio de Recaudación cualquier variación económica o patrimonial que permita garantizar la deuda.

3. No se exigirá garantía para el aplazamiento o fraccionamiento de deudas cuando el importe de las pendientes de ingreso, para el mismo sujeto pasivo, no exceda de 3.000 euros.

4. En cualquier caso, la dispensa de garantías se ajustará a los siguientes límites:

— El plazo máximo del aplazamiento o fraccionamiento será de 18 meses.

— El aplazamiento o fraccionamiento de cada deuda no se podrá posponer más allá del plazo de tres años contados desde el inicio del periodo ejecutivo de las mismas y hasta el vencimiento del plazo concedido.

V. — RESOLUCION.

1. Las resoluciones que concedan aplazamientos o fraccionamientos se dictarán por la Alcaldía-Presidencia, sin perjuicio de las delegaciones que puedan efectuarse.

2. Los criterios generales de concesión de aplazamientos serán los siguientes:

Importe de las deudas (en euros)	Plazo máximo
D < 1.500	9 meses
1.500 < D < 3.000	12 meses
3.000 < D < 6.000	15 meses
6.000 < D < 12.000	18 meses
D > 12.000	30 meses

Excepcionalmente, la Alcaldía-Presidencia podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos de deudas por periodos más largos que los enumerados anteriormente, o de aquellas cuyo importe sea inferior a 150 euros, previo informe de la Sección de Acción Social y del Servicio de Recaudación. Asimismo, el órgano competente podrá conceder aplazamientos o fraccionamientos por periodos superiores a los indicados, en los supuestos especiales de quita y espera.

3. Las resoluciones que concedan aplazamientos de pago especificarán los plazos, cuantías y demás condiciones de los mismos. La resolución podrá señalar plazos y condiciones distintas de los solicitados.

En todo caso, el vencimiento de los plazos deberá coincidir con los días 5 y 20 del mes a que se refieran.

4. En la resolución podrán establecerse las condiciones que se estimen oportunas para asegurar el pago efectivo en el plazo más breve y para garantizar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias del solicitante.

5. Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en periodo voluntario, se advertirá al solicitante que la deuda deberá pagarse en los plazos establecidos en el art. 20, apartado 2, letras a) y b) del Reglamento General de Recaudación, junto con los intereses devengados hasta la fecha de la resolución denegatoria, si hubiera transcurrido aquél.

Si la resolución fuese denegatoria y se hubiese solicitado el aplazamiento en periodo ejecutivo, se advertirá al solicitante que se efectuará la recau-

dación de las deudas por el procedimiento de apremio. Si el procedimiento estuviere iniciado, se le comunicará que se continuará con el mismo.

6. Podrán ser causas de denegación del aplazamiento, entre otras:

a) La insuficiente demostración de la capacidad de generación de recursos para hacer frente al aplazamiento.

b) El incumplimiento de otros aplazamientos concedidos anteriormente.

c) La reiteración en la solicitud del aplazamiento cuando exista denegación expresa.

d) La falta de formalización de garantías.

7. En los aplazamientos de pago que, en atención a las circunstancias económico-financieras de singular gravedad motivaron su otorgamiento, se contengan condiciones especiales en el acuerdo de su concesión, el órgano competente podrá modificar dichas condiciones, cuando las circunstancias tenidas en cuenta hubieran sufrido variación.

8. En caso de falta de pago se seguirá el procedimiento establecido en el art. 57 del Reglamento General de Recaudación.

VII. — CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Art. 32. — Delimitación.

1. Para los casos en que las respectivas Ordenanzas Fiscales se refieran a clasificación de calles por categorías, a efectos de fijación de las correspondientes Tarifas o tipos impositivos, se aplicará la que figure en las mismas.

2. Cuando una calle no estuviere clasificada, se aplicarán las Tarifas de la calle a la que tenga acceso, y si éstas fueren dos o más, de aquélla que las tuviere señaladas en mayor cuantía.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedará derogado el texto aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001 y publicado en los «Boletines Oficiales» de la provincia números 220 y 249-adición, de fechas 16 de noviembre de 2001 y 31 de diciembre de 2001, respectivamente.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo aprobatorio de esta Ordenanza Fiscal General fue adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 28 de octubre de 2004, y una vez publicado, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

200410244/10187. — 2.268,00

NUMERO 201. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA EL AYUNTAMIENTO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de esta exacción la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público que estén gravados por otra Tasa o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación del documento a trámite, o en el de la expedición y entrega de aquéllos que hayan sido solicitados o provocados a instancia o en beneficio de parte, que no disfruten de exención subjetiva.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación o expedición de los documentos gravados.

2. El presentador o receptor de documentos gravados tendrá, por el solo hecho de esta actuación, el carácter de mandatario del sujeto pasivo, a los efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales que se deriven de esta Ordenanza.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes Tarifas:

	Euros
5.1. Certificaciones, expedientes y análogos.	
5.1.1. Bastanteo de poderes y otros documentos, suscritos por el Secretario, Interventor y Tesorero de la Corporación . . .	9,98
5.1.2. Derechos de examen por participación en pruebas selectivas convocadas por el Ayuntamiento:	
a) Para ingreso escala Grupo A	19,94
b) Para ingreso escala Grupo B	13,30
c) Para ingreso resto de Grupos	6,65
5.2. Obras en el término municipal.	
5.2.1. Licencias provisionales que pudiera conceder la Alcaldía- Presidencia para apertura de zanjas y calicatas en la vía pública que demanden urgencia	9,46
5.3. Licencias y documentos varios.	
5.3.1. De taxis, ambulancias, vehículos fúnebres, etc.:	
a) Concesión de licencia o primer otorgamiento	1.662,36
b) Transmisiones de licencia:	
b-1) En virtud de sucesión causada por fallecimiento	166,23
b-2) A favor de conductores asalariados que lleven un mínimo de cinco años	1.662,36
b-3) A favor de terceros, de licencias ya concedidas	1.662,36
5.3.2. Las autorizaciones concedidas para sustituciones de coches sin cambio de concesionario	33,24
5.3.3. Licencias relativas a las condiciones de un establecimiento o local, cuando hubiere cambiado de titular sin modificación de la actividad o giro que en él se viniera desarrollando . . .	99,74
5.3.4. Guías de pertenencia de carabinas de aire comprimido . . .	6,65
5.3.5. Fotocopias de documentos, cada página	0,07
5.3.6. Un juego completo de Ordenanzas	24,82
5.3.7. Un folio suelto de Ordenanzas	0,07
5.3.8. Un tomo de los Presupuestos editados	19,95
5.3.9. Del Archivo Municipal:	
a) Copia fotográfica en B y N (13x18)	1,65
Copia fotográfica en B y N (18x24)	3,32
Copia fotográfica en B y N (24x30)	4,97
Copia fotográfica en B y N (30x40)	6,64
b) Copia fotográfica en color (13x18)	2,21
Copia fotográfica en color (15x20)	2,76
Copia fotográfica en color (18x24)	5,53
c) Copia microfilm DIN-A4	0,13
Copia microfilm DIN-A3	0,20
d) Microfilm, por cada fotograma	0,13
e) Fotocopias, tamaño DIN-A4	0,08
Fotocopias tamaño DIN-A3	0,11
f) Listados ordenados, tamaño DIN-A4	0,08
g) Fotocopias planos, tamaño DIN-A4	0,17
Fotocopias planos, tamaño DIN-A3	0,33
h) Fotocopias planos, tamaño 40 hasta 75 cms.	1,11
Fotocopias planos, tamaño 75 hasta 110 cms.	2,21
Fotocopias planos, tamaño 110 hasta 130 cms.	3,32

	Euros
Fotocopias planos, tamaño 130 hasta 150 cms.	5,53
Fotocopias planos, tamaño 150 hasta 180 cms.	6,64
5.3.10. De la Policía Local:	
a) Por cada copia simple de un atestado de tráfico	18,61
b) Por cada copia fehaciente o autenticada de un atestado de tráfico	37,22
c) Por cada copia de un informe policial simple	12,41
d) Por cada copia de un informe policial simple acompañada de fotografías	18,61
e) Por cada copia fehaciente o autenticada de un informe policial con o sin fotografías	37,22
f) Gestión del expediente por abandono del vehículo en recinto público o privado de uso público	37,22
5.4. Tramitación de Planes de Ordenación de cualquier clase y otros actos de gestión urbanística o sus modificaciones.	
5.4.1. Por cada información urbanística	19,95
5.4.2. Parcelaciones, agrupaciones y divisiones de fincas, por cada metro cuadrado	0,10
Cuota mínima	66,49
5.4.3. Expedición de Cédulas Urbanísticas de suelo edificable, por cada metro cuadrado de edificación	0,33
De cualquier otro tipo de suelo por cada metro cuadrado de terreno	0,07
5.5. Expedición de copias de planos.	
5.5.1. Copias de planos en general:	
a) Expedición de copias de planos en papel opaco normal; por cada copia en formato estándar:	
DIN A-4 o DIN A-3	2,59
DIN A-2	3,72
DIN A-1	5,17
DIN A-0	7,24
b) Expedición de copias de planos en papel vegetal; por cada copia en formato estándar:	
DIN A-4 o DIN A-3	3,72
DIN A-2	4,96
DIN A-1	7,03
DIN A-0	9,72
c) Expedición de copias de planos o fotografías aéreas en color; por cada copia en formato estándar:	
DIN A-4 o DIN A-3	3,10
5.5.2. Copias generadas mediante impresora de gran formato (plotter) según estilos originales, procedentes de la cartografía base en formato digital:	
a) En papel opaco normal:	
Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1000, 1:5000, 1:10000 ...	10,34
b) En papel vegetal:	
Cada hoja de las series a escalas 1:500, 1:1000, 1:5000, 1:10000 ...	15,51
5.6. Expedición de información referente al P.G.O.U.	
5.6.1. Soporte papel: Copias generadas mediante impresoras de gran formato (plotter) o impresoras gráficas según los estilos originales, procedentes de la versión del P.G.O.U. en formato digital:	
a) Copias impresas:	
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A1 ..	15,51
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato próximo al estándar A2	10,34
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A3 ..	5,17
Copia Impresa de Hoja suelta de Plano en formato estándar A4 ..	2,06
Copias Impresas sueltas, en formatos que no sean estándar (por cada m.2 con un mínimo de 20,00 euros)	46,53
b) Cuadernos completos:	
Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A2	227,48
Cuaderno completo de revisión y adaptación del PG y PECH, en formato estándar A3	124,08
5.6.2. Soporte digital: Copias en soporte digital:	
Documentación gráfica completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato DWG, en soporte CD-R	51,70

	Euros
Documentación completa de la revisión y adaptación del P.G.O.U., incluyendo el P.E.C.H. y la Norma Arqueológica, en formato PDF, en soporte DVD	20,68
Archivo con estructura de capas del P.G.O.U., tipos de líneas y sombreados personalizados, en formato DWG, en soporte disquete 3" 1/4	5,17
5.7. Expedición de información referente a la cartografía base en formato digital.	
5.7.1. Expedición de copia de una hoja de la cartografía base municipal en formato digital:	
a) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:500 ...	10,34
b) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:1000 ...	15,51
c) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:5000 ...	15,51
d) Copia de archivo de una hoja de la serie a escala 1:10000 ...	15,51
5.7.2. Expedición de copia de la cartografía base municipal completa en formato digital:	
a) Copia de archivos de la serie a escala 1:500	51,70
b) Copia de archivos de la serie a escala 1:1000	124,08
c) Copia de archivos de la serie a escala 1:5000	93,06
d) Copia de archivos de la serie a escala 1:10000	93,06
e) Copia de archivos de todas las series	258,50

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deben surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

b) Las Autoridades civiles, militares, judiciales o administrativas por los documentos expedidos a su instancia, que deban surtir efecto en actuaciones de oficio.

2. Fuera de los casos previstos en los dos apartados anteriores, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

3. En los documentos correspondientes se hará constar la exención que les afecte, por diligencia de la Intervención General.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. La Tasa se devengará con la presentación de la solicitud que inicie el expediente.

2. Se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de sello municipal expedido por la Tesorería, bien mediante estampilla o bien mecanizado, el cual será adherido al documento gravado.

3. Los Jefes de las Unidades Administrativas cuidarán de no admitir ni cursar ningún documento gravado sin que se haya cumplido previamente el requisito del pago.

4. Deberán exigir asimismo el depósito previo de la Tasa que corresponda a cualquier documento cuya petición haya de ser objeto de trámites posteriores que impidan su expedición inmediata, con independencia de que la resolución que recaiga pueda ser positiva o negativa.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 8. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 202. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACION DEL ESCUDO DEL MUNICIPIO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial-, en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4.ª de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la autorización para utilizar el Escudo del Municipio en placas, marcas, nombres o usos comerciales e industriales, membretes, logotipos, etiquetas y otros distintivos análogos, con fines particulares y a instancia de los interesados.

2. No estará sujeta a esta Tasa la utilización del Escudo del Municipio que haya sido impuesta con carácter obligatorio por este Ayuntamiento.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá en el momento en que se autorice a los interesados para utilizar el Escudo de la Ciudad en los distintos fines para los que se haya solicitado, o en que se conceda el uso de las placas y otros distintivos análogos.

2. La cuota anual por utilización del Escudo se devengará inicialmente el mismo día desde el que se entienda autorizada aquella, y, posteriormente, el primer día de cada año.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de esta Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras titulares de la utilización del Escudo de la Ciudad, o aquellas a quienes se conceda el uso de placas o distintivos sujetos a gravamen, conforme se determina en el artículo 23.2 apartado a) del R.D. 2/2004, de 5 de marzo.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La percepción de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se registrará por las siguientes Tarifas:

	Euros
Por uso del Escudo de la Ciudad:	
a) Concesión inicial	165,44
b) Cuota anual	34,12
Por utilización de Placas:	
a) Para motocicletas, por cada una y al año	6,72
Art. 6. — Estarán exentos del pago de esta Tasa:	
a) Las obras y Entidades de carácter benéfico, cultural, deportivo y turístico.	
b) Las Asociaciones integradas por funcionarios o empleados municipales.	
c) Las colonias burgalesas, cualquiera que sea la ciudad donde tengan su domicilio.	

La exención no surtirá efecto hasta que, a solicitud de parte interesada, la conceda el Excmo. Ayuntamiento.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — 1. El uso del Escudo de la Ciudad se autorizará a solicitud del interesado, acompañada del croquis o dibujo que vaya a emplearse. No se podrá conceder autorización alguna de exclusiva para cualquier clase de industria o comercio.

2. En cualquier caso, al acuerdo de autorización deberá preceder siempre el informe del Jefe del Archivo Municipal.

3. La concesión de la autorización de uso del Escudo del Municipio se entenderá otorgada a la persona o entidad que la hubiere solicitado, por lo que quienes les sucedan deberán obtener nuevamente la autorización y pagar las cuotas correspondientes por esta Tasa.

Art. 8. — La Corporación declarará la caducidad de las autorizaciones cuando hayan transcurrido más de diez años desde su concesión.

Art. 9. — 1. Las placas solamente podrán ser utilizadas por las personas que figuren como titulares en las Matrículas o Padrones respectivos, pudiendo ser sancionadas si se encontraran en poder de otra persona.

2. Cuando se apruebe la concesión o sucesión de la autorización, el pago de la cuota se efectuará previa liquidación para Ingreso directo que incluirá la señalada en el artículo 5-a) y la cuota anual del ejercicio en que tiene lugar la referida concesión o sucesión (artículo 5-b)), y que será debidamente notificada para que se proceda a su ingreso en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

3. En los años que siguen al de la concesión o sucesión de la autorización, la cuota señalada en el artículo 5-b) se ingresará por recibo en los plazos propios de recaudación de esta clase de liquidaciones.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410246/10189. — 246,00

* * *

NUMERO 203. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS, A LOS GRANDES TRANSPORTES, AL PASO DE CARAVANAS O A CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD SIMILAR

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial-, en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de esta exacción la prestación de los servicios especiales siguientes, a instancia de parte:

a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que fueren motivados por la celebración de espectáculos, actividades en la vía pública y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen o por las necesidades de ordenar el acceso y salida del público y vehículos, así lo exijan.

b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes especiales, vehículos especiales y convoyes a través del casco urbano.

c) Retirada o desplazamiento de vehículos, debidamente estacionados en la vía pública, motivados por la prestación de los servicios especiales descritos en este artículo.

d) Cualesquiera otros servicios especiales que sean motivados por otras actividades que exijan su prestación.

2. A estos efectos, habrá de tenerse en cuenta lo siguiente:

1.ª — Se entenderán prestados a instancia de parte, cuando los referidos servicios hayan sido provocados o solicitados o por el particular o entidad pública o social o redunden en su beneficio aunque no hubiere mediado solicitud expresa.

2.ª — Se entenderán por transportes especiales y vehículos especiales, aquellos que por exceder de su masa, dimensiones y presión sobre el pavimento que establece el artículo 14 del Reglamento General de Vehículos y 71 del Reglamento General de Circulación en relación con su Anexo 3.ª, precisen de autorización especial para transitar por las vías públicas.

3.ª — Se entenderá por convoyes todo grupo de vehículos, constituido al menos por tres unidades, de las cuales dos serán los vehículos señaladores de cabeza y cola, conforme al Anexo 3.ª, Sección 2.ª, 1, e) del Reglamento General de Circulación.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nace en el momento en que se produce la solicitud de los servicios a que se refiere el artículo 2-1-a)-b)-c) o cuando se inicie la prestación efectiva de los mismos, en su caso, a que se refiere el artículo 2-2-1.º.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de la Tasa las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siguientes:

a) Titulares, empresarios u organizadores de los espectáculos y esparcimientos que motiven u obliguen al Ayuntamiento a prestar los servicios especiales señalados en el artículo 2.

b) Titulares de la empresa de los servicios de transporte y, de no encontrarse los vehículos afectos a una actividad empresarial, los propietarios de los mismos.

c) Peticionarios de los demás servicios especiales y provocadores y beneficiarios de los mismos aunque no los soliciten.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las cuotas tributarias quedan reflejadas en las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Por cada policía local, bombero o funcionario empleado . . .	32,00
b) Por cada dotación (máximo, dos efectivos) de motos o vehículos municipales empleados en la protección de transportes y caravanas	37,00
c) Movimiento y retirada de vehículos (según Ordenanza Fiscal número 211).	

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — Estarán exentos del pago de la Tasa los servicios prestados a transportes pesados o peligrosos realizados por Organismos Oficiales.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Será requisito previo para la prestación de este servicio el pago de la cuota fijada, que deberá efectuarse al personal de la Policía Municipal que haya sido autorizado para su cobro.

Art. 8. — Los servicios se ajustarán estrictamente a las normas que se dicten por el Área de Seguridad, Circulación y Transportes, teniendo en cuenta las características de la actividad para la que fueren solicitados. Tratándose de transportes o caravanas, salvo casos excepcionales, el paso por la Ciudad se efectuará en horas nocturnas entre las 0 y las 6 de la mañana.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410247/10190. — 288,00

NUMERO 204. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEY DEL SUELO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad

de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional 4ª de la Ley General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art.2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a verificar los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse dentro del término municipal, para determinar si se ajustan a la normativa sobre suelo y ordenación urbana sujetos a previa licencia, que se mencionan a continuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley 5/99, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León:

- Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.
- Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.
- Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.
- Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.
- Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos, sin perjuicio de lo previsto en el Epígrafe 5.4 de la Ordenanza Fiscal n.º 201.
- Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.
- Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.
- Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.
- Cambio de uso de construcciones e instalaciones.
- Cerramientos y vallados.
- Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.
- Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.
- Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.
- Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo la formulare expresamente, sin perjuicio de que no se tramite el expediente sin que el solicitante haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hubieren iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran legalizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la actividad administrativa que constituye el hecho imponible.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, conforme se determina en la Ordenanza Fiscal General y en el art. 23. 2. b) del Real Decreto Legislativo 2/04.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

4. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley a que se refiere el párrafo anterior.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Constituye la base tributaria de esta Tasa el coste de ejecución material de la obra para la que se solicite la licencia, cuya determinación inicial y provisional se efectuará de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de obras menores, vallados, cerramientos y similares, conforme al presupuesto de ejecución material que se presente junto con la petición de licencia, siempre y cuando se encuentre suficientemente detallado y suscrito por quien haya de ejecutarlas.

b) Cuando se trate de obras para las que sea exigible proyecto técnico, conforme al presupuesto de ejecución material que el mismo contenga, debiendo asimismo estar suscrito por facultativo competente y visado por el Colegio correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

c) En todo caso, el Ayuntamiento se reserva la facultad de revisar el presupuesto de ejecución de la obra de que se trate. Cuando según determinación de costos hecha por los Servicios Técnicos Municipales, exista disparidad entre éstos y los que figuran en la documentación aportada por el peticionario de la licencia, serán aquéllos los que sirvan de base para la liquidación de la Tasa que corresponda.

Art. 6. – 1. Para el supuesto previsto en el apartado 1.º, la cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, mientras que en los demás apartados será la resultante de aplicar a la base los tipos impositivos que se mencionan:

	Euros
1.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere inferior a 18.030 euros	39,48
2.º Cuando el presupuesto de ejecución fuere superior a 18.030 euros, sobre el mismo	0,20%
3.º Cuando se trate de licencias de primera ocupación o utilización de construcciones o Instalaciones:	
a) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere inferior a 18.030 euros	19,74
b) Si el presupuesto de ejecución de la obra para la que se solicite licencia de primera ocupación o utilización fuere superior a 18.030 euros, sobre el mismo	0,09%

2. La transmisión, prórroga o suspensión de licencias, previa autorización municipal, determinará el devengo de una Tasa con una cuota tributaria resultante de aplicar el 15 por 100 a los derechos liquidados por la concesión, con una cuota mínima de 3,60 euros.

3. La notificación de la caducidad de la licencia, exigirá que el comienzo o terminación de los actos de uso del suelo para los que fue concedida requiera de previa solicitud y obtención de nueva licencia. La cuota tributaria que se devengue por la concesión de la nueva licencia se calculará siguiendo las mismas reglas que operaron para girar la Tasa por la licencia caducada.

4. Independientemente de la cuota que se liquide, el titular deberá abonar todos los gastos que se produzcan como consecuencia de los daños y desperfectos que se originen en la vía pública o en los servicios municipales, con motivo de dichas obras.

5. Las Tasas a que se refiere el número anterior se satisfarán en todo caso y sin perjuicio de lo previsto en la Ordenanza Fiscal número 509, reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 7. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

SECCION 1.ª – OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES

Art. 8. – 1. La Tasa Urbanística se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe cuando se conceda la licencia preceptiva.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

Art. 9. – 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por la Tasa, en el plazo señalado o se hubiera practicado y abonado aquella por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

3. La gestión de la Tasa Urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 8 y 9 de la presente Ordenanza.

Art. 10. – 1. Las autoliquidaciones realizadas en base al presupuesto de la obra presentado por el solicitante de la licencia tendrán siempre la consideración de provisionales. Esta misma consideración tendrán las liquidaciones que se practiquen cuando el Ayuntamiento advierta algún error en la autoliquidación, siempre y cuando se practiquen durante el transcurso de la obra.

2. Adquirirán la condición de definitivas las liquidaciones de la Tasa que se giren una vez que haya concluido la obra, teniendo en cuenta su coste real y efectivo, modificando el Ayuntamiento la base imponible y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Art. 11. – La fiscalización urbanística del coste podrá efectuarse a lo largo del plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de la obra, entendiendo por tal la fecha en la que se haya presentado en el Registro General del Ayuntamiento el certificado final de obra expedido por facultativo competente.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA

Unica. – Las Tasas devengadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza se regirán por lo dispuesto en la normativa vigente a la fecha de devengo, sin que les sean de aplicación las determinaciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410248/10191. — 411,00

NUMERO 205. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR CONCESION DE LICENCIAS AMBIENTALES Y DE APERTURA

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, así como en los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de estas Tasas la actividad técnica y administrativa del Ayuntamiento, tendente a regular y controlar las actividades e instalaciones susceptibles de ocasionar molestias considerables, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o bienes, con el fin de prevenir y reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo que produzcan las actividades correspondientes, incorporar a las mismas las mejoras técnicas disponibles validadas por la Unión Europea y, al mismo tiempo, determinar las condiciones para una gestión correcta de dichas emisiones, y autorizar la puesta en marcha correspondiente, que se materializa mediante el otorgamiento de las licencia ambientales y de apertura.

2. A tal efecto, quedarán sometidas al régimen de la licencia ambiental y de licencia de apertura todas las actividades que así prevea la legislación aplicable y su normativa de desarrollo.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia ambiental o de apertura, si el sujeto pasivo la formula expresamente.

2. Cuando la actividad se haya iniciado sin haber obtenido previamente las preceptivas licencias, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si se ha iniciado tal activi-

dad y si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la incoación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar dicha actividad o decretar el cierre si no fuere legalizable.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la concesión de la licencia condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida aquélla.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Estarán obligados al pago de estas Tasas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que desarrolle el Ayuntamiento con las finalidades antes mencionadas.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria con el alcance que señala el artículo 41 de la Ley.

V. – BASES DE IMPOSICION

Art. 5. – 1. Las Tarifas aplicables para liquidar las Tasas por concesión de las licencias reguladas en la presente Ordenanza, que se sustentan sobre la superficie de los inmuebles en los que se vaya a desarrollar la actividad, serán las siguientes:

	Euros
Hasta 50 m.2 de superficie	266
Desde 50,01 m.2 hasta 100 m.2 de superficie	332
Desde 100,01 m.2 hasta 150 m.2 de superficie	499
Desde 150,01 m.2 hasta 250 m.2 de superficie	665
Desde 250,01 m.2 hasta 500 m.2 de superficie	997
Desde 500,01 m.2 hasta 750 m.2 de superficie	1.330
Desde 750,01 m.2 hasta 1.000 m.2 de superficie	1.662
Desde 1.000,01 m.2 hasta 1.500 m.2 de superficie	1.995
Desde 1.500,01 m.2 hasta 2.000 m.2 de superficie	2.327
Desde 2.000,01 m.2 hasta 3.000 m.2 de superficie	2.660
Desde 3.000,01 m.2 hasta 5.000 m.2 de superficie	3.325
Desde 5.000,01 m.2 de superficie en adelante	4.987

2. Cuando se amplíe la superficie destinada a las actividades a las que se refiere la presente Ordenanza, sin que se produzca variación de las mismas ni se realice obra de reforma alguna sobre la superficie que se venía destinando a tal actividad, se procederá por el Ayuntamiento, caso de que la actividad esté sujeta a una nueva licencia, a girar una nueva liquidación por la tasa correspondiente por la superficie realmente ampliada.

VI. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 6. – 1. La cuota de la tasa por concesión de licencia ambiental será la resultante de adicionar un porcentaje del 50 por ciento a la tarifa prevista en el artículo 5.1, atendiendo a la superficie del local en el que se desarrolla la actividad .

Art. 7. – La cuota tributaria de la tasa por concesión de licencia de apertura, resultará de aplicar a la tarifa prevista en el art. 5.1 atendiendo a la superficie del inmueble en que se desarrolle la actividad, el siguiente coeficiente corrector en función de la cuota resultante de la aplicación de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuantificada la misma en función de la cuota de Tarifa fijada para cada una de las actividades por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, excluida la superficie y los recargos municipal y provincial:

Impuesto sobre Actividades Económicas	Coeficientes correctores
Hasta 360 euros	1
Desde 360,01 euros, en adelante	1,60

Art. 8. – Cuando se trate de Galerías o Centros comerciales, dentro de cuyo recinto exista un número indeterminado de establecimientos independientes entre sí, cada titular solicitará su licencia como si de cualquier otro establecimiento se tratara.

Art. 9. – Cuando se trate de Empresas de transporte que ubiquen sus establecimientos para la guarda de vehículos propios destinados exclusivamente al ejercicio de su actividad (garajes) en los Polígonos Industriales, la cuota de la Tasa por licencia de apertura resultará de deducir en un 50 por ciento la tarifa incrementada, en su caso, con el coeficiente corrector.

Art. 10. – Cuando se trate de exposiciones, ventas o subastas de antigüedades, joyas, libros, cuadros, obras de arte u otra clase de artículos, realizadas en Salas de exposición, hoteles, restaurantes, cafeterías o cualquier otro establecimiento que no cuente con la licencia específica, por un tiempo que no supere los quince días, se liquidarán las siguientes Tasas:

	Euros
Hasta 50 m.2 de superficie ocupada, cada día	13
Desde 50,01 m.2 hasta 100 m.2 de superficie, cada día	33
Desde 100,01 m.2 de superficie en adelante, cada día	53

VII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. – 1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Se concederá una subvención en cantidad equivalente al 75 por 100 de las Tasas por concesión de licencias ambientales y de apertura que autoricen el ejercicio de una actividad en un nuevo local o establecimiento, cuando por los interesados se solicite voluntariamente el traslado de tal actividad desde el casco urbano de la Ciudad a los Polígonos Industriales, siempre que se siga ejerciendo la misma actividad y con la obligación de cierre del local o establecimiento anterior.

VIII. – NORMAS DE GESTION

Art. 12. – Los peticionarios de las licencias deberán de acompañar a tal efecto la documentación que sea exigible de conformidad con la legislación vigente y disposiciones reglamentarias de desarrollo.

Art. 13. – El levantamiento de Actas por el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones y la práctica subsiguiente de liquidaciones, no exonerará al sujeto pasivo de la obligación de proveerse de la correspondiente licencia, interesando su concesión y acompañando la documentación exigible.

Art. 14. – Cuando se produzca la caducidad de las licencias ambientales y de apertura y el interesado solicite de nuevo tales licencias, se devengarán de nuevo e íntegramente las tasas a las que hace referencia esta Ordenanza.

Art. 15. – Los titulares de establecimientos que hayan obtenido licencia de apertura habrán de proveerse de la correspondiente tarjeta de identificación, debidamente enmarcada, para su colocación obligatoria en lugar visible.

IX. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 16. – Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en los artículos 185 y siguientes de referido texto legal y en las normas reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, en lo que a las tasas por concesión de las licencias de actividad y apertura afecta, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 9 de noviembre de 2001, cuyo texto fue publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos como adición al n.º 249 de fecha 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogado en su anterior redacción el texto de la Ordenanza n.º 205 «reguladora de las Tasas por licencias ambientales y de apertura», aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos n.º 249, de 30 de diciembre de 2003, con las salvedades explicitadas en la Disposición Transitoria anterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410249/10192. — 384,00

NUMERO 209. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el hecho imponible de la Tasa los siguientes servicios:

1. La prestación del servicio de recepción obligatoria, de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, así como su tratamiento o transformación, que se generen en viviendas, alojamientos, locales y establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, tanto si esta prestación se realiza por gestión directa, como a través de contrata o Empresa municipalizada.

A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas. Se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

2. El transporte de las basuras a las plantas de transformación y vertederos municipales y su tratamiento.

3. El vertido y tratamiento de residuos, desperdicios, escombros y otros detritus resultantes de elaboraciones industriales, así como embalajes o envases.

III. – DEVENGO

Art. 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio. A tal efecto, se considera que ha sido iniciada cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida domiciliaria de basuras en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los sujetos a la Tasa.

2. La Tasa se devengará el día 1 de enero de cada año. Las altas iniciales, así como las bajas definitivas, se prorratearán por trimestres naturales. No así los meros cambios de titularidad.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Quedan obligados al pago de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de sustituto del contribuyente, las personas físicas o jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios de los inmuebles donde se ubiquen las viviendas o locales ocupados por los beneficiarios o afectados por el mencionado servicio, conforme se determina en el artículo 23.2 a) del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. Cuando un inmueble esté formado por varias fincas registrales y con accesos independientes entre sí, serán liquidadas como unidades fiscales separadas en la proporción correspondiente.

3. El Ayuntamiento girará la liquidación de esta Tasa al propietario del inmueble, en cuanto sustituto del contribuyente, sin perjuicio de que éste pueda repercutir las cuotas que soporta, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

4. Son sujetos pasivos de las Tasas que se regulan en esta Ordenanza, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por el Servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, aunque eventualmente y por voluntad de aquéllas no fueren retiradas basuras de ninguna clase. Su obligación es subsidiaria respecto de la señalada en el apartado 1 anterior.

5. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

6. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. – 1. Las bases de imposición se determinarán atendiendo a la naturaleza y características de los servicios realizados.

2. Se regirán con arreglo a las siguientes Tarifas:

2.1. Actividades comerciales, industriales o profesionales.

a) Cuotas anuales.

Según la superficie de los locales o establecimientos ubicados en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

	Euros
Hasta 50 m.2 de superficie	55,42
Entre 50,01 y 100 m.2 de superficie	68,85
Entre 100,01 y 250 m.2 de superficie	82,60
Entre 250,01 y 500 m.2 de superficie	96,62

	Euros
Entre 500,01 y 1.000 m.2 de superficie	110,21
Entre 1.000,01 m.2 y 1.500 m.2 de superficie	194,54
Entre 1.500,01 m.2 y 2.000 m.2	277,52
Entre 2.000,01 m.2 y 2.500 m.2	360,50
Más de 2.500,01 m.2 de superficie	443,49

b) Indices correctores.

Sobre las anteriores Tarifas se aplicarán los correctores siguientes, según la actividad que se desarrolle en el local o establecimiento:

A) Alojamientos de carácter colectivo	4
Cámping	2
B) Colegios o Instituciones de enseñanza:	
B-1. Sin internado	2
B-2. Con internado y/o comedor	3
C) Residencias sanitarias, hospitales, clínicas veterinarias y similares	4
D) Almacenes comerciales, grandes almacenes y supermercados:	
D-1. Mayoristas de frutas, verduras y pescados	5
D-2. Mayoristas de carnes, despojos y similares	3
D-3. Mayoristas de otros productos	2
D-4. Hipermercados y supermercados	6
E) Minoristas:	
E-1. De frutas, verduras, pescados y floristerías	5
E-2. De carnes, despojos y similares	3
E-3. De otros productos	2
F) Cafeterías, bares, restaurantes, heladerías y similares	4
G) Espectáculos:	
G-1. Cines y teatros	2
G-2. Salas, discotecas y bingos	4
G-3. Complejos deportivos	5
G-4. Otros	5
H) Instituciones financieras en general	2
I) Manufacturas:	
I-1. Transformación de materiales	2
I-2. Construcción de edificios	3
I-3. Otros	2
J) Talleres y garajes:	
J-1. Vehículos, maquinaria, gran material, lavado y engrase	3
J-2. Electrodomésticos y pequeño material	1
J-3. Cocheras individuales y colectivas	1
J-4. Otros	1
K) Despachos de profesionales	1
L) Oficinas en general, privadas y públicas	2
M) Funerarias y similares	2
N) Otras actividades no incluidas en los apartados anteriores	2

2.2. Viviendas.

Cuotas anuales, según el valor catastral de las viviendas ubicadas en los inmuebles a que se refiere el artículo 4-1 de esta Ordenanza:

	Euros
Hasta 24.521,28 euros de valor catastral	50,57
Entre 24.521,29 y 49.042,58 euros de valor catastral	62,97
Entre 49.042,59 y 67.433,55 euros de valor catastral	76,47
Entre 67.433,56 y 104.215,50 euros de valor catastral	91,36
Entre 104.215,51 y 122.606,46 euros de valor catastral	106,16
Entre 122.606,47 y 140.997,43 euros de valor catastral	119,99
Más de 140.997,44 euros de valor catastral	147,64

2.3. Servicios de recogida especial.

En los que, por su naturaleza, se incluyen las recogidas de basuras o residuos sólidos no contemplados en los apartados anteriores, prestados normalmente a petición de los Interesados, con las salvedades que a continuación se especifican:

a) Cuando un local o establecimiento genere 200 litros o más por día de recogida, el Ayuntamiento podrá obligar al titular del mismo a utilizar contenedores normalizados, que deberán adquirir por su cuenta. La Tasa que se devenga en este caso, por cada contenedor y año (con una media de tres recogidas semanales), se calculará en base a los costos del servicio y con arreglo al régimen económico que se haya convenido entre el Ayuntamiento y el titular, que nunca podrá ser inferior a la Tasa y corrector más altos de las escalas contenidas en el número 2.1 a) y b) de este mismo artículo.

b) La recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos mediante la utilización de contenedores normalizados de 5 m.³ y 14 m.³ devengarán las siguientes tasas:

Contenedores	5 m. ³	14 m. ³
Recogida y tratamiento de RSU	138,62 euros/unidad	207,52 euros/unidad
Alquiler de contenedor	37,79 euros/unidad/mes	43,61 euros/unidad/mes

c) La recogida domiciliar de enseres, de carácter periódico, regulada por normativa general, no será objeto de exacción alguna por considerarse como complementaria de los servicios previstos en la Tarifa General.

d) El suministro, recogida y tratamiento de residuos sanitarios, grupo III, siempre que el productor reúna los requisitos marcados por legislación aplicable, devengará una Tasa de acuerdo con la siguiente tabla:

Capacidad contenedor	5 litros	10 litros	21 litros	30 litros	60 litros
Tasa por suministro (euros/ud.)				6,10	6,86
Tasa por recogida y tratamiento (euros/ud.)	0,38	0,77	1,59	2,25	4,55

e) La recogida y tratamiento de animales muertos devengará una tasa de 30,97 euros/unidad.

f) Recogida y tratamiento de envases a sujetos pasivos sin convenio: se devenga una tasa de 62,81 euros/hora.

g) Tratamiento de residuos urbanos en el Ecoparque Municipal, incluso parte proporcional del transporte y depósito del rechazo en el nuevo vertedero, previa la correspondiente autorización, devengará una Tasa de 34,38 euros por tonelada métrica o fracción, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

h) La utilización de los vertederos municipales y el tratamiento de las basuras transportadas directamente por los interesados, por no ser susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial de 22,99 euros por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible esta Tasa con las previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 de esta Ordenanza.

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

i) El tratamiento de escombros procedentes de la demolición de pavimentos, edificios, etc., transportados directamente por los interesados, que sean susceptibles de aprovechamiento en las instalaciones actuales del Ecoparque Municipal, devengará una Tasa especial por tonelada métrica o fracción, previa la correspondiente autorización, siendo compatible también con las Tasas previstas en el artículo 5.2.1 y 5.2.2 y en las letras g) y h) anteriores, en función del grado de separación y limpieza según se clasifique:

- 6,34 euros si tienen la categoría de limpio.
- 8,82 euros si tienen la categoría de poco sucio.
- 9,95 euros si tienen la categoría de medio sucio

El obligado al pago de esta tasa será la persona física o jurídica propietaria de los residuos, y, si existiesen discrepancias, la persona física o jurídica que efectúe el depósito de los mismos.

j) Los locales o establecimientos sin actividad satisfarán una cuota de 190,17 euros anuales, salvo que por su superficie les corresponda una Tarifa inferior. El devengo de esta Tasa se producirá en el mismo momento en que tales locales o establecimientos salgan de la propiedad de los promotores o constructores o satisfagan o hayan causado alta en los servicios de abastecimiento de agua y suministro de energía eléctrica. Se presumirá enajenado el local de negocio y, por tanto sujeto al pago de la Tasa, salvo prueba en contrario con el transcurso de un año, desde el momento de la declaración de obra nueva o de final de obra. Habrá de tenerse en cuenta también lo previsto en el artículo 4.1 de esta Ordenanza respecto del sustituto del contribuyente.

3. Cuando un local o establecimiento esté constituido por más de una planta, computándose como tal los sótanos, la base de imposición se determinará por la suma de la de todas sus plantas.

4. Cuando en un local o establecimiento se ejerza más de una actividad sujeta a distintos epígrafes de las anteriores Tarifas, se aplicará el de mayor cuantía, quedando subsumidos en él todos los demás.

5. Cuando un edificio o hueco del mismo se destine conjuntamente a domicilio particular y al ejercicio de comercio, pequeña industria o despacho profesional, se devengará la cuota correspondiente a la Tarifa de vivienda recargada en un veinte por ciento.

6. Si no existiere valor catastral asignado a la vivienda, se aplicará la Tarifa correspondiente a la escala 2.ª, es decir, 62,97 euros.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – 1. Quedarán exceptuados del pago de esta Tasa y, por tanto, recibirán gratuitamente el servicio:

- a) Los establecimientos públicos de beneficencia y asistencia social.
- b) Las Instituciones y Fundaciones, por las viviendas o locales destinados exclusivamente a las actividades a que se refiere el apartado a) anterior.
- c) Las Entidades y Asociaciones declaradas de utilidad pública y sin ánimo de lucro, que tengan entre sus fines la reinserción social, por la utilización directa del Vertedero Municipal.

2. Estas exenciones se concederán por el Ayuntamiento previa petición y justificación anual de los interesados durante los meses de enero y febrero de cada año, los cuales deberán aportar a la Administración Municipal cuantos documentos y antecedentes les fueren requeridos.

3. Gozarán, asimismo, de las bonificaciones que se especifican en el Reglamento sobre «medidas de fomento a las inversiones productivas y otras de carácter social en el término municipal de Burgos», los beneficiarios que reúnan los requisitos establecidos en el citado Reglamento.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – 1. Por las altas iniciales, los sujetos pasivos propietarios de los inmuebles, a título de sustitutos del contribuyente, presentarán ante la oficina gestora correspondiente la declaración liquidación según modelo aprobado por el Ayuntamiento que contendrá los elementos imprescindibles de la relación jurídico-tributaria para la liquidación normal o complementaria procedente.

2. Simultáneamente y en el mismo acto de presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sustituto del contribuyente ingresará el importe de la cuota. Esta auto liquidación tendrá el carácter de liquidación provisional, en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras de la Tasa.

3. Para poder disfrutar del prorrateo trimestral a que hace referencia el artículo 3.2 de esta Ordenanza, será preciso que los sujetos pasivos presenten, igualmente, la declaración de baja y petición de devolución de la Tasa por el tiempo que no hubieren sido beneficiarios de la prestación.

Art. 8. – 1. Esta Tasa se gestionará a partir del Padrón que se formará anualmente y que estará constituido por los Censos comprensivos de los inmuebles en los que se ubiquen viviendas o locales afectados por la prestación de este servicio, sujetos pasivos y demás elementos de la relación jurídico-tributaria.

2. El Padrón a que se refiere el número anterior se expondrá al público por plazo de veinte días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones o alegaciones oportunas. Una vez finalizado el periodo de exposición pública, los obligados al pago podrán interponer, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública del Padrón, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

Art. 9. – 1. El Ayuntamiento podrá establecer las normas de obligado cumplimiento que estime convenientes para todos o parte de los usuarios de los servicios, en orden a una mejor prestación de los mismos.

2. La Empresa concesionaria del servicio y los funcionarios municipales cuidarán de impedir la utilización de los vertederos municipales a toda persona que no justifique haber solicitado la autorización correspondiente, así como haber abonado en la Tesorería el importe de las Tasas que le hubieren sido liquidadas, conforme a las Tarifas del artículo 5, punto 2.3.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 10. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 211. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA Y DEPOSITO DE VEHICULOS ESTACIONADOS DEFECTUOSAMENTE O ABANDONADOS EN LA VIA PUBLICA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria y artículos 39.1 y 70 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificados por la Ley 5/97, de 24 de marzo.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el objeto de esta exacción la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en los lugares señalados, en la forma que establezcan las disposiciones de la Alcaldía dictadas para el desarrollo y aplicación del precepto indicado, cuando un vehículo sea estacionado en un lugar de la vía pública y concurra alguna de las circunstancias que a continuación se especifican:

- Que constituya en sí mismo un peligro.
- Que cause perturbaciones a la circulación de peatones o de otros vehículos.
- Que obstaculice o dificulte el funcionamiento de algún Servicio Público.
- Que ocasione pérdidas o deterioro del patrimonio público.
- Que ocupe zonas de estacionamiento limitado, prohibido o reservadas para otros usuarios o para la celebración de determinados actos.
- Que se encuentre abandonado en la vía pública durante el tiempo y en las condiciones necesarias para presumir racional y fundadamente tal abandono, de conformidad con las normas específicas que rigen el destino y la forma de proceder con los vehículos abandonados.
- Que el vehículo haya permanecido aparcado por más tiempo del que señala el ticket justificante exigido por los artículos 4 y 5 de la Ordenanza que regula el «servicio de ordenación y regulación de aparcamiento de vehículos en la vía pública (O.R.A.)», o carezca totalmente del mismo, sin perjuicio de que la retirada no deberá producirse dentro del doble del tiempo abonado, a que se refiere el artículo 7-3 de la misma Ordenanza.
- Que el vehículo haya sido retirado o desplazado, encontrándose debidamente estacionado, motivado por la prestación de servicios especiales (Ordenanza Fiscal 203).

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá con la prestación del servicio, tanto de recogida, inmovilización y traslado del vehículo, como de su tenencia en depósito.

2. Para que se considere nacida la obligación de contribuir por recogida y traslado, bastará con la iniciación por los servicios municipales de las operaciones conducentes a ello. Si se interrumpieren éstas por comparecencia del interesado y aceptara pagar la Tasa de inmediato al propio Agente actuante, se aplicará el 50 por 100 de la misma.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores del vehículo objeto del servicio o las personas físicas o jurídicas del hecho imponible recogido en el apartado h) del artículo 2. El titular del respectivo vehículo será, en todo caso, responsable subsidiario del pago de la Tasa, salvo en los casos de utilización ilegítima por parte del conductor o debidamente estacionado.

2. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios también los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. Las Tasas exigibles en cada caso serán las siguientes:

	Euros
a) Por inmovilización, retirada y arrastre de cada vehículo.	
Motocicletas y ciclomotores	37,00
Turismos	52,00

	Euros
Furgonetas y similares	62,00
Camiones hasta 3.500 kg.	93,00
Camiones de más de 3.500 kg.	200,00
Autobuses	200,00

b) Vehículos abandonados.

Por retirada y arrastre de cada vehículo, conforme a lo establecido en el apartado a).

c) Permanencia del vehículo en el depósito.

Por cada día o fracción hasta el 8.º día	7,20
Desde el 9.º día hasta un mes, pago total de	62,00
De uno a dos meses pago total de	125,00
De dos a tres meses pago total de	185,00
Más de tres meses, siempre que el vehículo no hubiere sido adjudicado a un gestor de residuos sólidos urbanos	310,00

d) Por suspensión de la inmovilización y la retirada, al comparecer su conductor, 50 por 100 de la Tasa establecida en el apartado a) anterior.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — Dada la naturaleza de la Tasa, no se establecen exenciones ni bonificaciones de ningún tipo, salvo que concurran razones de interés público y social para el supuesto previsto en el artículo 2 apartado h), que serán resueltas individualmente por la Alcaldía-Presidencia, a petición del interesado.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Ningún vehículo retirado o depositado será devuelto a su reclamante legítimo, sin haber sido satisfecha previamente la Tasa liquidada con arreglo a la presente Ordenanza, sin perjuicio de su devolución si posteriormente se declarase la improcedencia del cobro.

Art. 8. — De conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 11/99, de 21 de abril, si transcurrieren más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública y asimismo aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en un nuevo plazo de quince días retire el vehículo del depósito, advirtiéndole que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Art. 9. — La exacción de la Tasa que regula esta Ordenanza será compatible y, por tanto, no excluirá el pago de las sanciones o multas que procedieren por infracción simultánea de normas de circulación o de policía urbana.

Art. 10. — Cuando con los medios a disposición del Ayuntamiento no se pueda efectuar el arrastre o traslado al depósito de los vehículos retirados de las vías públicas, se faculta a la Policía para requerir de otras empresas la prestación de este servicio.

Art. 11. — Para las cuestiones de carácter no fiscal que no hayan sido contempladas expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza o Reglamento con el que este Ayuntamiento se ha dotado de un instrumento legal en el ámbito del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificada por la Ley 5/97, de 24 de marzo, en el que se regula el uso de la grúa municipal.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 12. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410251/10194. — 306,00

NUMERO 212. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Art. 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios por el Parque Municipal de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados o bien sea de oficio por razones de seguridad, siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

III. — DEVENGO

Art. 3. — La obligación de contribuir nacerá cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en su condición de usuarias de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

4. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

5. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2. A tal efecto se aplicarán las siguientes Tarifas:

	Euros
<i>Epígrafe 1.ª Personal.</i>	
a) Por cada bombero, por cada hora o fracción	9,98
b) Por cada conductor, por cada hora o fracción	11,30
c) Por cada cabo, por cada hora o fracción	11,30
d) Por cada sargento, por cada hora o fracción	13,96
e) Por cada suboficial, por cada hora o fracción	15,28
f) Por cada aparejador, por cada hora o fracción	18,61
g) Por cada arquitecto, por cada hora o fracción	22,60
<i>Epígrafe 2.ª Material.</i>	
a) Por cada camión-taller, por cada hora o fracción	39,89
b) Por cada autoescala, por cada hora o fracción	26,59
c) Por cada autobomba, por cada hora o fracción	19,94
d) Por cada motobomba, por cada hora o fracción	16,63
e) Por cada vehículo, por cada hora o fracción	13,30
<i>Epígrafe 3.ª Desplazamiento.</i>	
Por cada kilómetro recorrido desde la salida del Parque hasta su regreso, por cada vehículo	0,39

3. La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la Tarifa.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Por aplicación del principio de capacidad económica previsto en el artículo 24.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozarán de exención subjetiva en esta Tasa los contribuyentes cuyos ingresos anuales fueren inferiores al salario mínimo interprofesional.

2. Fuera del caso previsto en el número anterior, no se concederá ninguna otra clase de bonificaciones o exenciones.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — De acuerdo con los datos que certifique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para su ingreso directo en la forma y plazos señalados por la Ley General Tributaria.

Art. 8. — Cuando la intervención o asistencia de los bomberos se produzca fuera del término municipal de Burgos, se practicará la liquidación como si de residentes se tratase, la cual será notificada igualmente para su ingreso directo en la misma forma y plazos a que se refiere el artículo anterior.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249 de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410252/10195. — 255,00

NUMERO 217. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades que a continuación se mencionan:

- 1) Artes marciales.
- 2) Atletismo.
- 3) Badminton.
- 4) Baloncesto.
- 5) Balonmano.
- 6) Boxeo.
- 7) Cámping.
- 8) Ciclismo.
- 9) Escalada.
- 10) Esgrima.
- 11) Frontenis.
- 12) Fútbol.
- 13) Fútbol sala.
- 14) Gimnasia.
- 15) Halterofilia.
- 16) Hockey.

- 17) Minibasket.
- 18) Natación.
- 19) Patinaje.
- 20) Pelota.
- 21) Plaza de Toros.
- 22) Rugby.
- 23) Squash.
- 24) Tenis.
- 25) Tenis de mesa.
- 26) Voleibol.
- 27) Waterpolo.
- 28) Cualesquiera otros de naturaleza análoga.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación de cualquiera de los servicios o actividades especificados en el artículo 2 anterior.

2. El pago de la Tasa se realizará:

- a) En el momento de entrar al recinto de que se trate.
- b) En el momento de formalizar la inscripción como abonado.
- c) Cuando se solicite por el usuario el alquiler o reserva de uso de la instalación o pista de que se trate.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — 1. Estarán obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Asociaciones Deportivas y Recreativas.
- b) Centros Deportivos de Tecnificación.
- c) Centros Escolares y Universitarios.
- d) Clubes Deportivos no profesionales.
- e) Otras Administraciones Públicas o Privadas.
- f) Federaciones Deportivas.

3. Para acceder al convenio a que se refiere el número 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el fin social del solicitante recogido en sus propios Estatutos.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades, expresadas en euros:

	<u>Euros</u>
2. COMPLEJO DEPORTIVO «EL PLANTIO»	
2.1. Cubiertas.	
a) Deportes de equipo: baloncesto y hockey:	
Por cada hora de uso	12,80
Por cada hora de uso de competición con taquilla	38,40
b) Tenis (Pista Cubierta):	
Por cada hora de uso	5,30
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,90
2.2. Descubiertas.	
Tenis:	
Por cada hora de uso	4,70
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,10
2.3. Piscinas.	
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3,10
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,50
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,70
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación ...	111,60
e) Adultos, bono de diez entradas	27,40
f) Infantiles, bono de diez entradas	13,00

	<u>Euros</u>
2.4. Gimnasio.	
a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,50
b) Adultos, bono de 10 entradas	20,80
2.5. Pabellón Polideportivo.	
a) Por cada hora de uso	29,20
b) Por cada hora de uso de competición, con taquilla	87,60
c) Por cada hora de uso en Sala de Boxeo	4,00
d) Por cada hora de uso en Sala de Esgrima	4,00
e) Por cada hora de uso en Sala de Halterofilia	4,00
f) Por cada hora de uso en Sala de Tenis de Mesa	4,00
3. COMPLEJO DEPORTIVO «SAN AMARO».	
3.1. Cubiertas.	
a) Deportes de equipo: balonmano y fútbol-sala:	
Por cada hora de uso	15,50
Por cada hora de uso de competición con taquilla	46,50
b) Squash:	
Por cada hora de uso	4,80
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,40
3.2. Descubiertas.	
a) Pistas de atletismo y campo de rugby:	
Por cada hora de uso (compartida)	2,20
Grupos académicos hasta diez personas, por cada hora de uso ...	2,20
b) Tenis:	
Por cada hora de uso	4,70
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,80
c) Padel:	
Por cada hora de uso	8,00
Por cada hora de uso de competición con taquilla	24,00
No se reservarán horarios a clubes deportivos.	
3.3. Piscinas.	
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3,10
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,50
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,70
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación ...	111,60
e) Adultos, bono de diez entradas	27,40
f) Infantiles, bono de diez entradas	13,00
3.4. Gimnasio.	
a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,50
b) Adultos, bono de 10 entradas	20,80
4. PISCINAS ZONA CAPISCOL.	
4.1. Piscinas.	
a) Entrada de adultos (a partir de 14 años)	3,10
b) Entrada de infantiles (de 5 a 13 años)	1,50
c) Clubes de natación, por cada calle y hora de uso	4,70
d) Por cada hora de uso de competición con taquilla y por cada hora y calle de curso no organizado por un club que participe en las competiciones de la Federación Española de Natación ...	111,60
e) Adultos, bono de diez entradas	27,40
f) Infantiles, bono de diez entradas	13,00
4.2. Gimnasio.	
a) Entrada de adultos (a partir de 16 años)	2,50
b) Adultos, bono de 10 entradas	20,80
5. COMPLEJO DEPORTIVO «RIO VENA».	
5.1. Cubiertas.	
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:.	
Por cada hora de uso	15,50
Por cada hora de uso de competición con taquilla	46,50

	Euros		Euros
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):		11. CAMPOS DE FUTBOL.	
Por cada hora de uso	5,20	11.1. Anexo hierba artificial «El Plantío».	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,60	Por cada hora de uso	24,30
c) Escalada:		11.2. «José Manuel Sedano».	
Por cada dos horas de uso	2,60	a) Campo hierba artificial fútbol 11.	
Entrada Clubes federados en deportes afines, por cada hora de uso	9,30	Por cada hora de uso	48,60
Grupos académicos, por cada hora con monitor, por cada grupo igual o inferior a 10 alumnos deberá incluirse en el precio 1 monitor. A partir de 11 alumnos deberán ser 2 los monitores que se abonen	21,20	Por cada hora de uso de competición con taquilla	145,80
d) Squash:		b) Campo hierba artificial fútbol 7.	
Por cada hora de uso	4,80	Por cada hora de uso	24,30
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,40	Por cada hora de uso de competición con taquilla	72,90
e) Tenis:		12. VELODROMO	
Por cada hora de uso	5,30	12.1. Pista	s/convenio
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,90	12.2. Pistas descubiertas	s/convenio
5.2. Descubiertas.		13. POLIDEPORTIVOS EN CENTROS ESCOLARES: JAVIER GOMEZ, MARIANO GASPAR.	
Tenis:		a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:	
Por cada hora de uso	4,70	Por cada hora de uso	6,90
Por cada hora de uso de competición con taquilla	14,10	Por cada hora de uso de competición con taquilla	20,70
6. COMPLEJO DEPORTIVO «LAVADEROS».		b) Deportes de equipo: minibasket, voleibol, etc. (1/3 de pista):	
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala y voleibol:		Por cada hora de uso	2,40
Por cada hora de uso	15,50	Por cada hora de uso de competición con taquilla	7,20
Por cada hora de uso de competición con taquilla	46,50	14. ALUMBRADO.	
b) Pelota y frontenis:		a) Polideportivos y frontones, por cada hora de uso	4,90
Por cada hora de uso	5,50	b) Polideportivo «El Plantío» alumbrado de competición, por cada hora	11,00
Por cada hora de uso de competición con taquilla	16,50	c) Pistas polideportivas (1/3 de pista), por cada hora	1,80
7. COMPLEJO DEPORTIVO «SAN PEDRO Y SAN FELICES».		d) Tenis, squash y padel, por cada hora	2,60
7.1. Descubiertas.		e) Campo de rugby y pistas de atletismo, por cada hora	5,30
a) Utilización de pistas descubiertas	sin cargo	f) Anexo campo de fútbol «El Plantío»	Incluido
7.2. Cubiertas		15. CAMPING «FUENTES BLANCAS».	
a) Pabellón de Gimnasia:		a) Por cada parcela	11,80
Clubes, por cada hora de uso	3,90	b) Un adulto, por cada día o fracción	3,80
b) Pelota y frontenis:		c) Un niño, por cada día o fracción	2,70
Por cada hora de uso	5,50	d) Un coche, por cada día o fracción	3,80
Por cada hora de uso de competición con taquilla	16,50	e) Una moto/bici, por cada día o fracción	2,70
8. POLIDEPORTIVO «CARLOS SERNA».		f) Un coche-cama, por cada día o fracción	5,80
Deportes de equipo: balonmano, baloncesto y fútbol-sala:		g) Una tienda individual, por cada día o fracción	3,30
Por cada hora de uso	15,50	h) Un autocar, por cada día o fracción	7,80
Por cada hora de uso de competición con taquilla	46,50	i) Caja de seguridad	1,50
9. POLIDEPORTIVO «JOSE LUIS TALAMILLO».		Estas Tarifas se incrementarán con el IVA.	
9.1. Cubiertas.		Esta Ordenanza no contempla ninguna reducción por permanencia prolongada, bonos de descuento ni similares.	
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:		16. PLAZA DE TOROS.	
Por cada hora de uso	15,50	La prestación de esta actividad podrá realizarse a través de concesionario en las condiciones que se establezcan mediante la celebración de la correspondiente subasta o concurso. Los precios-tipo se determinarán por el Organismo competente de este Ayuntamiento, sin que puedan ser inferiores al 6 por 100 del valor de la instalación.	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	46,50	17. ABONADOS.	
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):		a) Hasta 4 años, inclusive	sin cargo
Por cada hora de uso	5,20	b) De 5 a 14 años, inclusive	22,30
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,60	c) De 15 a 22 años, inclusive	40,60
c) Salas anexas	3,40	d) De 23 a 64 años, inclusive	73,10
9.2. Gimnasio.		e) Jubilados y pensionistas	20,30
Clubes Deportivos hasta 12 personas, por cada hora de uso	17,10	f) Personas con grado de minusvalía igual o superior al 65%	20,30
10. POLIDEPORTIVO «PISONES».		Duplicados de carnet por pérdida, deterioro o robo, etc.	3,00 ⁽¹⁾
a) Deportes de equipo: balonmano, baloncesto, fútbol-sala, voleibol, etc.:		(1) Este pago se efectuará en metálico.	
Por cada hora de uso	15,50	A las personas que no estén empadronadas en el Ayuntamiento de Burgos, se les incrementarán las cuotas para abonarse en un 10 por 100.	
Por cada hora de uso de competición con taquilla	46,50	Los abonados de las letras a), e) y f) aceptan estas Tarifas y no podrán acogerse a los descuentos especiales aplicables a las unidades familiares.	
b) Deportes de equipo: minibasket y voleibol (1/3 de pista):			
Por cada hora de uso	5,20		
Por cada hora de uso de competición con taquilla	15,60		
c) Salas anexas	3,40		

Los abonados de las letras a) y e) no tendrán derecho a descuentos en la inscripción de cursos y actividades programadas por el Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

Los abonados de la letra e) sólo podrán disfrutar de su condición de abonados en las piscinas hasta las 16 horas, de lunes a viernes, salvo en temporada de verano (16 de junio al 15 de septiembre).

Los abonados de la letra f) deberán presentar el certificado correspondiente.

Normas de Abonados:

— Cuando un abonado se da de alta lo hace sin fecha de finalización, por lo que tendrá que comunicar la baja cuando así lo desee.

— Los abonados podrán darse de alta en cualquier fecha, finalizando su vigencia anual el último día del mes en que confeccionó el alta.

— El pago será anual y se realizará al inicio del periodo de vigencia.

— Cuando un abonado devuelva el recibo de la cuota anual se le dará de baja inmediatamente y no se le permitirá el acceso a las piscinas, no se le hará descuentos en la inscripción de cursos y no podrá realizar reservas de Instalaciones con el descuento de abonado, hasta que dicho recibo sea pagado.

— Los abonados deberán comunicar cualquier cambio en sus datos personales como domicilio, teléfono, número de cuenta, empadronamiento, situación familiar, etc.

— Los abonados recibirán en el mes en el que finaliza la vigencia del último pago, una carta comunicándoles esta situación y una liquidación con las tarifas actualizadas para el siguiente periodo de vigencia (12 meses). En esta carta además se comunica la cuenta bancaria por la que se pasará al pago, brindándose en la misma la posibilidad de cambiar cualquier dato o darse de baja de abonado.

— Una vez tramitado el cobro mediante domiciliación bancaria, los abonados tendrán unos días para devolver el recibo, comunicando previamente el motivo por el que lo devuelve, con el fin de dejar normalizada la situación.

— Después de agotado el plazo para la devolución del recibo no se atenderá ninguna reclamación económica.

— Si un abonado devuelve el recibo y no comunica esta situación, para poder seguir disfrutando de las ventajas de los abonados, deberá satisfacer la cuota pendiente además de la cuota actual, si se hubiera sobrepasado el periodo de vigencia.

18. DESCUENTOS A FAMILIAS.

a) De dos miembros, inscripción conjunta	5%
b) De tres miembros, inscripción conjunta	10%
c) De cuatro miembros, inscripción conjunta	15%
d) Familias numerosas generales (3 y 4 hijos)	28%
e) Familias numerosas especiales (5 o más hijos)	53%

Se considerarán familias a aquéllas inscritas como tal en el Registro Civil, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia o certificado correspondiente.

Para tener derecho a descuentos en las familias que no tienen el reconocimiento de numerosas, deberán hacerse abonados o renovar conjuntamente, siendo necesario al menos un miembro cabeza de familia.

Dentro de esta categoría, aquellas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 80%.

19. RESERVAS A ABONADOS.

a) Escalada, descuento	30%
b) Frontones, descuento	30%
c) Gimnasios, descuento	30%
d) Piscinas	sin cargo
e) Pistas de atletismo	sin cargo
f) Pistas polideportivas	según tarifa
g) Squash, descuento	30%
h) Tenis, descuento	30%

Con el fin de agilizar la gestión, las cantidades que resulten de la aplicación de los descuentos serán redondeadas a décimas de euro, según criterio del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

Euros

20. RESERVAS POR OTROS CONCEPTOS.

a) Actos especiales:

Actos culturales, canon de reserva	193,40
Actos lucrativos, canon de reserva	1.449,50
Actos políticos fuera del periodo electoral, canon de reserva	322,20
Actos sindicales, canon de reserva	322,20
Actos religiosos o cívicos, canon de reserva	322,20
Suplemento, por cada hora	16,80
Utilización de material audiovisual, por cada hora	7,80

b) Bolera: s/convenio

c) Campo de fútbol «El Plantío» s/convenio

d) Campo de fútbol «José M. Sedano» s/convenio

e) Campo de rugby s/convenio

f) Campo de tiro s/convenio

g) Clubes, Federaciones, Asociaciones, etc.:

Entrenamientos según tarifa

- Partido de competición, sin taquilla sin cargo

- Partido de competición, con taquilla según tarifa

h) Colegios de E.I., E.P.O. y E.S.O. en horario escolar, excepto la utilización de piscinas sin cargo

i) Cursillos aprendizaje o mantenimiento organizados por el Servicio, descuento 30%

j) Escuelas deportivas, descuento 30%

k) Plaza de Toros (espectáculos no taurinos) s/convenio

l) Cursos de formación técnica organizados directamente por el Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo 30%

m) Usuarios libres según tarifa

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa que las previstas en cada uno de los Epígrafes precedentes.

VII. — NORMAS DE GESTIÓN

Art. 7. — 1. Estos servicios o actividades se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante Órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo.

2. Si durante el Ejercicio en que permanezca vigente esta Ordenanza se pusiere en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicarán por analogía las Tasas en ella contenidas.

3. Queda terminantemente prohibida la utilización de cualquier instalación deportiva municipal para impartir clases con finalidad de uso y beneficio particular, excepto las autorizadas expresamente por escrito.

4. Los usuarios de las instalaciones deportivas están obligados a cumplir el Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales.

5. Aquellos ciudadanos burgaleses que acrediten problemas socio-económicos graves podrán, si así lo estima el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Instalaciones Deportivas y de Recreo, y, previo informe de la Concejalía de Acción Social, recibir el Abono Deportivo e inscribirse en las actividades programadas de forma gratuita.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 218. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO DE VIAJEROS

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de transporte urbano de viajeros en el Municipio de Burgos.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete o pasaje que le faculta para el recorrido de que se trate.

b) En el momento de solicitud de las correspondientes tarjetas-monedero o bono-bús en las oficinas de gestión facultadas al efecto por el Ayuntamiento de Burgos.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios prestados a que se refiere el artículo 2 anterior.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — Las cuotas tributarias de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustarán a las siguientes Tarifas:

	Euros
a) Billete ordinario	0,70
b) Jubilados, pensionistas, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas	0,04
c) Tarjeta-monedero que los usuarios podrán adquirir en las Entidades Financieras autorizadas, por cada viaje	0,31
d) Servicio nocturno «Buhon»:	
Billete ordinario	1,00
Tarjeta monedero por cada viaje	0,41
Jubilados, pensionistas, discapacitados, mayores de 60 años sin ingresos y familias numerosas	0,41

No obstante lo anterior, todos aquellos usuarios que aún dispongan de billetes de bono-bús, podrán seguir utilizándolos como medio de pago en los autobuses municipales.

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de estas Tasas.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Transporte Urbano de Viajeros».

Art. 8. — Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Art. 9. — El precio del billete ordinario que se abone directamente en el autobús deberá ser efectuado en las monedas metálicas de 1 y 2 euros y en las de 1, 2, 5, 10, 20 y 50 céntimos de euro.

Art. 10. — Normas generales para la concesión de la tarjeta de tarifa reducida para pensionistas o jubilados, discapacitados o mayores de 60 años sin ingresos.

Tendrán derecho a la concesión de la tarjeta de tarifa reducida:

A) Los pensionistas o jubilados de cualquier centro oficial (INSS, MUFACE, ISFAS, FONAS, etc.) mayores de 60 años.

B) Las personas mayores de 60 años que no perciban ningún tipo de pensión.

C) Los pensionistas por el concepto de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez, sin límite de edad.

D) Los discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales, con al menos un 33 por 100 de discapacidad.

Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

1.^a — Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

2.^a — Ser titulares de una o varias pensiones, incluidas, en su caso, la de viudedad, o de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

3.^a — No superar dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), a que se refiere el artículo 2.2.b) del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio (BOE del 26), (921,00 euros mensuales o 12.894 euros anuales) por todos los ingresos brutos mensuales, computándose para ello todas las pensiones del solicitante, así como todos los salarios, si existieren.

4.^a — No ser propietario de más fincas urbanas que la vivienda propia habitual, incluidas una plaza de garaje y un trastero, en su caso.

5.^a — Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales del año 2003.

Los interesados deberán aportar, junto con la solicitud, los siguientes justificantes:

1. Certificado de todas las pensiones que se perciban, expedido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (Avda. del Vena n.º 11 y Avda. Eladio Perlado, frente al ambulatorio) u otros organismos oficiales, en su caso.

2. Certificado de la minusvalía o de la discapacidad, en su caso.

3. Las personas menores de 65 años deberán aportar también el informe de su vida laboral (Tesorería General: C/ Federico Martínez Varea, 25-27, o Avda. Eladio Perlado, frente al ambulatorio).

4. En todo caso, una vez reconocido el derecho a la tarjeta, dos fotografías de carné actuales, en color, y fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

Art. 11. — Normas generales para la concesión de la tarjeta de tarifa reducida para familias numerosas.

Tendrán derecho a la concesión de tarjeta de tarifa reducida:

Los miembros de la familia numerosa, general o especial, o integrantes de las familias equiparadas a la misma, que tenga reconocida dicha condición, y cumplan los requisitos exigidos en los artículos 2 y 3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, mientras duren los efectos del título acreditativo de citada condición.

Para la obtención de las tarjetas de tarifa reducida todos los solicitantes deberán reunir las condiciones siguientes:

A) Familia numerosa especial:

Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

Tener reconocida la condición de familia numerosa.

Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales del año 2004.

B) Familia numerosa general:

Estar empadronados en el Ayuntamiento de Burgos como vecinos.

Tener reconocida la condición de familia numerosa.

No ser propietario de más fincas urbanas que la vivienda propia habitual, incluidas una plaza de garaje y un trastero, en su caso.

Estar al corriente, en su caso, en el pago de las tasas o impuestos municipales del año 2004.

Los miembros de la familia numerosa general o especial interesados deberán aportar, junto con la solicitud oficial que se les entregará en las oficinas del Servicio, fotocopia autenticada del título oficial que reconozca la condición de familia numerosa, expedido por la Comunidad Autónoma de Castilla y León, u otra, debidamente actualizada. Posteriormente, una vez reconocido el derecho a la tarjeta, deberán aportar una fotografía de carné actual, en color, de todos los miembros de la familia numerosa, en su caso, así como fotocopia del D.N.I. de todos ellos.

La reposición del carné de tarifa reducida, como consecuencia del extravío o pérdida por parte de su titular, se tendrá que hacer en las oficinas del Servicio, previo pago de un euro.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NUMERO 219. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LONJAS Y MERCADOS ASI COMO LA INSTALACION DE INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho Imponible de esta Tasa los supuestos de utilización privativa o aprovechamiento especial que se produzcan en los recintos e instalaciones que a continuación se mencionan:

- a) Puestos de venta en el Mercado Norte.
- b) Puestos de venta en el Mercado Sur.
- c) Puestos de venta en el Mercado G-9.
- d) Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.
- e) Rastrillo en los Mercados Norte y Sur.
- f) Productores hortofrutícolas en El Plantío.
- g) Servicio de pesos y repesos.
- h) Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas en Villafra.
- i) Recinto Ferial de La Milanera.
- j) Mercadillos regulares.
- k) Mercadillos ocasionales.
- l) Mercadillos especiales.

III. — DEVENGO

Art. 3. — 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se preste el servicio o la actividad o se utilicen las Instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se realizará dentro de los plazos a que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Estarán obligados al pago de esta Tasa:

- a) Los beneficiarios de los servicios o actividades a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.
- b) Los titulares, en su caso, de las concesiones que se efectúen en los recintos de los Mercados y Galerías.

V. — CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — La Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas:

	Euros
<i>A. — Puestos de venta en el Mercado Norte.</i>	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	126,22
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	100,99
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	75,74
d) De tiendas exteriores, por cada mes	256,34
e) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	4,28
<i>B. — Puestos de venta en el Mercado Sur.</i>	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	94,24
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	75,41
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	56,55
d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	4,04
<i>C. — Puestos de venta en el Mercado G-9.</i>	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	67,91
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	53,79
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	39,92

d) De locales de almacenamiento, por cada metro cuadrado y mes	4,28
<i>D. — Puestos de venta en Galerías de San Cristóbal.</i>	
a) De carne, pescado fresco y congelado, comestibles, ultramarinos, charcutería y cafetería, por cada mes	61,77
b) De despojos, aves y huevos, por cada mes	49,05
c) De morcilla, huevos, queso, pan, flores, frutas y hortalizas, aceitunas, frutos secos y otros similares, por cada mes	36,31
d) De tiendas exteriores, por cada mes	72,67
<i>E. — Rastrillo en los Mercados Norte y Sur.</i>	
a) Aves, conejos y similares, por cada unidad	0,24
b) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	2,04
<i>F. — Productores hortofrutícolas en El Plantío.</i>	
a) Verduras, frutas y hortalizas, por cada metro lineal o fracción y día	2,04
<i>G. — Servicio de pesos y repesos.</i>	
a) Hasta 50 kgs.	0,24
b) Más de 50 kgs.	0,43
<i>H. — Mercado de Mayoristas de Frutas y Hortalizas de Villafra.</i>	
a) Concesión de puestos de venta	741,99
b) Entretenimiento, conservación y aparcamiento	421,77
c) Traspaso de puestos de venta, por metro cuadrado	372,48
Las anteriores Tarifas son todas compatibles entre sí.	
<i>I. — Recinto Ferial de La Milanera.</i>	
a) Vacuno y equino mayor, por cabeza y día	1,71
b) Vacuno y equino menor, por cabeza y día	1,38
c) Lanar y cabrio sin cría, por cabeza y día	0,33
d) Lanar y cabrio con cría, por cabeza y día	0,33
e) Porcino, por cabeza y día	0,28
f) Lechazos, por cabeza y día	0,43
g) Por pesada de lanar o cabrio	0,16
h) Por pesada de porcino	0,28
i) Por pesada de vacuno o equino	0,43
j) Exposición de maquinaria industrial, agrícola o ganadera, por cada unidad y día	4,38
k) Aparcamiento de camiones	1,91
l) Aparcamiento de furgonetas y remolques	1,21
m) Aparcamiento de turismos	0,88
n) Locales comerciales números 1 A, 1 B, 2, 3 y 4, por cada mes	60,11
o) Locales comerciales números 1 C, 1 D, 5, 6 y 7, por cada mes	89,34
p) Locales comerciales números 8, por cada mes	129,94
<i>J. — Mercadillos regulares.</i>	
a) En el mercadillo «Las Torres de Gamonal», los miércoles, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	14,64
b) En el mercadillo «El Plantío», los domingos, por cada puesto (máximo seis metros lineales) y mes	21,15
c) En el mercadillo «Paseo del Empecinado», los viernes, por cada puesto (máximo cinco metros lineales) y mes	14,64
d) En el rastrillo artesanal «Mercado Norte», los domingos, por cada metro lineal o fracción y día	0,71
<i>K. — Mercadillos ocasionales.</i>	
a) La adjudicación de estos puestos ocasionales será efectuada previa la celebración de la correspondiente subasta, conforme determinan la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local y el expediente aprobado por el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado y según se dispone en las Tarifas mínimas de las letras b) y c) de este apartado.	
b) Mercadillo en las Fiestas de San Pedro y San Pablo, en el Paseo Sierra de Atapuerca, los días que se fijen según calendario de fiestas. Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:	
1.º Puestos de primera categoría	145,00
2.º Puestos de segunda categoría	70,00

	Euros
Los puestos que se instalen con posterioridad al día de comienzo de este mercadillo abonarán el resto de los días de la Feria, por cada metro lineal y día:	
1.º Puestos de primera categoría	10,34
2.º Puestos de segunda categoría	5,17
c) Mercadillo en la Festividad de «El Curpillos», en los alrededores de El Parral, único día.	
Los puestos serán de cuatro metros lineales de frente:	
1.º Puestos de primera categoría	45,00
2.º Puestos de segunda categoría	25,00
d) Feria del Ajo mes de julio, en los días que se fijen desde la Concejalía de Industria, Comercio y Turismo, por cada metro lineal o fracción y día	2,07
e) Mercado de Flores festividad de «Todos los Santos», Mercado de Pinos de Navidad, en los alrededores de los Mercados Municipales de Abastos, por cada metro lineal o fracción y día	2,07
L. – Mercadillos especiales.	
Cualquier otro mercadillo que se realice o celebre previa autorización expresa, distinto de los apartados J y K.	
Por cada metro lineal o fracción y día	2,07

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Art. 7. – La liquidación de las Tasas se practicará por la oficina gestora, debiendo realizarse el pago previamente a la entrega de la licencia o autorización.

Art. 8. – Los importes liquidados por esta Tasa se ingresarán en la Tesorería Municipal de la forma siguiente:

- Traspasos y nuevas adjudicaciones: durante los quince días siguientes a la fecha de notificación del acuerdo
- Puestos fijos: durante los cinco últimos días de cada mes.
- Puestos eventuales: durante el mismo día de su utilización.

Art. 9. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido, quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410255/10198. — 423,00

NUMERO 220. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley reguladora de la Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – 1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios de suministro y distribución de agua, así como el saneamiento (que incluye alcantarillado y depuración). Igualmente se incluyen los que pudieran relacionarse con la gestión del «ciclo integral del agua».

2. En el saneamiento se comprende la recogida de aguas residuales y pluviales así como su evacuación a los distintos puntos de vertido y la actividad necesaria para la depuración de las mismas.

Art. 3. – 1. Se fundamenta la presente Tasa en la posibilidad de utilización del Servicio de Saneamiento y en la de uso o consumo del agua suministrada.

2. A los efectos previstos en el número anterior, el alcantarillado se declara de recepción obligatoria para todos los titulares de todas las fincas que estén ubicadas en las zonas dotadas de tal servicio. Para ello, deberán solicitar la instalación de la correspondiente acometida.

III. – DEVENGO

Art. 4. – La obligación de contribuir nacerá:

a) Por la iniciación de la actividad, técnica y administrativa, para la contratación definitiva del suministro de agua potable y recogida y depuración de aguas residuales.

b) Por la disponibilidad y mantenimiento del servicio de suministro de agua potable y de las redes locales de alcantarillado y depuración de aguas residuales.

c) Por la utilización del servicio de abastecimiento de agua potable y la evacuación real o potencial de aguas residuales o de otra naturaleza, a través de la red de alcantarillado municipal y posterior tratamiento para su depuración.

d) Por la actividad inspectora desarrollada por el personal del Servicio, conducente a comprobar el cumplimiento estricto de las normas establecidas en la «Ordenanza Reguladora del Ciclo Integral del Agua», en los casos en que se produzca infracción de la misma.

e) Derechos de acometidas a las redes de distribución de agua potable y a las de evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho de disponer físicamente del servicio de abastecimiento y saneamiento.

f) Por la conservación y mantenimiento del contador.

g) Por la reconexión del suministro tras corte del mismo por causas imputables al usuario del servicio.

h) Por la reparación de averías causadas por terceros.

Art. 5. – 1. Por lo que respecta a los apartados a), b), c) y f) la obligación de pagar nace desde el mismo momento en que se concede la autorización oportuna para la utilización de los servicios de abastecimiento y saneamiento o, en su caso, desde el comienzo de la utilización del mismo.

2. Con carácter general, el alta en el suministro se produce con la instalación del contador, como consecuencia de la Póliza instada por el usuario. En relación con el servicio de saneamiento, la obligación de pago nace en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua.

Art. 6. – 1. La extinción de la obligación de pago se producirá cuando el usuario solicite la baja en el servicio y se desmonte el equipo medidor. Este desmontaje se considera de inexcusable realización salvo que, en todo caso previa solicitud de baja, se compruebe de manera fehaciente, tanto en la documentación aportada por el interesado como de las oportunas comprobaciones municipales, la inexistencia de relación del particular con el consumo. En este último caso, la baja efectiva se retrotraerá al momento de la solicitud de la misma, sin perjuicio de los cargos por cuotas fijas que correspondan.

2. Mientras no se pueda desmontar el contador, al persistir el correspondiente contrato de suministro de agua, seguirán girándose los recibos a nombre del titular, que se constituye en la situación formal de abonado y en la obligación de facilitar el acceso a la vivienda o locales donde radiquen los contadores.

3. Por lo que se refiere al saneamiento se producirá la extinción en el momento de cesar en el vertido, si bien se considerará a efectos de gestión, que la misma se produce al desmontarse el contador.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 7. – Son sujetos pasivos de esta Tasa quienes se benefician de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. – La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza se ajustará a las siguientes Tarifas expresadas en euros:

	Euros
1. Actividad técnica y administrativa para la contratación del servicio (artículo 4-a).	
Cuotas fijas:	
a) Consumos domésticos y comerciales individuales	10,43
b) Consumos industriales, riego, incendios, obras y comunitarios	25,71

	Euros
2. Disponibilidad y mantenimiento de las redes (artículo 4-b).	
2.1. Agua potable.	
Cuota fija, según diámetro del contador, al mes.	
a) Usos domésticos e industriales:	
Hasta 15 mm.	0,88
De 20 mm.	3,37
De 25 mm.	8,22
De 30 mm.	16,44
De 40 mm.	35,18
De 50 mm.	46,92
De 65 mm.	58,66
De 80 mm.	70,38
De 100 mm.	93,86
De 125 mm.	140,78
De 150 mm.	328,52
b) Para las Dependencias, riegos y servicios municipales, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.	0,88
c) Instalaciones de prevención de incendios:	
Hasta 65 mm.	9,96
Mayor de 65 mm.	19,90
2.2. Saneamiento.	
a) Cuota fija, según diámetro del contador, al mes:	
Hasta 15 mm.	0,88
De 20 mm.	3,37
De 25 mm.	8,22
De 30 mm.	16,44
De 40 mm.	35,18
De 50 mm.	46,92
De 65 mm.	58,66
De 80 mm.	70,38
De 100 mm.	93,86
De 125 mm.	140,78
De 150 mm.	328,52
b) Para las Dependencias y servicios municipales, se aplicará la cuota base equivalente a un contador de 15 mm.	0,88
3. Utilización del servicio de agua potable y saneamiento (artículo 4-c).	
3.1. Agua potable.	
Cuota variable, por cada metro cúbico consumido:	
a) Usos domésticos e industriales	0,2438
b) Usos domésticos PECH	0,2224
c) Usos benéficos y asimilados	0,1829
d) Usos para riegos y recreo fincas particulares, y consumos en cisternas:	
El precio aplicable será el que resulte de incrementar en un 100% el precio del agua para usos domésticos e industriales.	
e) Dependencias municipales y riegos públicos	0,0060
3.2. Saneamiento, evacuación y depuración de residuales.	
Cuota variable, por cada metro cúbico de vertido:	
a) Vertidos urbanos, por cada m. ³	0,2499
b) Vertidos industriales, según resulte de la aplicación de la fórmula polinómica que se detalla:	
$Ti=0,1714+0,000067 \times DQO_i+0,000130 \times SS_i+0,0045 \text{ MI.}$	
Se entenderá como vertido industrial aquél que por sus características deba aplicarse la fórmula polinómica indicada anteriormente.	
Se entenderá como vertido industrial asimilado a vertido doméstico aquél en el que los valores de DQO y SS sean equiparables a un vertido doméstico, aplicándose en este caso la tarifa señalada para ese tipo de vertido.	
c) Dependencias municipales, por cada m. ³	0,0060
d) Bombeo de sótanos y drenajes del terreno:	
Cuando se realicen a la red de aguas fecales, se asimilarán a vertidos industriales, aplicando como tarifa la cuota de volumen.	
Todo usuario que produzca bombeos de esta naturaleza está obligado a declararlos. El incumplimiento se considerará como defraudación y, por tanto, sujeta a sanción y liquidación del caudal estimado desde la fecha en que hubieren comenzado dichos bombeos.	

	Euros
4. Inspecciones (artículo 4-d).	
Por cada inspección realizada	41,36
En las verificaciones de contador solicitadas por el abonado, cuando se demuestre el funcionamiento correcto de aquél, se aplicará la cantidad de	
	41,36
5. Derechos de acometidas (artículo 4-e).	
5.1. Acometidas de agua.	
a) A la red de distribución, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:	
De 25 mm.	35,16
De 30 mm.	102,37
De 40 mm.	136,49
De 50 mm.	169,58
De 65 mm.	237,82
De 80 mm.	340,19
De 100 mm.	508,73
De 125 mm.	745,51
De 150 mm.	1.015,39
De 200 mm.	1.353,51
De 250 mm.	2.029,74
b) Para consumos en la lucha contra incendios, cuotas estándar en función del diámetro de la acometida:	
De 40 mm.	169,58
De 50 mm.	270,91
De 80 mm.	407,40
De 100 mm.	811,69
De 150 mm.	1.353,51
De 200 mm.	2.029,74
De 250 mm.	3.044,10
5.2. Acometidas de saneamiento.	
Cuota estándar, en función del diámetro de la acometida:	
De 160 mm.	136,49
De 200 mm.	270,91
De 250 mm.	407,40
De 315 mm.	677,27
De 400 mm.	1.353,51
De 500 mm.	2.029,74
6. Conservación y mantenimiento de contadores (artículo 4-f) al mes:	
Hasta 15 mm.	0,55
De 20 mm.	0,79
De 25 mm.	1,25
De 30 mm.	1,76
De 40 mm.	2,72
De 50 mm.	6,07
De 65 mm.	7,40
De 80 mm.	9,10
De 100 mm.	11,26
De 125 mm.	13,01
De 150 mm.	16,07
7. Cuota de reconexión de suministro tras corte (artículo 4-g).	
Por este concepto se cobrará:	
a) Consumos domésticos individuales	136,49
b) Consumos industriales y comunitarios	270,91
8. Gastos de gestión debidos a averías causadas por terceros:	
Independientemente del coste de reparación de la avería, se imputará en concepto de gastos de gestión la cantidad de	
	101,33
9. Fianzas y depósitos.	
9.1. Fianzas. Para responder del pago del suministro:	
a) Abonados domésticos individuales	102,37
b) Abonados domésticos colectivos (comunidades)	407,40
c) Abonados industriales hasta un diámetro de contador de 40 mm.	610,06
d) Abonados industriales con un diámetro de contador superior a 40 mm.	1.015,39
9.2. Depósitos. Para responder del importe del contador:	
a) De 20 mm.	73,41
b) De 25 mm.	136,49
c) De 30 mm.	169,58
d) De 40 mm.	270,91

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 9. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa, salvo aquéllas que se hubieran venido aplicando por su carácter social.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 10. — Estos servicios se prestan directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración dependiente del mismo, a través del «Servicio Municipalizado de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas de Burgos», que asume toda la actividad técnica y administrativa que en esta materia le compete según su Reglamento.

Art. 11. — Las acometidas a las redes de distribución de agua y alcantarillado serán ejecutadas materialmente a través del Servicio de Aguas Municipal.

Art. 12. — A los usuarios que ya tuvieren conexión a las redes, se les liquidará la Tasa el día primero de cada trimestre natural en los que se divide la facturación.

Art. 13. — A los usuarios que se fueren incorporando al servicio, se les liquidará la Tasa (que incluirá en todo caso la conservación y mantenimiento del equipo de medida y las cuotas de servicio anticipadas), desde el día que causen alta como abonados hasta el día en que les corresponda, por su situación, ser facturados.

Art. 14. — 1. Con carácter general, para todos los usuarios sitos en el casco urbano, la Tasa se liquidará trimestralmente.

2. También con carácter general, para todos los usuarios sitos en los Polígonos Industriales, la Tasa se liquidará mensualmente.

3. Las Tasas que correspondieren a actos únicos, como son la concesión de licencias, inspecciones, etc., se liquidarán cuando el Ayuntamiento desarrolle la actividad.

4. Las cuotas resultantes de la aplicación de las diversas tarifas tendrán el carácter de irreducibles.

Art. 15. — Sin perjuicio de lo previsto en la Ley, en relación con la gestión de las deudas tributarias que resulten impagadas, el Ayuntamiento actuará en primer término, contra los obligados al pago, por vía de corte del suministro de agua, una vez que se hubiere devuelto un recibo, y, en su caso, por la vía del procedimiento administrativo de apremio.

Art. 16. — El pago de las deudas generadas por esta Tasa se realizará en la forma siguiente:

a) Los obligados al pago que las hubieren domiciliado, mediante cargo en la cuenta de la Entidad Bancaria que hayan señalado al efecto.

b) Los obligados al pago que no las hubieren domiciliado o que por cualquier causa no hubieren sido satisfechas a pesar de haber indicado su domiciliación, en la caja del Servicio de Aguas o en las Oficinas Bancarias que se habiliten por éste para su cobro en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de factura.

Art. 17. — La inclusión inicial en el listado se hará de oficio, una vez concedida la licencia de acometida a la red.

Art. 18. — 1. En aquellos casos en que el Servicio de Aguas detecte situaciones fraudulentas, procederá a liquidar al infractor el doble de la cantidad que resulte de aplicar las Tarifas vigentes a un volumen de agua calculado en función del consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiere correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo que media entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas y el momento que haya sido subsanado el fraude detectado, sin que pueda extenderse, en total, a más de un año.

2. Igualmente, en aquellos supuestos en los que se compruebe que el abonado hubiere manipulado el contador de agua, sin autorización expresa del Servicio de Aguas, se facturará al infractor un consumo estimado cuyo valor se obtendrá aplicando el caudal nominal del contador manipulado durante un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpida y durante un plazo de noventa días.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobadas por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia, núm. 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410256/10199. — 768,00

NUMERO 221. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS O ACTIVIDADES EN LA ESTACION DE AUTOBUSES DE BURGOS

Artículo 1.º — Preceptos generales.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 2.º — Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y actividades en los recintos e instalaciones de la Estación de Autobuses de Burgos.

Artículo 3.º — Devengo.

1. La obligación de contribuir por esta Tasa nace desde el momento en que se preste el servicio o se utilicen los recintos o instalaciones a que se hace referencia en el artículo 2 anterior.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará en el momento de la presentación al obligado de la correspondiente factura, recibo, liquidación o carta de pago.

Artículo 4.º — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta Tasa:

a) Los beneficiarios de los servicios o actividades que se presten en la Estación de Autobuses de Burgos.

b) Los titulares, en su caso, de las concesiones de servicios de transporte público de viajeros y demás explotaciones comerciales o industriales existentes en mencionada Estación de Autobuses de Burgos.

Artículo 5.º — Cuotas tributarias.

La Tasa regulada de esta Ordenanza se ajustará del modo que se expresa a continuación:

Concepto	Euros
a) Por entrada de autobús con viajeros:	
1.º Hasta 50 kilómetros	0,53
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	0,55
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	0,58
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	0,59
b) Por cada salida de un autobús con viajeros:	
1.º Hasta 50 kilómetros	0,53
2.º Desde 51 a 100 kilómetros	0,55
3.º Desde 101 a 200 kilómetros	0,58
4.º Desde 201 kilómetros en adelante	0,59
c) Por permanencia nocturna de un autobús dentro de la Estación de Autobuses en horario comprendido entre las 21,00 horas y las 8,00 horas	8,18 noche
d) Por permanencia diurna de exceso de estancia permitida de un autobús dentro de la Estación de Autobuses siempre que exceda de 25 minutos para la carga y 15 minutos para la descarga de pasajeros, en relación al horario de salida o llegada a esta Estación respectivamente	1,55 hora
e) Por el servicio de facturación regido y administrado por la Estación de Autobuses. Cada Kg. de exceso de equipaje o de peso de los encargos, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kgs.	0,88
f) Por el servicio de llegada de encargos o de exceso de equipajes. Cada Kg. de peso de los facturados a la Estación de Autobuses, aplicable por fracciones indivisibles de 10 kgs. ...	0,88
g) Por utilización de los servicios generales de la Estación de Autobuses. Cada billete expedido a los viajeros que salen rinden viaje en Burgos:	
1.º Por viajeros a menos de 50 Km.	0,15
2.º Por viajeros de 50 a 100 Km.	0,16
3.º Por viajeros a más de 100 Km.	0,19

Artículo 6.º — Exenciones y bonificaciones.

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta Tasa.

Artículo 7.º – Normas de gestión.

1. Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento mediante órgano especial de administración, a través del «Servicio Municipalizado de Estación de Autobuses».

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410257/10200. — 270,00

NUMERO 224. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE SERVICIOS TURISTICOS**I. – PRECEPTOS GENERALES**

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los arts. 4.1.a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los arts. 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de abril, General Tributaria.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios turísticos de toda clase realizados por el Ayuntamiento de Burgos.

III. – DEVENGO

Artículo 3. – 1. La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha Tasa se efectuará:

- a) En el momento de presentación al usuario del correspondiente billete que faculta para el recorrido de que se trate.
- b) Cuando se solicite por el usuario la reserva del servicio turístico de que se trate.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Artículo 4. – 1. Están obligados al pago de esta Tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por el Ayuntamiento de Burgos, a que se refiere el artículo 2 anterior.

2. No obstante lo previsto en el número 1 anterior, el pago de la Tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial de convenio con los siguientes usuarios:

- a) Asociación de Guías Oficiales de Burgos.
- b) Centros escolares y universitarios.

V. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. – La cuota tributaria será la fijada en la Tarifa contenida en los apartados siguientes, para cada uno de los distintos servicios o actividades:

*Euros***1. – Tren Turístico****a) Tarifa diurna:**

Adulto	2,50
Niño (de 4 a 13 años, ambos inclusive)	1,20
Titulares de Tarjeta Turística de Burgos.	

Adulto	1,25
Niño	0,60

b) Tarifa Ruta de la Luz:

Adulto	3,00
Niño (de 4 a 13 años, ambos inclusive)	1,40

*Euros***Titulares de Tarjeta Turística de Burgos.**

Adulto	1,50
Niño	1,00

La utilización de estos servicios será gratuita para peregrinos los meses de julio, agosto y septiembre.

2. – Rutas a pie.

Tarifa única	2,00
Titulares de Tarjeta Turística de Burgos	1,00

Será gratuito para niños que no hayan cumplido 7 años; los usuarios deberán abonar el importe de la Tarifa que fijen otras Entidades para los monumentos que quieran visitar dentro de esta Ruta.

3. – Rutas Teatralizadas.

Tarifa única	3,00
Titulares de Tarjeta Turística de Burgos	1,50

Será gratuito para niños que no hayan cumplido 7 años.

4. – Visitas al Castillo.**a) Recinto y Museo:**

Tarifa única	2,00
Reducida (jubilados, estudiantes, carné joven, niños 7 a 14 años y grupos más de 20)	1,00

Será gratuito para los niños que no hayan cumplido 7 años.

a) Recinto, Museo y Galería:

Tarifa única	3,00
Reducida (jubilados, estudiantes, carné joven, niños 7 a 14 años y grupos más de 20)	2,00

La entrada y visitas que se realicen a la Fortaleza del Castillo será gratuita para los titulares de la Tarjeta Turística de Burgos.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6. – A partir de la vigencia de la presente Ordenanza no se concederá ninguna clase de exención ni bonificación en la exacción de esta Tasa.

VII. – NORMAS DE GESTION

Artículo 7. – Este servicio se presta directamente por el Ayuntamiento de Burgos.

Artículo 8. – Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 22 de diciembre de 2003, y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia n.º 250-adición de 31 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuyo texto refundido ha sido aprobado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 para ser aplicada una vez efectuada su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410259/10202. — 222,00

NUMERO 225. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CELEBRACION DE MATRIMONIOS CIVILES**I. – FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. – HECHO IMPONIBLE

Art. 2. – Constituye el objeto de esta tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la celebración de matrimonios civiles ante la Alcaldía-Presidencia.

III. – SUJETOS PASIVOS

Art. 3. – Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas beneficiarias del servicio, entendiéndose por tales los contrayentes, que queden obligados solidariamente.

IV. — DEVENGO

Art. 4. — La tasa se devenga en el momento en el que se solicita la prestación del servicio. El pago de esta tasa se hará como autoliquidación en el momento de fijar el día y hora de la boda ya que en este momento se inicia la prestación del servicio.

Si con posterioridad al pago de la liquidación o una vez iniciado el expediente conforme al apartado anterior, el acto de la celebración en sí del matrimonio no llegase a celebrarse, se devolverá al sujeto pasivo el 80 por 100 de la cuantía de la tasa pagada, si se solicita con siete días de antelación; en caso contrario la devolución será del 25 por 100.

V. — CUOTA TRIBUTARIA

Art. 5. — La cuota tributaria será de:

	Euros
De lunes a viernes (16 h. a 21 h.) y sábados (hasta las 14 h.) ...	155
Sábados (desde las 14 h.), Domingos y Festivos	205

VI. — BONIFICACIONES Y EXENCIONES

Art. 6. — Están exentos de la tasa los matrimonios civiles celebrados de lunes a viernes en el horario comprendido de 9 h. a 14 h., salvo festivo.

No se concederán bonificaciones en la presente tasa, salvo que existan razones de interés socio-cultural que se apreciarán por la Alcaldía-Presidencia en su caso.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410260/10203. — 132,00

NUMERO 301. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 28 a 37 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el objeto de las Contribuciones Especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3. — 1. A los efectos de lo previsto en el artículo anterior, se considerarán obras y servicios municipales:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca este Ayuntamiento para atender a los fines que le están atribuidos, excepción hecha de lo que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que el Ayuntamiento realice o establezca por haberle sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquéllos cuya titularidad hubiere asumido por mandato legal.

c) Los que realicen o establezcan otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos u otras personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de Sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.

3. Las Contribuciones Especiales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón se exigieren.

Art. 4. — 1. El Ayuntamiento podrá establecer y exigir Contribuciones Especiales, siempre que concurren las circunstancias conformadoras del hecho imponible a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza, en los casos siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua y de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento y sustitución del alumbrado público e instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

e) Sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

g) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

k) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

m) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información.

n) Realización, establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

III. — DEVENGO

Art. 5. — 1. La obligación de contribuir por Contribuciones Especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes, nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de esta Ordenanza, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, conforme previene el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y, si no lo hiciere, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro, contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excedieren de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 6. – 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.

c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las Compañías de Seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal.

d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 7. – 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matricula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración Municipal el nombre de los propietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales que resulten. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. – 1. La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes. Cuando las obras se realicen por la Brigada Municipal de Obras, se computarán los costes reales de personal y materiales más el 15 por 100 en concepto de costes indirectos de administración general.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuere mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de las obras o servicios a que se refiere el artículo 3-1-c) de esta Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportación del Ayuntamiento, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que pudieren imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que se obtengan del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada.

Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, en el cual, se procederá de conformidad con lo indicado en el artículo 10-3 de la presente Ordenanza.

Art. 9. – La Corporación Municipal, atendiendo a la naturaleza de las obras a realizar, ha establecido los porcentajes impositivos para la aplicación de Contribuciones Especiales, sin que, en ningún caso, los tipos excedan del 90 por 100 del coste de las obras que se soporte por el Ayuntamiento.

90 por 100	apertura de calles y plazas
80 por 100	primera pavimentación de calzadas
80 por 100	primera pavimentación de aceras
90 por 100	primera instalación de redes de aguas
80 por 100	primera instalación de redes de alcantarillado
90 por 100	primera instalación de redes de aguas residuales
90 por 100	primer establecimiento de alumbrado público
75 por 100	ensanchamiento de las nuevas alineaciones de calles o plazas y expropiaciones de terrenos
60 por 100	sustitución o mejora de aceras y calzadas
75 por 100	sustitución o renovación de las redes de aguas
75 por 100	sustitución o renovación de las redes de alcantarillado
75 por 100	sustitución o renovación de las redes de aguas residuales
75 por 100	sustitución o mejora del alumbrado público
40 por 100	instalación de jardines
50 por 100	establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios.
70 por 100	cualquier otra clase de obras no comprendidas en los conceptos anteriores

Art. 10. – 1. El importe total de las Contribuciones Especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases impositivas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del artículo 4-1-f) de esta Ordenanza, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuere superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el artículo 4-1-g) de esta Ordenanza, se aplicará como módulo la base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de naturaleza rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el artículo 4-1-m) de esta Ordenanza, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las Compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En los casos del artículo 4-1-h) de esta Ordenanza, se aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

3. En el caso de que se otorgare para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviere la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, en primer lugar, a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. El exceso, si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 11. – 1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así en el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubieren podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones, no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

VII. — NORMAS DE GESTION

Art. 12. — 1. La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previsto de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. En su caso, el acuerdo de ordenación concreto podrá remitirse a esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales y determinadas las cuotas a satisfacer, serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fueren conocidos y, en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 13. — 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.

b) Si alguna de las Entidades realizare las obras o estableciere o ampliare los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuere aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Art. 14. — El pago en periodo voluntario se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1684/90, de 20 de diciembre, con sus sucesivas modificaciones.

Art. 15. — 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud de los contribuyentes, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla, por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria conforme a lo previsto en el artículo 31 de la Ordenanza Fiscal General.

2. La solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de las cuotas de Contribuciones Especiales no podrá hacerse con posterioridad a los quince días siguientes a la recepción por los interesados de la notificación para el pago de aquélla en periodo voluntario. Transcurrido el mismo sin solicitarlo, quedará el contribuyente decaído en sus derechos para tal concesión.

Art. 16. — El Ayuntamiento podrá reclamar a los contribuyentes todos los documentos o datos que fueren precisos para la determinación o liquidación de la cuota, quedando obligados a su presentación en el plazo que se señale, que en ningún caso será inferior a quince días, bajo la sanción a que hubiere lugar en el caso de que no lo efectúen. En el supuesto de no presentar los interesados los documentos reclamados, se pedirán de oficio a costa de los mismos, a las Autoridades o funcionarios a quienes corresponda expedirlos, sin perjuicio de la sanción a que pueda dar lugar.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 17. — En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ordenanza Fiscal General en sus artículos 20 y siguientes.

IX. — ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 18. — 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiere, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

Art. 19. — Para la constitución de las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Art. 20. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también, del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 9 de noviembre de 2001, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249-adición, de fecha 31 de diciembre de 2001.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410261/10204. — 900,00

NUMERO 401. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS O ACTIVIDADES DE TALLERES Y DE LUDOTECA DENTRO DE LOS PROGRAMAS DE ANIMACION COMUNITARIA EN LOS CEAS, AULAS DE LA 3.ª EDAD Y CENTRO CIVICO

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1-a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. — CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades Formativas, de Talleres y de Ludoteca en los programas de animación comunitaria de los CEAS, Aulas de la 3.ª Edad y Centro Cívico.

III. — OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — El devengo y la obligación de pago nace:

a) En las actividades Formativas y de Talleres que no tengan la consideración de actividades de prevención específica, con el comienzo del curso.

b) En las actividades de Ludoteca prestadas al sector infantil (de 3 a 12 años), con la autorización municipal del uso de estos servicios.

c) Los derechos de inscripción en las actividades infantiles de CEAS, Centro Cívico, o actividades de las Aulas de Tercera Edad, se devengan con la formalización de la matrícula.

Art. 4. — 1. Estarán obligadas al pago de estos Precios Públicos las personas naturales que reciban en los distintos Centros los servicios a que se ha hecho referencia en el artículo 2 de esta Ordenanza.

2. El pago del Precio Público se realizará por los beneficiarios de los servicios o actividades a través de las Entidades Financieras designadas por el Ayuntamiento.

IV. — TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas de esta Ordenanza se establecen en función de las diversas actividades, y tienen carácter irreducible por los periodos de duración de cada epígrafe.

I. ACTIVIDADES DE CEAS Y AULAS DE MAYORES.

	Euros
5.1. Por Taller o Actividad Formativa de Adultos 1 día por semana, al cuatrimestre	10,00
5.2. Por Taller o Actividad Formativa de Adultos de 2 días por semana, al cuatrimestre	20,00
5.3. Por Taller o Actividad Formativa de Adultos de 1 día por semana, al cuatrimestre	20,00
5.4. Por Taller o Actividad Formativa de Adultos de 2 días por semana, al cuatrimestre	40,00
5.5. Por derechos de inscripción en Aulas, por cada curso y año ..	16,50
5.6. Por Taller o Actividad Formativa en aulas por cada curso y año ..	6,50
5.7. Por derechos de inscripción en los Programas de Animación Comunitaria de Infancia de CEAS	6,00

II. ACTIVIDADES DEL CENTRO CIVICO

5.1. Por Taller de Adulto al cuatrimestre	27,00
5.2. Por Actividad Formativa de Adulto al cuatrimestre	20,00
5.3. Por inscripción en Talleres de Infancia	22,50
5.4. Por inscripción en Actividades Formativas de Infancia ...	18,00
5.5. Por inscripción en Programas de Infancia en Ludoteca ...	22,50

V. — REDUCCIONES

Art. 6. — Con el fin de proteger y favorecer a las diversas unidades familiares, tanto las matrimoniales como las derivadas de parejas de hecho, se establece una reducción de las tarifas, en la forma siguiente:

Descuentos a familias	
a) Dos miembros, inscripción conjunta	5%
b) De tres miembros, inscripción conjunta	10%
c) De cuatro miembros, inscripción conjunta	15%
d) Familias Numerosas Generales (3 y 4 hijos)	50%
e) Familias Numerosas Especiales (5 o más hijos)	75%

Se aplicará el concepto de unidad familiar conforme a los principios establecidos en el Código Civil y la Ley 40/2003 de 18 de noviembre de Protección a las Familias Numerosas, pudiéndose acreditar con el Libro de Familia, inscripción en el Registro de Parejas de Hecho, o certificación correspondiente.

VI. — NORMAS DE GESTION

Art. 7. — Las cuotas, una vez ingresadas y comenzado el Taller o actividad correspondiente, no serán devueltas, salvo que la actividad no pueda desarrollarse por causa imputable al Centro.

Art. 8. — Las deudas por estos Precios Públicos se exigirán desde el mismo momento en que se inicie la prestación de servicios o actividades que lo justifican, a que se refiere el artículo 3-a)-b) de esta Ordenanza.

Art. 9. — El Ayuntamiento podrá exigir, igualmente, la anticipación o depósito previo del importe total o parcial del Precio Público.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor del presente texto refundido quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas aprobados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2003 y publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249 de 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, para ser aplicada una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410262/10205. — 261,00

NUMERO 403. — ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE LOS CURSOS DE ACTIVIDADES FISICO-DEPORTIVAS DURANTE EL CURSO 2005/2006 A REALIZAR EN LAS DIFERENTES INSTALACIONES DEPORTIVAS GESTIONADAS POR EL SERVICIO MUNICIPALIZADO DE DEPORTES

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en el artículo 4-1 a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformi-

dad con lo previsto en los artículos 41 a 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

II. — CONCEPTO

Art. 2. — Se establecen Precios Públicos por la prestación de servicios de actividades físico-deportivas durante el curso 2005/2006, organizadas por el Servicio Municipalizado de Deportes en todas las instalaciones gestionadas por este Organismo. Las actividades programadas son las siguientes:

- Aquaerobic.
- Aquagim.
- Aquarunning.
- Matronatación (0-24 meses).
- Matronatación (24-36 meses).
- Natación para la tercera edad.
- Natación para embarazadas.
- Natación para mejorar la espalda. Adultos.
- Natación para mejorar la espalda. Niños.
- Rehabilitación acuática.
- Recreación acuática.
- Natación para deficientes visuales.
- Natación para linfodemas.
- Natación iniciación (3 a 5 años, 6 a 9 años, 10 a 13 años) y Natación perfeccionamiento (14 a 50 años, más de 50 años).
- Aerobic.
- Aerostep.
- Mantenimiento.
- Gerontogimnasia.
- G.A.P. y Stretching.
- Acondicionamiento Físico.
- Bailes de Salón.
- Ritmos Latinos.
- Yoga.
- Tai Chi.
- Relajación.
- Musculación.
- Bicicleta de Montaña.
- Gimnasia para Bebés.
- Gimnasia de Post-Parto.
- Psicomotricidad para la tercera edad.
- Patinaje.
- Tenis.
- Squash.
- Frontenis.
- Escalada.
- Otras actividades análogas que se pudiesen programar.

III. — OBLIGACION DE PAGO

Art. 3. — Los derechos de inscripción en todas las actividades programadas se devengan con la formalización de la matrícula.

Art. 4. — Estarán obligadas al pago de estos precios públicos las personas naturales que reciban en las distintas instalaciones deportivas los servicios a que se ha hecho referencia en el art.º 2 de esta Ordenanza.

El pago del precio público se realizará por los beneficiarios de los servicios a través de la domiciliación bancaria de sus inscripciones.

IV. — CUANTIA

Art. 5. — Los precios públicos de esta Ordenanza se establecen en función de las diversas actividades:

Precios Públicos por inscripción a Cursos de Actividades Físico-Deportivas para la temporada 2005/2006.

	Euros
1) Aquaerobic (cuatrimestral, 2 días/semana)	81,70
2) Aquagim (cuatrimestral, 2 días/semana)	81,70
3) Aquarunning (cuatrimestral, 2 días/semana)	81,70
4) Matronatación (cuatrimestral, 2 días/semana)	87,90

	Euros
5) Natación para la 3.ª edad (cuatrimestral, 2 días/semana) . . .	84,80
6) Natación para embarazadas (cuatrimestral, 2 días/semana) . . .	84,80
7) Natación para la espalda (cuatrimestral, 2 días/semana) . . .	84,80
8) Rehabilitación acuática (cuatrimestral, 2 días/semana) . . .	84,80
9) Recreación acuática 3 a 5 años (cuatrimestral, 1 día/semana) . . .	67,20
10) Natación para linfedemas (cuatrimestral, 2 días/semana) . . .	84,80
11) Natación para deficientes visuales (cuatrimest., 1 día/semana) . . .	84,80
12) Natación para adultos (curso de 15 días, 5 días/semana) . . .	62,00
13) Natación para adultos iniciación (cuatrimest., 1 día/semana) . . .	56,90
14) Natación para adultos perfec. (cuatrimestral, 1 día/semana) . . .	56,90
15) Natación para adultos iniciación (cuatrimest., 2 días/semana) . . .	113,70
16) Natación para adultos perfec. (cuatrimestral, 2 días/semana) . . .	103,40
17) Natación adultos, perfeccionamiento y tecnificación (cuatrimestral 3 días/semana) . . .	118,90
18) Natación niños, 3 a 5 años, (cuatrimestral, 1 día/semana) . . .	80,70
19) Natación niños, 6 a 9 años, (cuatrimestral, 1 día/semana) . . .	56,90
20) Natación niños, 6 a 9 años, (iniciac., cuatrimest., 2 días/semana) . . .	113,70
21) Natación niños, 6 a 9 años, (perfeccionamiento, cuatrimestral, 2 días/semana) . . .	103,40
22) Natación niños 6 a 9 años, (cuatrimestral, 3 días/semana) . . .	118,90
23) Natación niños, 10 a 13 años, (cuatrimestral, 1 día/semana) . . .	56,90
24) Natación niños, 10 a 13 años, (cuatrimestral, 2 días/semana) . . .	103,40
25) Aerobic anual, 2 días/semana . . .	115,80
26) Aerobio anual, 3 días/semana . . .	173,70
27) Aerostep anual, 2 días/semana . . .	115,80
28) Aerostep anual, 3 días/semana . . .	173,70
29) Mantenimiento anual, 2 días/semana . . .	115,80
30) Mantenimiento anual, 3 días/semana . . .	173,70
31) Gerontogimnasia cuatrimestral, 2 días/semana . . .	46,50
32) Yoga cuatrimestral, 2 días/semana . . .	57,90
33) Tai-chi cuatrimestral, 2 días/semana . . .	57,90
34) Relajación cuatrimestral, 2 días/semana . . .	57,90
35) Musculación cuatrimestral, 2 días/semana . . .	115,80
36) Musculación cuatrimestral, 3 días/semana . . .	173,70
37) Bicicleta de Montaña cuatrimestral, 1 día/semana . . .	67,20
38) Matrogimnasia cuatrimestral, 2 días/semana . . .	80,70
39) Gimnasia bebés cuatrimestral, 2 días/semana . . .	67,20
40) Gimnasia post parto cuatrimestral, 2 días/semana . . .	67,20
41) Gimnasia post parto cuatrimestral, 3 días/semana . . .	86,90
42) G.A.P. cuatrimestral 2 días/semana . . .	57,90
43) Acondicionamiento Físico anual, 2 días/semana . . .	115,80
44) Acondicionamiento Físico anual, 3 días/semana . . .	173,70
45) Bailes de Salón cuatrimestral, 2 días/semana . . .	118,90
46) Ritmos Latinos cuatrimestral, 2 días/semana . . .	62,00
47) Patinaje cuatrimestral, 2 días/semana . . .	67,20
48) Psicomotricidad cuatrimestral, 1 día/semana . . .	7,30
49) Psicomotricidad cuatrimestral, 2 días/semana . . .	14,50
50) Tenis cuatrimestral, 2 días/semana . . .	136,50
51) Squash cuatrimestral, 2 días/semana . . .	136,50
52) Frontenis cuatrimestral, 2 días/semana . . .	136,50
53) Escalada, 8-10 sesiones . . .	124,10

Cursos de Verano:

1) Natación infantil de 3 a 5 años, iniciación, curso quincenal . . .	44,60
2) Natación infantil de 6 a 9 años, iniciación, curso quincenal . . .	38,20
3) Natación infantil de 10 a 13 años, iniciación, curso quincenal . . .	38,20
4) Natación de 14 a 50 años, iniciación, curso quincenal . . .	38,20
5) Natación de más de 50 años, iniciación, curso quincenal . . .	38,20
6) Natación infantil de 6 a 9 años, perfeccionamiento, curso quincenal . . .	36,10
7) Natación infantil de 10 a 13 años, perfeccionamiento, curso quincenal . . .	36,10
8) Natación de 14 a 50 años, perfeccionamiento, curso quincenal . . .	36,10
9) Natación de más de 50 años, perfeccionamiento, curso quincenal . . .	36,10
10) Matronatación, curso quincenal . . .	31,80
11) Tenis infantil iniciación, de 6 a 9 años, curso quincenal . . .	39,30
12) Tenis infantil iniciación, de 10 a 14 años, curso quincenal . . .	39,30
13) Tenis infantil perfec., de 6 a 9 años, curso quincenal . . .	39,30
14) Tenis infantil perfec., de 10 a 14 años, curso quincenal . . .	39,30
15) Tenis adultos, curso quincenal . . .	44,60

Cursos de natación en horario lectivo para el curso 2005/2006:

a) Guardería (menores de 3 años) . . .	185,10
b) 3 a 5 años . . .	161,30
c) 6 a 9 años . . .	113,70
d) 10 a 13 años, iniciación . . .	113,70
e) 10 a 13 años perfeccionamiento . . .	103,40

Las normas de inscripción, participación, días lectivos, etc. se detallarán para el curso 2005/2006 cuando se apruebe la programación definitiva por parte del Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes. Las nuevas actividades programadas adecuarán sus Precios Públicos por analogía con las descritas anteriormente.

Precios Públicos por inscripción en las Escuelas Deportivas Municipales para la temporada 2005/2006.

	Euros
1) Escuelas en Centros Educativos . . .	74,20
2) Ajedrez . . .	90,20
3) Atletismo . . .	93,40
4) Acrobacias . . .	95,40
5) Actividades Gimnásticas-Psicomotricidad . . .	95,40
6) Aerobic Infantil . . .	95,40
7) Badminton . . .	81,70
8) Bicicleta de Montaña . . .	90,20
9) Deportes Autóctonos . . .	65,80
10) Deportes Urbanos . . .	90,20
11) Deportes Adaptados . . .	61,50
12) Escalada . . .	90,20
13) Esgrima:	
a) Inscripción Escuela . . .	93,40
14) Fútbol . . .	116,70
15) Gimnasia (artística, rítmica y trampolín):	
a) Inscripción Escuela . . .	103,90
16) Multiaventura . . .	90,20
17) Natación:	
a) Inscripción Escuela . . .	99,70
18) Orientación . . .	67,90
19) Patinaje artístico-Hockey . . .	112,50
20) Rugby . . .	78,50
21) Squash . . .	78,50
22) Tenis	
a) Inscripción Escuela . . .	116,70
23) Tenis de Mesa . . .	94,40
24) Voleibol . . .	94,40
25) Tiro con Arco . . .	94,40
26) Equitación:	
a) Iniciación . . .	170,81
b) Perfeccionamiento . . .	307,60

Las cuotas de Tecnificación y Perfeccionamiento se decidirán cuando el Consejo de Administración del Servicio Municipalizado de Deportes apruebe la programación de las Escuelas Deportivas Municipales para el curso 2005/2006.

V. - REDUCCIONES

Art. 6. - Los poseedores del Abono Deportivo gozarán de un descuento del 30% en las actividades programadas. Los abonados de 0 a 4 años y poseedores del carnet de jubilados y pensionistas no podrán acogerse a descuentos en las inscripciones de las actividades programadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente norma reguladora quedará derogado en su anterior redacción el texto articulado y cuantías aprobadas por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el día 1 de junio de 2004.

DISPOSICION FINAL

La presente norma reguladora cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

NUMERO 503. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE
NATURALEZA URBANA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59 y 104 a 110 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. Constituye el hecho imponible de este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior será todo hecho, acto o contrato, cualquiera que sea su forma, que origine un cambio del sujeto titular de las facultades dominicales de disposición o aprovechamiento sobre un terreno, tenga lugar por ministerio de la Ley, por actos mortis-causa o inter-vivos, a título oneroso o gratuito. Así, el título podrá consistir en los siguientes actos o negocios jurídicos:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «Inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 3. — A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el clasificado por el planeamiento urbanístico como urbano, el que tenga la consideración de urbanizable y el que reúna las características contenidas en el artículo 8 de la Ley 6/98, de 13 de Abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones. Tendrán la misma consideración, aquellos suelos en los que puedan ejercerse facultades urbanísticas equivalentes a los anteriores según la legislación autonómica.

Art. 4. — 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. — Tampoco están sujetos a este Impuesto las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) La constitución de la Junta de Compensación por aportación de los propietarios de la Unidad de Ejecución, en el caso de que así lo dispusieran los Estatutos, o en virtud de expropiación forzosa, y las adjudicaciones de solares que se efectúen a favor de los propietarios miembros de dichas juntas y en proporción a los terrenos incorporados por aquéllos, conforme al artículo 159 del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- b) Los de adjudicación de terrenos a que dé lugar la reparcelación, cuando se efectúen en favor de los propietarios comprendidos en la correspondiente unidad de ejecución, y en proporción de sus respectivos derechos, conforme al artículo 170 del citado texto refundido de 26 de junio de 1992.
- c) Los de adjudicación de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

3. — Asimismo, no están sujetas a este Impuesto y, por tanto, no se devenga el mismo, las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de:

- a) Las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del Real Decreto Legislativo 4/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículos 83 a 96), a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de la citada Ley cuando no se hallen integradas en una rama de actividad.
- b) Las adjudicaciones a los socios de los inmuebles de naturaleza urbana en los supuestos de disolución y liquidación de sociedades transparentes, en los términos regulados en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

En la posterior transmisión de los mencionados terrenos, se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en el Capítulo VIII del Título VII de la norma anteriormente mencionada, o que éstos fueron adquiridos en la fecha en que lo fueron por la sociedad que se extinga, respectivamente.

4. — No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

III. — DEVENGO

Art. 5. — 1. Nacerá la obligación de contribuir:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o «mortis causa», en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos «Inter vivos», la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones «mortis causa», la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

Art. 6. — 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho

y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva, no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuere resolutoria se exigirá el Impuesto, desde luego, a reserva de que la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución, según las reglas del apartado anterior.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 7. — 1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica o la Entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 8. — 1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, de conformidad con el cuadro siguiente:

<i>Años de ténencia</i>	<i>Porcentaje</i>
1	3,50
2	3,46
3	3,42
4	3,38
5	3,34
6	3,30
7	3,26
8	3,22
9	3,18
10	3,14
11	3,10
12	3,06
13	3,02
14	2,98
15	2,94
16	2,90
17	2,86
18	2,82
19	2,78
20	2,74

3. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor. A estos efectos, sólo se considerarán los años completos que integran el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan considerarse las fracciones de años.

Art. 9. — 1. En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos, al tiempo del devengo de este Impuesto, el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una Ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada Ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referidos a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

3. Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, este Ayuntamiento practicará la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Art. 10. — En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculado según las siguientes reglas:

a) El valor del usufructo temporal se reputará proporcional al valor total de los bienes, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos vitalicios se estimará que el valor es igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, minorando, a medida que aumenta la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año más con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

c) El usufructo constituido a favor de una persona jurídica si se estableciera por plazo superior a treinta años o por tiempo indeterminado se considerará fiscalmente como transmisión de plena propiedad sujeta a condición resolutoria.

d) El valor del derecho de nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor total de los bienes. En los usufructos vitalicios que, a su vez, sean temporales, la nuda propiedad se valorará aplicando, de las reglas anteriores, aquélla que le atribuya menor valor.

e) El valor de los derechos reales de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

f) Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán en el importe de las obligaciones o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, penas por incumplimiento u otro concepto análogo. Si no constare expresamente el importe de la cantidad garantizada, se tomará por base el capital y tres años de intereses.

g) Los derechos reales no incluidos en apartados anteriores se imputarán por el capital, precio o valor que las partes hubieren pactado al constituirlo, si fuere igual o mayor que el que resulte de la capitalización al interés básico del Banco de España de la renta o pensión anual, o éste si aquél fuere menor.

h) En los arrendamientos servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato; cuando no constase aquél, se girará la liquidación computándose seis años, sin perjuicio de las liquidaciones adicionales que deban practicarse, caso de continuar vigente después del expresado período temporal; en los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sujetas a prórroga forzosa se computará, como mínimo, un plazo de duración de tres años.

i) La base imponible de las pensiones se obtendrá capitalizándolas al interés básico del Banco de España y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión si es temporal. Cuando el importe de la pensión no se cuantifique en unidades monetarias, la base imponible se obtendrá capitalizando el importe anual del Salario Mínimo Interprofesional.

j) En las transmisiones de valores que se negocien en un mercado secundario oficial, el valor de cotización del día en que tenga lugar la

adquisición o, en su defecto, la del primer día inmediato anterior en que se hubieren negociado, dentro del trimestre inmediato precedente.

k) En las actas de notoriedad que se autoricen para inscripción de aguas destinadas al riego, tanto en el Registro de la Propiedad como en los Administrativos, servirá de base la capitalización al 16 por 100 de la riqueza imponible asignada a las tierras que con tales aguas se beneficien.

l) En los préstamos sin otra garantía que la personal del prestatario, en los asegurados con fianza y en los contratos de reconocimiento de deudas y de depósito retribuido, el capital de la obligación o valor de la cosa depositada. En las cuentas de crédito, el que realmente hubiere utilizado el prestatario. En los préstamos garantizados con prenda, hipoteca o anticresis, se observará lo dispuesto en la letra f) anterior.

Art. 11. – En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquéllas.

Art. 12. – En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor catastral asignado a dicho terreno fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Art. 13. – 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana será del 30 por 100.

2. La cuota íntegra del Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La cuota líquida del Impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra la bonificación regulada en esta Ordenanza.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 14. – 1. Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

Niveles de Protección	Porcentaje sobre Valor Catastral
Nivel 1: Protección Integral:	
Bienes declarados individualmente de interés cultural	5%
Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
Nivel 2: Protección Estructural	50%
Nivel 3: Protección Ambiental	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

– La licencia municipal de obras u orden de ejecución.

– La carta de pago de la Tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.

– La carta de pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

– El certificado final de obras.

2. Asimismo, están exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacerlo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, la Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Entidades Locales a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos Autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de la Comunidad Autónoma y de dichas Entidades Locales.

b) El Municipio de Burgos y demás Entidades Locales integradas o en las que se integre, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.

c) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social, reguladas por la Ley 30/95, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

Art. 15. – Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación de acuerdo con la siguiente escala:

a) Transmisiones de padres a hijos y a adoptados	60%
b) Transmisiones entre cónyuges	30%
c) Transmisiones de hijos y adoptados a padres y a adoptantes	60%

Art. 16. – Quedan suprimidos cuantos beneficios fiscales estuvieren establecidos respecto del anterior Arbitrio sobre el Incremento del Valor de los Terrenos, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su anterior vigencia pueda, por tanto, ser invocada respecto del presente Impuesto regulado por el Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, y por esta Ordenanza.

VII. – NORMAS DE GESTION

SECCION 1.ª – OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

Art. 17. – 1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar auto-liquidación del Impuesto y a ingresar su importe en la Administración municipal o en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) En las transmisiones inter vivos y en la constitución de derechos reales de goce, así como en las donaciones, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que haya tenido lugar el hecho imponible.

b) En las transmisiones mortis causa, dentro del plazo de seis meses a contar desde la fecha de fallecimiento del causante o, en su caso, dentro de la prórroga a que se refiere el párrafo siguiente.

Con anterioridad al vencimiento del plazo de seis meses antes señalado, el sujeto pasivo podrá instar la prórroga del mismo por otro plazo de hasta seis meses de duración, que se entenderá tácitamente concedido por el tiempo concreto solicitado.

2. En el caso de las transmisiones mortis causa que se mencionan en el art. 15 de la presente Ordenanza, la bonificación deberá solicitarse en el mismo plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del apartado anterior. Dicha solicitud se entenderá, no obstante, realizada y provisionalmente concedida, sin perjuicio de su comprobación y la práctica de la liquidación definitiva que proceda, cuando, dentro de dichos plazos, el sujeto pasivo practique la autoliquidación o, para los supuestos del apartado siguiente de este artículo, presente la correspondiente declaración tributaria.

3. Cuando la finca urbana objeto de la transmisión no tenga determinado el valor catastral a efectos del Impuesto de Bienes Inmuebles, o, si lo tuviere, no se corresponda, a consecuencia de una variación física, jurídica o económica o de los cambios de naturaleza y

aprovechamiento con el de la finca realmente transmitida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar declaración tributaria en las Oficinas Municipales, en el impreso y en los plazos señalados en el apartado 1 anterior, acompañando la misma documentación que se menciona en el artículo siguiente, para que, previa cuantificación de la deuda, por la Administración Municipal se gire la liquidación o liquidaciones que correspondan, en su caso.

Art. 18. — 1. La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración Municipal, y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte, o CIF del sujeto pasivo, fotocopia del último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (o modelo oficial presentado ante el Centro de Gestión Catastral sobre declaración de alteración de bienes de naturaleza urbana que no figure aún en el recibo del IBI, presentándose certificación expedida por el mencionado Centro), y copia simple del documento notarial, judicial o administrativo en que conste el acto, hecho o contrato que origina la imposición.

2. Cuando existan diversas personas obligadas al pago del impuesto, la autoliquidación se practicará a la persona a nombre de la cual se haya presentado la declaración. Sólo procederá la división de la cuota devengada, cuando se presente una declaración por cada uno de los sujetos pasivos.

Art. 19. — Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 17, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el artículo 18, además de la pertinente en que fundamente su pretensión. Si la Administración Municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

Art. 20. — 1. Con independencia de lo dispuesto en los artículos precedentes, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del art. 7.1 de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho art. 7.1, el adquirente o persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. La comunicación contendrá como mínimo, los datos siguientes: lugar y notario autorizante de la escritura; número de protocolo de ésta y fecha de la misma; nombre y apellidos o razón social del transmitente, DNI o NIF de éste, y su domicilio; nombre y apellidos y domicilio del representante, en su caso; situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad si se trata de finca en régimen de división horizontal.

Art. 21. — Asimismo, según lo establecido en el artículo 110.7 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados contendrán como mínimo los datos señalados en el número 2 del artículo anterior y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su DNI o NIF y su domicilio.

SECCION 2.ª — COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

Art. 22. — 1. La Administración Municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración Municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará, en la misma forma, liquidación por los hechos imposables contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

Art. 23. — Las liquidaciones que practique la Administración Municipal se notificarán a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 24. — Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido. Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición previo al recurso contencioso-administrativo.

Art. 25. — La Administración Municipal podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de treinta días, prorrogables por otros quince, a petición del interesado, otros documentos necesarios para establecer la liquidación definitiva del Impuesto, constituyendo infracción simple el incumplimiento de los requerimientos en los plazos señalados, cuando no opere como elemento de graduación de la sanción grave, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

VIII. — INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 26. — 1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria, Disposiciones que la complementen y desarrollen, y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el caso de enajenación de bienes por entidades jurídicas que hubieren satisfecho por tenencia de los mismos cuotas por la modalidad de Equivalencia del extinguido Arbitrio sobre el Incremento de Valor de los Terrenos, se practicará liquidación tomando como fecha originaria la de adquisición de dichos bienes (con el límite de 20 años), deduciendo de la cuota que resulte el importe de la cantidad o cantidades efectivamente satisfechas por dicha modalidad durante el periodo impositivo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobados por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410264/10207. — 1.212,00

NUMERO 504. — ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

I. — PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. — El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los

artículos 15 a 19, 59 y 92 a 99 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/03, de 17 de diciembre, General Tributaria.

II. — EL HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este Impuesto, también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. — PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Art. 3. — 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello, desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero.

IV. — EL SUJETO PASIVO

Art. 4. — Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. — BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5. — 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Burgos aplicará un coeficiente de incremento sobre las cuotas mínimas legales de 1,6.

2. El Impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de Tarifas:

Euros

A) Turismos:

De menos de 8 HP fiscales	20,19
De 8 HP hasta 11,99 HP fiscales	54,52
De 12 HP hasta 15,99 HP fiscales	115,10
De 16 HP hasta 19,99 HP fiscales	143,37
De 20 HP fiscales en adelante	179,20

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas	133,28
De 21 a 50 plazas	189,82
De más de 50 plazas	237,28

C) Camiones:

De menos de 1.000 Kgs. de carga útil	67,64
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	133,28
De más de 2.999 Kgs. a 9.999 Kgs. de carga útil	189,82
De más de 9.999 Kgs. de carga útil	237,28

Euros

D) Tractores:

De menos de 16 HP fiscales	28,27
De 16 a 25 HP fiscales	44,43
De más de 25 HP fiscales	133,28

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica.

De menos de 1.000 y más de 750 Kgs. de carga útil	28,27
De 1.000 a 2.999 Kgs. de carga útil	44,43
De más de 2.999 Kgs. de carga útil	133,28

F) Otros vehículos.

Ciclomotores	7,07
Motocicletas hasta 125 cc.	7,07
Motocicletas de más de 125 cc. hasta 250 cc.	12,11
Motocicletas de más de 250 cc. hasta 500 cc.	24,24
Motocicletas de más de 500 cc. hasta 1.000 cc.	48,46
Motocicletas de más de 1.000 cc.	96,92

VI. — EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art. 6. — 1. Estarán exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá instar su concesión aportando los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas del vehículo, declaración administrativa de minusvalía emitida por el órgano administrativo competente y justificación del destino del vehículo ante el Ayuntamiento.

Para los supuestos contemplados en la letra g) del mismo apartado 1, se aportarán los siguientes documentos: copia del permiso de circulación, certificado de características técnicas y copia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

3. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota, Incrementada con el coeficiente 1,6 a que se refiere el artículo 5 de esta Ordenanza, los vehículos que fueren autopropulsados mediante electricidad.

4. Igualmente gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del Impuesto incrementada, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de fabricación. Si ésta no fuera conocida, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

5. Asimismo, para poder gozar de las bonificaciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, los interesados deberán presentar, en su caso, la siguiente documentación:

a) Certificado de características técnicas o documento en que se acredite que el vehículo funciona con motor eléctrico.

b) Modelo de petición, que será suministrado por la oficina gestora.

c) Documento acreditativo de la fecha de fabricación.

d) La solicitud de bonificación deberá presentarse durante los meses de enero y febrero de cada año. Esta bonificación una vez concedida, se aplicará de forma automática a los sucesivos ejercicios, siempre que se siga manteniendo el cumplimiento de los mencionados requisitos.

VII. – GESTION Y COBRO DEL TRIBUTO

Art. 7. – La gestión, liquidación, inspección y recaudación del impuesto, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, corresponde al Ayuntamiento de Burgos cuando el domicilio que consta en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

Art. 8. – 1. Este Impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como cuando se produzca su rehabilitación y nuevas autorizaciones para circular, en los casos en que el vehículo hubiere causado baja temporal o definitiva en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. Respecto de los expresados vehículos, el sujeto pasivo deberá practicar, en el impreso habilitado al efecto por la Administración municipal, la autoliquidación del impuesto con ingreso, en su caso, de su importe en los establecimientos bancarios o Cajas de Ahorro autorizadas por el Ayuntamiento de Burgos.

3. El documento acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de su exención, deberá presentarse ante la Jefatura Provincial de Tráfico por quienes deseen matricular o rehabilitar un vehículo, al propio tiempo de solicitar éstas.

4. La autoliquidación tendrá carácter provisional hasta que se compruebe por la Administración municipal que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Art. 9. – 1. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

2. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes a que se refiere el presente artículo así como los de los casos regulados en el artículo anterior, si no se acredita el pago del Impuesto en los términos establecidos en ellos.

Art. 10. – 1. Cuando se trate de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación en ejercicios anteriores, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

Cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, podrá modificarse dicho plazo por resolución del Alcalde, siempre que el mismo no sea inferior a dos meses naturales.

2. En este supuesto, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante la expedición de recibos, en base a un padrón o matrícula anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto, que coincidirán con los que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal de Burgos.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público, por el plazo de veinte días, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

Dicha exposición al público y la indicación del plazo de pago de las cuotas, se comunicará mediante inserción de anuncios en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Una vez finalizado el periodo de exposición pública del Padrón o matrícula del Impuesto, se podrá interponer dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la finalización del periodo de exposición pública, el recurso de reposición contra dicho acuerdo ante el Alcalde-Presidente que dictó el acto administrativo.

4. El pago de los recibos se realizará en las entidades financieras autorizadas por el Ayuntamiento.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 11. – En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, no previstas en esta Ordenanza, se aplicarán las normas de la Ley General Tributaria y la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el texto articulado y Tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre 2003 y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, una vez publicada, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

200410265/10208. — 624,00

NUMERO 507. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos -en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos 4-1-a)-b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo previsto en los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en uso de las facultades que confiere la citada Ley en orden a la fijación de los elementos necesarios para determinar las cuotas tributarias.

II. – EL HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. – 1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

- Los de dominio público afectos a uso público.
- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
- Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. – DEVENGO

Artículo 3. – 1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

IV. – EL SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 4. – 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será el sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

V. – BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 5. – La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, noti-

ficará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 6. – La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que procedan en los términos previstos en los artículos 66 a 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 7. – 1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 8. – De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del R.D. Legislativo 2/2004, el Ayuntamiento aplicará los siguientes tipos de gravamen:

- a) A los bienes de naturaleza urbana: 0,445%.
- b) A los bienes de naturaleza rústica: 0,66%.
- c) A los bienes inmuebles de características especiales: 0,6%.

VI. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 9. – 1. Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

— En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Asimismo estarán exentos los inmuebles rústicos cuya cuota líquida no supere los 7,93 euros, y los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere los 2,67 euros, a cuyo efecto se tomará en consideración para los primeros la cuota agrupada que resulta de lo previsto en el apartado 2 del artículo 77 del R.D. Legislativo 2/2004.

4. Sin perjuicio de las anteriores exenciones previstas en el R.D. Legislativo 2/2004, gozarán asimismo de exención en este impuesto los bienes inmuebles de los que sean titulares las Entidades sin fines lucrativos a las que se refiere el artículo 2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, y siempre que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 15.1 y 7 de la citada Ley.

Artículo 10. — 1. Tendrán derecho a una bonificación del 75 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren en los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de esta bonificación habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) El Ayuntamiento denegará automáticamente la concesión de esta bonificación cuando a través de cualquier medio de prueba tenga constancia de que las obras de urbanización o construcción efectiva sobre los inmuebles en los que recae este beneficio fiscal, se han iniciado antes de la fecha de solicitud del mismo por los interesados.

c) Junto con la solicitud de bonificación los interesados deberán acreditar su condición de empresa de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria, acompañando la documentación en la que se refleje que se encuentran dados de alta en los epígrafes 501.1, 501.2, 501.3, 507, 833.1 u 833.2 del Impuesto sobre Actividades Económicas. De no figurar dados de alta en cualquiera de estos epígrafes, se considerará que no reúnen los requisitos subjetivos precisos para ser beneficiarios de la mencionada bonificación.

d) Al objeto de acreditar que los inmuebles sobre los que recae el beneficio fiscal no figuran entre los bienes del inmovilizado del beneficiario de la bonificación, también deberán acompañar a la solicitud copia compulsada del balance o certificación del auditor jurado en la que se refleje esta condición.

e) Para determinar los períodos impositivos a los que será de aplicación este beneficio fiscal, los interesados deberán presentar ante la oficina administrativa gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, una certificación del Técnico Director de las obras expresiva de la fecha de inicio de las mismas visada por el Colegio Oficial competente, o un ejemplar del Acta de Comprobación del replanteo, así como la Certificación Final de obra expedida por el mismo, en la que se acredite la fecha de su conclusión.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos

de duración de la misma y surtirán efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Bonificaciones a familias numerosas:

a) Los titulares de familias numerosas de categoría especial que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 55% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

— Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

— Que todos los inmuebles de la unidad familiar no superen 120.202,42 euros de valor catastral. Cuando el número de hijos sea siete o superior el valor de todos los inmuebles no debe ser superior a 150.253,02 euros.

— Que soliciten este beneficio fiscal dentro del período de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

Dentro de esta categoría, aquellas familias que tengan más de siete hijos la bonificación será del 80%, siempre y cuando cumplan los requisitos recogidos en el párrafo anterior.

b) Los titulares de familias numerosas de categoría general que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tendrán derecho a una bonificación del 35% en la cuota íntegra del Impuesto, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

— Que estén empadronados en la Ciudad de Burgos.

— Que todos los inmuebles de la unidad familiar no superen 96.161,94 euros de valor catastral.

— Que soliciten este beneficio fiscal dentro del período de tiempo comprendido desde el día 1 de enero al 15 de febrero de cada año (a.i.), cumplimentando el modelo normalizado facilitado por el Ayuntamiento de Burgos y acompañando la documentación requerida.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas por extemporáneas.

«5. Las personas físicas que tengan domiciliadas las deudas tributarias de vencimiento periódico generadas por el devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, gozarán de una bonificación de un 3% de bonificación de la cuota líquida del Impuesto sobre Bienes Inmuebles sobre la vivienda, de la que sean titulares, y en la que figuren empadronados conforme señale el Padrón Municipal de Habitantes.

Para ser beneficiarios de esta bonificación, se deberán domiciliar las deudas antes referidas, al menos con dos meses de antelación al comienzo del período recaudatorio, debiendo ser denegada cuando la Entidad de depósito rechace la domiciliación o la Administración disponga expresamente su invalidez por razones justificadas».

VII. — NORMAS DE GESTION

Artículo 11. — 1. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho Padrón, que se formará anualmente contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido antes del 1 de marzo de cada año.

2. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

3. De conformidad con lo estipulado en el artículo 5.2 b) de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre, del Catastro Inmobiliario, el Ayuntamiento de Burgos se compromete a poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario, a través de las correspondientes comunicaciones, los

hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal, en los términos y con las condiciones que se determinen por la Dirección General del Catastro, los cuales deberán ser expresamente aceptados por Resolución expresa de la Alcaldía.

Artículo 12. – La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

VIII. – INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13. – En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y la Ley del Catastro Inmobiliario, así como las demás disposiciones de desarrollo.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedará derogada la Ordenanza Fiscal n.º 507 aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003 y su corrección de errores en el «Boletín Oficial» de la provincia número 250-adición, de fecha 31 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor el día 1 de enero de 2005 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

200410266/10209. — 780,00

NUMERO 509. – ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES INSTALACIONES Y OBRAS

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. – El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4.1.a) b) y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, 59, 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y Disposición Adicional 4.ª de la Ley General Tributaria.

II. – NATURALEZA Y FUNDAMENTO

Art. 2. – El impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo 2/04 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

III. – EL HECHO IMPONIBLE

Art. 3. – 1. El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia urbanística, de las reguladas en el art. 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León que a continuación se indican, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Burgos.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Construcciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Ampliación de construcciones e instalaciones de todas clases.

c) Demolición de construcciones e instalaciones, salvo en caso de ruina inminente.

d) Modificación, rehabilitación o reforma de construcciones e instalaciones.

e) Primera ocupación o utilización de construcciones e instalaciones.

f) Segregaciones, divisiones y parcelaciones de terrenos.

g) Actividades mineras y extractivas en general, incluidas canteras, graveras y análogas.

h) Construcción de presas, balsas y obras de defensa y corrección de cauces públicos.

i) Desmontes, excavaciones y movimientos de tierra en general.

j) Cambio de uso de construcciones e instalaciones.

k) Cerramientos y vallados.

l) Corta de arbolado y de vegetación arbustiva en suelo urbano y urbanizable.

m) Vallas y carteles publicitarios visibles desde la vía pública.

n) Construcciones e instalaciones móviles o provisionales, salvo en ámbitos autorizados.

ñ) Otros usos del suelo que al efecto señale el planeamiento urbanístico.

3. Asimismo, se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución municipal o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia aludida en el apartado anterior se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales competentes.

b) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo, a título ejemplificativo, tanto la apertura de calicatas y pozos o zanjas, tendido de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general cualquier remoción del pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado con las expresadas calas o zanjas.

c) Las obras que se realicen en los cementerios, como construcción de panteones y mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos, y las de fontanería, alcantarillado y galerías de servicios.

No se entenderán incluidas en el hecho imponible del impuesto las construcciones, instalaciones u obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

IV. – EL SUJETO PASIVO

Art. 4. – 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

3. A estos efectos, el contribuyente tendrá la obligación de comunicar al Ayuntamiento la existencia de posibles sujetos pasivos sustitutos. En su consecuencia, tendrán plena validez y eficacia jurídica las liquidaciones que se practiquen en tanto no se produzca esta comunicación, sin que le pueda beneficiar la prescripción de la deuda o la caducidad de la acción cuando le sea imputable la ausencia de la mencionada comunicación.

V. — EXENCIONES

Art. 5. — En base a lo establecido en la Disposición Transitoria 1.ª del Real Decreto 2/04, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán alegarse respecto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras cuantos beneficios fiscales estuvieran establecidos en los tributos locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de régimen local, sin que su vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en este texto refundido.

Art. 6. — 1. De acuerdo con el artículo 100.2 del Real Decreto Legislativo 2/04, está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, disfrutan de exención total y permanente en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, en los términos señalados en el Acuerdo de 3 de enero de 1979, suscrito entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.

VI. — BONIFICACIONES

Art. 7. — De conformidad con lo establecido en el art. 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 95% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 b) del Real Decreto Legislativo 2/04. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las instalaciones del sistema de aprovechamiento térmico y eléctrico de la energía solar; y no será de aplicación en los supuestos en los que las mencionadas instalaciones sean exigibles legal o reglamentariamente.

b) Una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 d) del Real Decreto Legislativo 2/04, cuando se acredite, mediante la correspondiente calificación otorgada por el Órgano competente de la Junta de Castilla y León, que el destino del inmueble sea la construcción de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública. La bonificación sólo alcanzará a la parte de cuota correspondiente a viviendas protegidas cuando se trate de promociones mixtas en las que se incluyan viviendas protegidas y viviendas de renta libre.

c) Una bonificación del 90% en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 e) del Real Decreto Legislativo 2/04, cuando se trate de obras para la eliminación de barreras arquitectónicas o adaptación de viviendas a las necesidades derivadas de la situación de las personas discapacitadas que las habitan.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad, y que sean objeto de proyecto de reforma en los que no sean exigibles legal o reglamentariamente.

VII. — BASE IMPONIBLE

Art. 8. — La base imponible de este Impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, tal como viene definido en el art. 131 del Real Decreto 1098/2001.

No forman parte de la base imponible, en ningún caso, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VIII. — TIPO DE GRAVAMEN

Art. 9. — El tipo de gravamen será el 3,00% de la base imponible.

IX. — CUOTA TRIBUTARIA

Art. 10. — La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

X. — DEVENGO

Art. 11. — 1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras, salvo prueba en contrario:

a) Cuando haya sido concedida la preceptiva licencia municipal, en la fecha en que sea retirada dicha licencia por el interesado o su representante o, en el caso de que ésta no sea retirada, a los 30 días de la fecha del Decreto de aprobación de la misma.

b) Cuando, encontrándose en tramitación la licencia solicitada, sea concedido, a instancias del interesado, un permiso provisional para el inicio de las obras de vaciado del solar o la construcción de muros de contención, en la fecha en que sea retirado dicho permiso por el interesado o su representante, o caso de no ser retirado, a los 30 días de la fecha del Decreto de concesión del mismo.

c) Cuando, sin haberse concedido por el Ayuntamiento la preceptiva licencia ni el permiso del apartado anterior, se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

XI. — GESTION DEL IMPUESTO

SECCION 1.ª — OBLIGACIONES FORMALES Y MATERIALES.

Art. 12. — 1. El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, a cuyo fin los sujetos pasivos están obligados a practicar la misma y abonar su importe, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del Real Decreto Legislativo 2/04, en los momentos siguientes:

a) Cuando se conceda la licencia preceptiva, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, en el plazo de un mes a partir del momento en que le haya sido concedida la licencia.

b) Cuando se inicie la construcción, instalación u obra, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la autoliquidación en el plazo de un mes a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

2. El pago de la autoliquidación presentada a que se refieren los párrafos anteriores tendrá carácter de liquidación provisional y será a cuenta de la definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones u obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de los índices o módulos contenidos en el anexo de esta Ordenanza, a cuyo fin el presupuesto de ejecución material será, de acuerdo con las reglas para su determinación, igual o superior a los costes de referencia resultantes en los supuestos contemplados, debiendo adjuntarse al mismo la correspondiente ficha de costes de referencia habilitada al efecto.

3. En el supuesto de actividades realizadas por Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, en su actividad de ocupación de dominio público, el Impuesto se gestionará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 103 del Real Decreto Legislativo. De igual manera se operará para cuando se trate de esas mismas actividades en lo referente a la licencia urbanística, y a la tasa correspondiente.

Art. 13. - 1. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán practicar y abonar la autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

2. Cuando los sujetos pasivos no hayan practicado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto, en los plazos anteriores señalados o se hubiera practicado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, en la forma reglamentaria.

Art. 14. - 1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, en el plazo de un mes contado a partir de su terminación, los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación final de acuerdo con el coste real final, aun cuando no se hubiera practicado por aquéllas con anterioridad ninguna autoliquidación por el Impuesto.

2. Los ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones, auto-liquidaciones o liquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo, sufrirán un recargo del 20 por 100 con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieren podido exigirse pero no de los intereses de demora. No obstante, si el ingreso o la presentación de la declaración se efectúa dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo único del 5, 10 ó 15 por 100, respectivamente, con exclusión del interés de demora.

3. En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta autoliquidación y abonado, en su caso, el importe complementario correspondiente al incremento del coste real sobre el presupuesto.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras, será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, la que resulte según el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

5. - 1.º El reconocimiento de la bonificación corresponderá al Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo.

2.º La bonificación deberá solicitarse dentro del plazo para presentar la autoliquidación. La presentación de la solicitud interrumpirá el plazo para presentar la autoliquidación, que se reanudará en caso de desestimación de la bonificación.

3.º Si la bonificación fuere concedida la Administración Municipal practicará la liquidación correspondiente y la notificará al interesado.

4.º La presentación de la solicitud de bonificación fuera del plazo señalado no suspenderá los actos de gestión liquidatoria y de recaudación. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la devolución del exceso ingresado si posteriormente le fuere reconocida la bonificación.

5.º El plazo máximo para resolver los procedimientos tributarios de las solicitudes de bonificación previstas será de seis meses.

El vencimiento del plazo máximo establecido en el apartado anterior sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado para entenderla desestimada, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar sin vinculación al sentido del silencio.

6.º La gestión de este impuesto y de la tasa urbanística se realizará de forma conjunta y simultánea, autoliquidándose por el sujeto pasivo en el mismo acto y conforme a las determinaciones contenidas en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza.

SECCION 2.ª - COMPROBACION DE LAS AUTOLIQUIDACIONES.

Art. 15. - La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás leyes del Estado reguladoras en la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 16. - 1. A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas una vez finalizadas, el Ayuntamiento procederá mediante la correspondiente comprobación administrativa, a la determinación del coste real efectivo de las mismas, que constituye la base imponible del tributo.

El procedimiento de comprobación será llevado a cabo por los Servicios de Inspección Municipal, de oficio o a instancia del órgano gestor de la licencia, correspondiente al Servicio de Inspección Tributaria, además de la comprobación de los valores declarados, la práctica de la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

Esta fiscalización urbanística podrá ser realizada por el Ayuntamiento en el plazo de los cuatro años siguientes a la fecha de conclusión de las obras, entendiendo por tal, la fecha en la que se haya presentado en el Registro General el certificado final de obras expedido por facultativo competente.

2. En aquellos supuestos en los que durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el apartado anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

3. Para la comprobación del coste real y efectivo, a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo estará obligado a presentar a requerimiento de la Administración la documentación en la que se refleje este coste, como el presupuesto definitivo, las certificaciones de obra, los contratos de ejecución, la contabilidad de la obra, la declaración de obra nueva y cualquier otra que, a juicio de los Servicios de Inspección pueda considerarse válida para la determinación del coste real. Cuando no se aporte esta documentación administrativa podrá efectuarse por cualquiera de los medios previstos en artículo 57 de la Ley General Tributaria.

Art. 17. - Salvo que se haya producido el devengo, inicio de las obras, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas en los casos de que se renuncie a la licencia de obras o urbanística, sea ésta denegada, o se produzca su caducidad por causa imputable al interesado.

Art. 18. - 1. En los supuestos de autoliquidación los sujetos pasivos podrán instar a la Administración Municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquélla la oportuna liquidación definitiva, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indevido.

2. Transcurridos tres meses sin que la Administración notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición, o sin necesidad de denunciar la mora considerar confirmada por silencio administrativo su autoliquidación al efecto de deducir frente a esta resolución presunta el correspondiente recurso.

XII. - INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19. - Se considerarán infracciones tributarias las tipificadas como tales en la Ley General Tributaria, siendo sancionadas con arreglo a lo establecido en esta disposición y en la normativa de desarrollo. Asimismo, por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General n.º 100 de este Ayuntamiento.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal, quedarán derogados en su anterior redacción el Texto articulado y tarifas, aprobadas por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2003, y publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 249, de fecha 30 de diciembre de 2003.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de octubre de 2004, entrará en vigor una vez efectuada su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.